

Universidad Abierta Interamericana



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Trabajo Final

“EL DERECHO A RÉPLICA, RECTIFICACIÓN O RESPUESTA Y SU FALTA DE REGLAMENTACIÓN.”

Título a obtener: Abogado

Alumno: Juan Manuel Manzini Panario

Tutor: Dr. Juan Kleywegt

Telefono: 156-097-7500

E-mail: jmmanzini88@gmail.com

Localización: Castelar

Presentación: 13 de octubre de 2020

AGRADECIMIENTOS

Cuando uno desarrolla un trabajo como el presente, considera que es un esfuerzo solitario, pero en el camino te vas dando cuenta de que no habría sido posible llegar a esta instancia sin la ayuda de tantas otras personas.

Quiero darle las gracias en primer lugar a mi tutor de tesis, el Dr. Juan Kleywegt, que me brindó todo su conocimiento y siempre tuvo la mejor predisposición para asistirme en la realización y presentación de este trabajo.

A la Universidad Abierta Interamericana, por haberme permitido formarme en ella y por estar siempre atendiendo las necesidades de los alumnos.

A cada uno de los integrantes del cuerpo docente de la Universidad Abierta Interamericana, sin dudas encontramos una calidez humana y una vocación de enseñar en cada uno de ellos.

Agradezco a Dios por guiarme y acompañarme en mi camino y por no dejarme caer en los momentos de adversidad. Siempre digo que Dios es mi amigo y me ayuda a vencer todos los obstáculos que se me presentan.

Quiero agradecer a mi mamá, Marta, por haberse sacrificado desde que yo era chico para que pudiera tener la mejor educación y ser una persona de bien.

A mi madrina, Eliana, por ser mi segunda mamá y un pilar fundamental sin el que tampoco podría haber logrado este objetivo.

A mi novia, Belén, por acompañarme en este camino e incentivarme a ser cada día mejor.

A mi papá, Marcelo, que hace veinte años me cuida desde el cielo y seguramente estará orgulloso de mí.

Agradezco también a mis compañeros, muchos de ellos se transformaron en mis amigos y son personas sin las cuales no hubiera podido llegar al final de mi carrera. Siempre estuvieron para alentarme en los momentos en que todo se hacía cuesta arriba.

Fue arduo el camino para llegar hasta acá pero estoy convencido que volvería a elegir una y mil veces más esta carrera.

Será Justicia!

RESUMEN

El derecho a réplica, rectificación o respuesta es un tema gravitante que está vinculado a la libertad de expresión y está escasamente legislado en nuestro país. La norma más representativa emana del derecho internacional convencional y está contenida en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta situación de flaqueza legislativa ha hecho que el instituto haya sido desarrollado en la Argentina, y en el orden federal, en su mayoría por la vía jurisprudencial a través de una elaboración pretoriana de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Hasta 1992, ni la Constitución Nacional, ni la jurisprudencia, reconocían su vigencia aplicada al campo mediático de la comunicación, fue precisamente en aquel año en dónde a través del caso “Ekmekdjian c/Sofovich”, la Corte Suprema reconoció la constitucionalidad y operatividad del artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, más conocida como “Pacto de San José de Costa Rica”, pese a que el instrumento convencional había sido incorporado a nuestro derecho positivo interno el 1º de marzo de 1984 mediante la Ley N° 23.054 del Congreso de la Nación. A partir de la reforma constitucional de 1994, la Convención, fue incorporada a la Constitución Nacional mediante el artículo 75 inciso 22 que le otorgó jerarquía constitucional. No obstante esto, el pleno ejercicio de este derecho aún está bajo observación en la Argentina, ya que no se cuenta con una ley que lo reglamente de forma expresa.

Es precisamente, la falta de reglamentación del ejercicio del instituto la que coloca a esta garantía constitucional en una zona gris. Un sujeto que hoy pretende ejercer su derecho a réplica, rectificación o respuesta tiene dos alternativas: La primera es apelar a la “buena voluntad” de los medios de comunicación para publicar esa respuesta, la segunda alternativa es judicializar el caso y comenzar un largo recorrido por los Tribunales, con el riesgo de que su reconocimiento a ejercer el derecho sea otorgado mucho tiempo después, de esta manera, se atenta contra la inmediatez y celeridad, características que hacen a la esencia del instituto y se le asignan a los tribunales tareas que deberían ser resueltas por el legislador argentino.

PALABRAS CLAVES: réplica, rectificación, respuesta, derechos personalísimos, libertad de expresión, libertad de prensa, derecho a la información.

ABSTRACT

The right to rebuttal, rectification or response is a serious matter related to the freedom of expression and scarcely legislated in our country. The most representative regulation derives from the conventional international law, and it is contained within the provisions of Section 14 of the American Convention of Human Rights. This situation of legislative weakness has led to the development of the institution in Argentina at a federal level, mostly through judicial procedures that included a praetorian state at the Supreme Court of Justice.

Until 1992, neither the National Constitution nor the Case Law recognized its validity when applied to the field of media and communications. Even though Act N° 23.054 of the National Congress of Argentina had incorporated the convention-based tool to our internal positive law on the 1st of March in 1984, it was precisely then that the Supreme Court recognized the constitutionality and efficiency of Section 14 of the American Convention on Human Rights, which is better known as “Pact of San Jose, Costa Rica”, through the case “Ekmekdjian c/Sofovich”. After the amendment to the Constitution of Argentina, the Convention was incorporated to the National Constitution under Section 75, subsection 22, which granted it constitutional hierarchy. Despite this, the full exercise of this right still raises objections in Argentina because there isn’t a law that regulates it expressly.

The absence of regulation in the exercise of the institution is precisely what places this constitutional right in a gray area. Nowadays, anyone who intends to exercise his right to rebuttal, rectification or response has two alternatives. The first one is to appeal to the “goodwill” of the media to publish that response. The second alternative is to file a case against the media and start a long process at the Courts, at the risk that their recognition to exercise their right will be granted a long time later. In this way people jeopardize immediacy and promptness, which constitute the essence of the institution; and the Courts are assigned tasks that should be carried out by the Argentine legislator.

KEY WORDS: rebuttal, rectification, response, personal and non-transferrable rights, freedom of expression, freedom of the press, right to information.

TEMA

El tema a investigar podemos situarlo en la órbita del Derecho Constitucional por su protección de los derechos humanos y debido a que el instituto contribuye a la tutela de los derechos personalísimos de las personas. Hoy en día los derechos personalísimos son reconocidos también en el Código Civil y Comercial de la Nación y en gran medida se debe al desarrollo que han tenido en el Derecho Constitucional y en el Derecho Internacional Público a partir de su consagración en la Constitución Nacional y en los instrumentos convencionales respectivamente.

PROBLEMA JURIDICO RELEVANTE

Si bien el derecho a réplica, rectificación o respuesta está reconocido en nuestra Constitución Nacional a través del artículo 75 inciso 22 que contiene a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ésta a su vez al artículo 14, que consagra el instituto, el reconocimiento del derecho se ha dado mediante la vía jurisprudencial, gracias a la labor de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La falta de la ley reglamentaria consagrada en el propio artículo de la Convención con la frase “en las condiciones que establezca la ley” ha suscitado un sinnúmero de controversias. Hoy en día, a más de 35 años de la incorporación de la Convención a nuestro derecho positivo interno y a 28 años de haber sido reconocida su constitucionalidad y operatividad por el máximo Tribunal, la ley reglamentaria del instituto aún no ha sido dictada. Esta situación lleva a que el individuo común que quiera ejercer el derecho en cuestión no tenga a disposición un procedimiento dinámico, eficaz, y que cuente con celeridad e inmediatez y, contrariamente, tenga que enfrentar largos procesos judiciales para poder contar su verdad. Esta situación citada anteriormente, contribuye no sólo a una inseguridad jurídica sino que también a un incumplimiento del Estado argentino con el derecho convencional.

En virtud de la cuestión en análisis realizado es que se suscita como un problema jurídico de relevancia por lo cual intentaremos darle tratamiento en el presente trabajo con el fin de contribuir a demostrar la necesidad del dictado de la ley reglamentaria.

OBJETIVO GENERAL

Analizar la evolución del instituto jurídico en la Argentina en función de la necesidad de una ley que reglamente el ejercicio del instituto.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- 1) Identificar los alcances del instituto y los elementos teóricos que sustentan la necesidad de una reglamentación del mismo.
- 2) Examinar el diverso tratamiento jurisprudencial que los tribunales han ido dando al instituto frente a la ausencia de una norma que lo reglamente.
- 3) Exponer los diversos proyectos de ley que se fueron desarrollando acerca del instituto y sus principales aportes.
- 4) Identificar la recepción del instituto en el Constitucionalismo Provincial.
- 5) Analizar lo establecido por el derecho internacional convencional americano en referencia al instituto.
- 6) Examinar la legislación extranjera, para tomar como referencia, concretamente, la española a través de su ley orgánica que regula el instituto.

JUSTIFICACIÓN Y PROPÓSITOS DE LA INTERVENCIÓN

La presente intervención realizada a través de esta tesis de grado tiene como justificación demostrar la necesidad del dictado de una ley reglamentaria del derecho a réplica, rectificación o respuesta. Más específicamente cuestiones relativas a darle al

sujeto común una garantía para hacer efectivo el ejercicio del derecho de una manera expeditiva. A entender del autor, este tema debe tener relevancia jurídica, ya que esto significaría una adecuación a los estándares internacionales en materia de derechos humanos y contribuiría significativamente a la seguridad jurídica.

METODOLOGÍA

Para el presente trabajo de tipo TESIS – CUALITATIVA se utilizó el método analítico – deductivo, partiendo de conceptos generales a conceptos más específicos del derecho a réplica, rectificación o respuesta. Se utilizaron instrumentos de carácter cualitativo tales como análisis de textos, revistas jurídicas, doctrina y jurisprudencia. Por otro lado han sido tomados como guía central para la realización de la tesis, los lineamientos contenidos en el libro Metodología de la Investigación. (HERNÁNDEZ SAMPIERI, FERNÁNDEZ COLLADO, & BAPTISTA LUCIO, 2014).

CAPÍTULO I

“GENERALIDADES DEL INSTITUTO”

I.- ANTECEDENTES DEL INSTITUTO:

El primer antecedente del instituto lo encontramos en Francia a fines del siglo XVIII, precisamente en el año 1798, fue una iniciativa del diputado J.A. Delaure. Aquellas ideas revolucionarias triunfantes precisamente en la revolución francesa y que fueron plasmadas en la Declaración de los derechos del hombre de 1789 facilitaron el origen de ciertos derechos, entre ellos el derecho a réplica.

A raíz de un conflicto que venía desarrollándose desde hace ya unos años atrás debido a la proliferación de nuevos periódicos que investían duramente contra el gobierno francés es que este decide enviar al congreso un proyecto de ley para el “establecimiento de la libertad de prensa y la represión de los abusos”. El diputado Delaure, fue quien sugirió, la inserción en aquel proyecto de dos artículos en lo que se considera hoy como el antecedente formal más remoto del instituto.

El artículo primero del proyecto establecía:

Todos los propietarios o redactores de diarios u obras periódicas, cualquiera sea su denominación, que hubiesen publicado un artículo atentatorio a la reputación de uno o varios ciudadanos, estarán obligados a insertar la respuesta al mismo, dentro de los cinco días que sigan a la recepción, bajo pena de clausura de los diarios u obras periódicas, y de condenárselos además a los gastos de impresión, del timbre y del franqueo postal de tres mil ejemplares de dicha respuesta. (BALLESTER, 1987, pág. 2).

A su vez, el artículo segundo estipulaba que: *“Los susodichos propietarios o redactores estarán también obligados, bajo idénticas penas, a entregar a cada ciudadano que se pretenda calumniado, o a quien lo represente, un recibo de la respuesta a insertar, en el cual se mencionará el número de líneas no tachadas de la misma y la fecha del día en que fue recibida”*. (BALLESTER, 1987, pág. 3)

Lo cierto que es que la enmienda no prosperó, posteriormente Napoleón puso en vigor la Constitución del año VIII y ésta ni siquiera aludía a la libertad de imprenta. Tenemos que remontarnos al año 1822 para toparnos con el segundo antecedente en la materia y fue gracias a Jacques Mestadier, ex consejero de la Corte de Casación, quien fue el encargado de sacarle el polvo al viejo proyecto de Delaure.

El artículo 11 de la nueva ley establecía que:

Los propietarios de todo diario o escrito periódico están obligados a insertar dentro de los tres días de la recepción o en el número más próximo, si éste no se publicase antes de la expiración de los tres días, la respuesta de toda persona nombrada o designada en el diario o escrito periódico, bajo pena de multa de cincuenta a quinientos francos, sin perjuicio de otras penas y daños o intereses a los que el artículo incriminado pudiera dar lugar. Esta inserción será gratuita y la respuesta podrá tener el doble de la extensión del artículo a que se refiera. (BALLESTER, 1987, pág. 3).

Recién en el año 1881 es que podemos considerar que el instituto se afianzó en Francia a través del “Estatuto de la Imprenta”, en los años siguientes se le introdujeron algunas modificaciones pero lo cierto es que la ley de 1881 sigue vigente hoy en día.

En referencia al origen del Instituto dice el Dr. Fayt que: *“la idea de instaurar el derecho de respuesta aparece en Francia durante los años de la revolución, época en que la prensa escrita aumentó sustancialmente su tiraje, adquirió una diferente dimensión económica y en consecuencia incremento su influencia¹”*

Si bien el Instituto tuvo su origen en Francia, lo cierto es que rápidamente y pese a que las comunicaciones no contaban con la sofisticación que tenemos hoy en día, el instituto se fue propagando por diversos países europeos y posteriormente llegó a Latinoamérica. Para fines del siglo XIX un grupo muy nutrido de países europeos habían receptado el instituto en sus marcos normativos, entre ellos: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Grecia, Italia, Portugal y Reino Unido. En nuestro

¹ CSJN, “Petric c/Página/12” (Consid. 7 del voto de Fayt)

continente han sido pioneros en la consagración del instituto algunos países como Brasil y Chile que incluso lo consagraron explícitamente en sus respectivas cartas magnas.

Finalmente, el antecedente más importante para nuestro país sin lugar a dudas ha sido la Convención Americana sobre Derechos Humanos², que consagró el instituto a través del artículo 14 de dicho cuerpo legal y que sirvió para fijar los lineamientos de regulación, como así también, de umbral mínimo del derecho de rectificación o respuesta, a todos los estados que se han obligado por dicho instrumento internacional.

II.- CONCEPTO

El primitivo proyecto Dulaure y la ley francesa de 1822 exhibían la fachada del derecho de respuesta de nuestro tiempo: *“Facultad de contestar a ciertas alusiones periodísticas, de manera pronta y gratuita, en los órganos de publicidad que las difundieran”*. (BALLESTER, 1987, pág. 5).

Lo cierto es que podemos encontrar tantas definiciones acerca del instituto como autores se refieren al mismo. Pedicone por su parte entiende que el derecho de rectificación o respuesta:

Es el derecho que atañe a toda persona que ha sido afectada en su personalidad como consecuencia de una noticia falsa, inexacta o desnaturalizada, inserta en un medio de prensa periódico, para hacer difundir por el mismo medio, gratuitamente y en condiciones análogas, su versión de los hechos que dieron motivo a la noticia o comentario, y que en caso de negativa del medio, será resuelta la procedencia o improcedencia por la justicia. (Pedicone, 1986)

El maestro, Rafael Bielsa, uno de los pioneros en cuanto a promover la recepción del instituto en nuestro país, lo caracterizó como:

La atribución de toda persona nombrada o señalada en un diario, escrito o periódico, que contiene respecto de esa persona la alegación o información de un

² La Convención Americana sobre Derechos Humanos es un tratado internacional de derechos humanos que fue suscrito en la ciudad de San José de Costa Rica el 22/11/1969. Fue incorporado a nuestro derecho positivo interno mediante ley n° 23.054 del Congreso de la Nación el 01/03/1984.

hecho injusto, objetivamente ofensivo o erróneo, inexacto, desnaturalizado, sea desde el punto de vista externo o formal, sea desde el punto de vista interno o intelectual, de hacer insertar en la misma publicación una respuesta rectificadora de ese artículo. (Bielsa , La función de la prensa y el derecho de réplica, 1933).

En palabras de Julio César Rivera:

El derecho de réplica es el que atañe a toda persona que ha sido afectada en su personalidad como consecuencia de una noticia falsa, inexacta o desnaturalizada, inserta en un medio de prensa periódico para hacer difundir por el mismo medio, gratuitamente y en condiciones análogas, su versión de los hechos que dieron motivo a la noticia o comentario; y en caso de negativa del medio, será resuelta la procedencia o improcedencia por el juez en procedimiento abreviadísimo. (Rivera J. C., 2020, pág. 118).

A su vez, sostiene Zannoni (1993) que *“El derecho de réplica o de respuesta permite al aludido, en una información dar su propia versión del mismo hecho, mediante la inserción de su respuesta en el medio que difundió aquella, para que esa versión tome también estado público”*. (pág. 206).

Para Miguel Ángel Ekmekdjian (1996) el derecho a réplica es:

El derecho a contestar, por el mismo medio una opinión o noticia que agravia o perjudica en forma injusta, irrazonable o errónea, la reputación, alguno de los aspectos esenciales de la personalidad o alguna de las creencias fundamentales del replicante, efectuadas por medio de la prensa. (pág. 65)

Por su parte Cifuentes (1995), define a la rectificación y respuesta como:

Herramientas sumamente útiles para preservar los derechos personalísimos y devolver el bien espiritual dañado por el ataque de los medios de difusión o información, aclarando seguidamente, que no se trata de un derecho subjetivo ni uno de los personalísimos, sino de un procedimiento de tutela particular judicial o extrajudicial, cuyo objeto es la reposición del derecho violado. (pág. 631)

En palabras del Dr. Fayt:

El derecho de respuesta es un medio instrumental idóneo para que todo aquel que se sienta afectado por la difusión de noticias o hechos que lo conciernan y a los que considere falsos, erróneos, tergiversados o lesivos a sus valores esenciales, pueda difundir por el mismo medio, gratuitamente y en condiciones análogas, su propia versión de la noticia³.

De las definiciones expuestas de estos prestigiosos juristas y doctrinarios del derecho, podemos afirmar que el derecho de rectificación o respuesta tiene ciertos caracteres:

- a) Se trata de un medio de protección de los derechos personalísimos;
- b) El ataque a estos debe haberse concretado a través de un medio de prensa;
- c) Debe consistir siempre en la difusión de hechos inexactos, falsos o desnaturalizados;
- d) La respuesta o rectificación será gratuita y en condiciones análogas a la noticia que originó la contestación;
- e) En caso de negativa del órgano de prensa la cuestión será resuelta por el juez en procedimiento abreviadísimo.

III.- RECTIFICACIÓN, RESPUESTA Y RÉPLICA ¿SON LO MISMO?

Otra de las controversias que ha suscitado el instituto es la que se refiere a su denominación, en referencia a esto es necesario hacer una distinción semántica, para esto recurriremos al diccionario de la Real Academia Española a los fines de echar un poco más de luz sobre las semejanzas o diferencias entre los conceptos.

De esta manera, según el diccionario de la Real Academia Española:

³ CSJN, “Petric c/Página/12” (Consid. 26 del voto de Fayt)

Rectificación: “Acción y efecto de rectificar. Rectificar: (Del latín *rectificare*; de *rectus*, recto, y *ficare*, hacer.). Reducir algo a la exactitud que debe tener. Dicho de una persona: Procurar reducir a la conveniente exactitud y certeza los dichos o hechos que se le atribuyen. Contradecir a alguien en lo que ha dicho, por considerarlo erróneo. Modificar la propia opinión que se ha expuesto antes. Corregir las imperfecciones, errores o defectos de algo ya hecho”.

Respuesta: Satisfacción a una pregunta, duda o dificultad. Réplica, refutación o contradicción de lo que alguien dice.

Réplica: Del latín *replicare*. Replicar: Instar o argüir contra la respuesta o argumento. Responder oponiéndose a lo que se dice o manda.

Podemos deducir luego de las definiciones expuestas anteriormente que la rectificación tiene un elemento distintivo; que es la referencia a la falta de exactitud o el carácter erróneo de los hechos y la consecuente corrección que se pretende de los mismos. Estos elementos no están presentes ni en la respuesta ni en la réplica de las que se denota una oposición a lo que se dice y está más emparentado con una postura contraria a lo expresado por otro.

Si bien en muchos países se utilizan las denominaciones “*Réplica*”; “*Respuesta*” y “*Rectificación*” de forma indistinta, muchos asocian el término respuesta al “*Droit de Reponsé*” que nació en Francia y que se traduce como “*Derecho de respuesta*”. Lo corriente es derecho de respuesta, no a respuesta, que en Venezuela designa la obligada contestación a las peticiones dirigidas a las autoridades públicas a través del art. 67 de la Constitución.

Por su parte, opinan Degoumois, Barrionuevo y Gómez que:

Lo correcto es utilizar indistintamente los términos “*Réplica*” o “*Respuesta*” cuando se trata de un ataque a la honra o aspectos fundamentales de la persona buscando de esta manera rebatir o refutar esos dichos, de esa manera no quedaría abarcada la rectificación que refiere a reducir a la exactitud los dichos o hechos que se le atribuyen falsa o inexactamente a una persona. Lo correcto

es denominar al instituto “Derecho de rectificación o respuesta” o “Derecho de rectificación o réplica”. (DEGOUMOIS, BARRIONUEVO, & GÓMEZ, 2020).

Si nos vamos al terreno del derecho público internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 14° consagra el instituto y lo denomina “Derecho de rectificación o respuesta” y distingue dos supuestos: Informaciones inexactas o agraviantes. La primera daría lugar a la rectificación y la segunda a la respuesta.

En nuestro país, Bielsa no se detuvo en la denominación, pero a los fundamentos de su proyecto de 1929 le puso el antetítulo: *“En el sentido lato de respuesta”* (Bielsa, 1933). *“Las leyes de San Luis, Santa fe y La Rioja (1933-1940) y la iniciativa tratada en el Senado Nacional en 1934 prohicieron el nombre de “derecho de respuesta”. A partir de 1957, la generalidad de los proyectos y sanciones acogieron el de réplica”* (BALLESTER, 1987, pág. 33)

Lo cierto es que, en Argentina el instituto ha ido ganando terreno con la denominación “Derecho a Réplica”, basta con indagar un poco en la bibliografía existente, en las publicaciones de la jurisprudencia Argentina e incluso en la jerga periodística para comprobarlo.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina ha optado por aludir al Instituto como “Derecho de rectificación o Respuesta” en sintonía con lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos. En el precedente, “Petric Domagoj c/Diario Página 12”, los ministros del Tribunal, denominan al instituto siguiendo los lineamientos de la Convención, en cambio, El Dr. Vázquez, en su voto, hace una aclaración digna de resaltar al respecto, que plasma en las siguientes palabras: *“Debe señalarse que en esta sentencia se aludirá al derecho de rectificación o respuesta, siguiendo la terminología adoptada por el Pacto de San José de Costa Rica, como también indistintamente al derecho a*

réplica, por ser una locución que se estima equivalente a la indicada en último término⁴”.

A lo largo de este trabajo se usarán los términos réplica, rectificación o respuesta indistintamente en sintonía con la posición tomada por el Dr. Vázquez.

IV.- NATURALEZA JURIDICA

En referencia a la naturaleza jurídica del instituto, comenta Ballester (1987): *“Al principio se intentó situar al derecho a réplica dentro del ámbito penal, pensado en los comienzos para la calumnia, los criminalistas situaron el derecho de respuesta en el título de los delitos contra el honor. Sin embargo, no se conoce ninguna ley de respuesta limitada a los escritos delictivos”*. Por otro lado *“En lo concerniente al campo de lo civil esta caracterización se asocia a la reparación del daño emergente”*. (págs. 5-7)

La doctrina más reciente prefiere inclinarse porque el instituto se encuentra en la órbita de los derechos de la personalidad o personalísimos. El derecho de respuesta es un medio de defensa del honor, la verdad y la identidad del individuo. Al respecto, expresa Dumas (1881), *“Más que la libertad pública, el derecho de respuesta es, en realidad, verdadero derecho subjetivo, más particularmente un derecho de la personalidad”*. (pág. 588).

Por lo tanto, podemos concluir en que el derecho de respuesta es un derecho público subjetivo, específicamente un derecho de la personalidad y que de alguna manera restablece la igualdad de posición entre los individuos y los medios de comunicación.

Por su parte Eliades sostiene en cuanto a la naturaleza jurídica del instituto que:

El derecho de rectificación no es un derecho autónomo, es decir, no hay una necesidad de una consagración específica para su protección, es un derecho

⁴ CSJN, “Petric c/Página/12” (Consid. 7 del voto de Vázquez)

integrante del derecho humano a la información y a la comunicación en su amplia interpretación, incluso es una de sus facultades, la de dar y recibir información, la de ya que la información inexacta o agravante, en la facultad de dar, se ve contrastada por el rectificante que la responde, y a su vez da información una vez que la ha recibido. Por eso es un derecho contenido en el derecho a la información. (ELIADES, 2017, pág. 197).

Sobre la cuestión del derecho a rectificación o respuesta y su vinculación con el derecho a la información volveremos más adelante.

V.- BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Hay un sector de la doctrina que considera que lo que el derecho de rectificación o respuesta protege es “la verdad”. Entre quienes defienden esta postura encontramos a Soria (1989) quien entiende que:

No es información sino desinformación la comunicación de hechos inexactos o, con mucha más razón, falsa. La verdad de los hechos comunicados es un elemento constitutivo esencial de este tipo de mensajes, una *conditio sine qua non* de toda noticia, de todo hecho sobre el que se formula un juicio u opinión. La verdad de los hechos, no simplemente su verosimilitud, es, por tanto, una referencia básica. Precisamente por eso, el derecho de rectificación está limitado en nuestro ordenamiento a la comunicación de hechos, y no es invocable en la comunicación de ideas o de opiniones. Por eso también el derecho de rectificación no tiene por finalidad ofrecer pura y simplemente otra versión diferente a la difundida por el medio informativo, sino rectificar la desinformación producida. Esta rectificación, *rectificare*, es decir, hacer recta y justa la pseudoinformación precedente, incide de modo directo sobre los anteriores hechos difundidos, los desvirtúa y enmienda. (pág. 35).

En este sentido disentimos con la postura sostenida por Soria en cuanto a que el bien jurídico protegido o tutelado por el derecho de rectificación o respuesta es, la verdad. Compartimos lo sostenido por Eliades al respecto:

Lo que el derecho de rectificación o respuesta protege es el derecho a la información de aquel aludido en determinada información que considere inexacta o agravante. No hay oportunidad en el proceso de rectificación que evalúe la verdad de los hechos controvertidos. Por eso creemos que el bien jurídico protegido es la libertad de expresión. Podríamos afirmar que es un auténtico derecho a la comunicación pues supone o implica no un diálogo sino un contrapunto de información que el afectado considera inexacta o agravante. Todo ello en pos de proteger el derecho al honor del agraviado. (ELIADES, 2017, pág. 201).

VI.- FINALIDAD DEL INSTITUTO

El derecho de rectificación o respuesta, tal como se encuentra regulado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituye un medio de tutela de los derechos de la personalidad⁵. Este derecho ha sido concebido como un *“remedio legal inmediato a la situación de indefensión en que se encuentra el común de los hombres frente a las agresiones a su dignidad, honor e intimidad cuando son llevadas a cabo a través de los medios de comunicación social”*⁶. Su principal finalidad es *“asegurar el derecho natural, primario elemental, a la legítima defensa de la dignidad, la honra y la intimidad”*⁷. En ese sentido, el derecho de rectificación o respuesta apunta a mantener un equilibrio necesario entre los derechos personalísimos y la libertad de prensa⁸.

El derecho de rectificación o respuesta también puede considerarse un medio que incrementa el flujo de información hacia el público, en el sentido que le permite a éste último conocer, como se denomina comúnmente, “la otra campana”, es decir, la otra versión de lo sucedido. Esto, sería ya sí de forma subsidiaria a su principal finalidad expuesta anteriormente.

Finalmente, podemos agregar también lo sostenido por Rivera (2004) en cuanto a la finalidad del instituto se refiere: *“La principal finalidad del derecho de*

⁵ Cfr. ZAVALA DE GONZALEZ, Resarcimiento de daños cit., p. 378. En sustento de esta afirmación, Zavala de González señala que fue la conclusión unánime en las Jornadas sobre Responsabilidad Civil en homenaje al Dr. Jorge Bustamante Alsina (Buenos Aires, 1990).

⁶ CSJN, “Ekmekdjian c/Sofovich” (Consid. 7 del voto de la mayoría).

⁷ Íd., consid. 10 del voto de la mayoría.

⁸ CSJN, “Petric c/Página/12” (Consid. 12 del voto de Petracchi, Bossert y López; consid. 10 del voto de Moliné O’Connor).

rectificación o respuesta es tutelar la dignidad y la reputación de los individuos frente a los ataques de los medios masivos de comunicación” (pág. 62).

VII.- EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN

El haz de derechos y libertades relacionados con la comunicación de las ideas y noticias (comúnmente denominados “libertad de prensa”, “de opinión”, “de imprenta”, etc.) deben agruparse bajo el rótulo más abarcador de “derecho a la información” que incluye el conjunto de derechos y libertades dirigidos a la expresión y comunicación pública de ideas y noticias.

Este derecho a la información comprende tres aspectos:

- a) Derecho a informar (activo). Comunicar el contenido de ideas, opiniones o noticias que el comunicador posee. No puede ser objeto de censura explícita o encubierta (Prohibida esta última por el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 13, inc. 3°).
- b) Derecho a ser informado (pasivo). Obligación correlativa (del estado principalmente) de la publicidad de los actos de gobierno, sin perjuicio de la de los particulares.
- c) Derecho a la protección contra la información disfuncional. Derecho de réplica. (EKMEKDJIAN, 1996, pág. 65).

Coincide con Ekmekdjian, Alicia Pierini (2002) quien afirma que:

El derecho a réplica es una consecuencia necesaria y correlativa del ejercicio del derecho constitucional de informar, ejercida por el agraviado por una información que, debido a la afectación que le provoca, necesita aportar su versión de los hechos en forma inmediata y gratuita, en el mismo medio y con el mismo espacio. (pág. 204)

El derecho a rectificación o respuesta guarda una relación muy estrecha con el derecho a la información, en cuanto a que el primero procura que ingrese al círculo

informativo de la sociedad la rectificación o respuesta de la persona que ha sido atacada por la misma vía de comunicación dirigida al público en general. El fin es además de proteger los derechos personales, velar también por el derecho a la información en su faceta de bien social, como una parte imprescindible de la libertad de expresión.

La denominación y alcance jurídico del derecho a la información, fue reconocido como tal con la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en París. Si bien, el documento fue cuestionado en sus inicios por tener carácter meramente declarativo, lo cierto es que hoy en día goza de un reconocimiento en la mayoría de los Estados. Nuestro país le otorgó jerarquía constitucional con la reforma de la Constitución en 1994.

Precisamente el art. 19 de la Declaración de los Derechos Humanos establece que: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”*. Las tres conductas plasmadas en el artículo: investigar, recibir y difundir informaciones, son las que han servido de puntapié para delinear los aspectos básicos del derecho a la información, como vinculados a las libertades de expresión y opinión, en la Convención Americana de Derechos Humanos. Por otra parte, el derecho a la información como así también el derecho de rectificación o respuesta fueron incorporados a nuestro derecho positivo interno a través del Pacto de San José de Costa Rica mediante la ley N° 23.054 del 1° de marzo de 1984.

El art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, bajo el título Libertad de Pensamiento y de Expresión, establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Haciendo una rápida lectura del artículo podemos identificar lo complejo del derecho a la información ya que establece una serie de derechos y garantías para quien produce la información como así también para quien la recibe. Si bien el análisis de cada una de las facultades y obligaciones excede al objeto de la presente tesis, expondré brevemente las que a nuestro criterio resultan importantes no pasar inadvertidas, relacionadas al informador y la libertad de prensa: el derecho a no ser censurado en forma explícita o encubierta; a difundir y publicar informaciones u opiniones; a la indemnidad del mensaje o a no ser interferido; al secreto profesional y a la reserva de fuentes, entre otros.

En cuanto a las garantías implicadas en el derecho a la información que se relacionan con el informado podemos advertir: el derecho a recibir informaciones y opiniones; derecho a seleccionar los medios y la información a recibir; derecho a ser informado verazmente; derecho a preservar la honra y la intimidad; derecho a requerir la imposición de responsabilidades legales ulteriores y, derecho a rectificación o respuesta. Precisamente el derecho a réplica se ubica a continuación del artículo 13 y surge como una responsabilidad ulterior al derecho consagrado en aquel artículo.

Entiende Eliades que:

El derecho de rectificación o respuesta se vigoriza a partir de la moderna concepción del derecho universal de la información, por cuanto quien rectifica o responde, habiendo ya recibido la información, la trasciende a un nivel activo, dando su propia información sobre los hechos en los que ha sido involucrado y brindando a su vez su versión fáctica de los mismos a esa comunidad, es decir, expande las posibilidades del derecho a la información. (ELIADES, 2017)

Al respecto de este vínculo entre el derecho a réplica y el derecho a la información el Dr. Boggiano entiende que el instituto “*acrecenta el volumen de la información, multiplica las fuentes, facilita la controversia*”⁹.

⁹ CSJN, “Petric c/Página/12” (consid. 11 del voto de Boggiano)

CAPÍTULO II

“CUESTIONES JURÍDICAS ESPECÍFICAS DEL INSTITUTO”

I.- IMPROCEDENCIA DE LAS CRÍTICAS AL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA

El derecho de rectificación o respuesta aún no ha sido reglamentado en nuestro país a través de una ley de alcance nacional, el instituto encontró su lugar en nuestro derecho positivo a través del artículo 75 inciso 22 de nuestra Carta Magna, que recepta a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y esta a su vez al instituto en el artículo 14. El hecho de una ausencia legislativa específica en la materia ha despertado fuertes críticas y ha cosechado varios detractores del instituto, estos, están representados en su mayoría por los grandes grupos económicos vinculados a los medios de comunicación, que también se han opuesto sistemáticamente a cada proyecto presentado en el Congreso Nacional que buscó reglamentar el instituto. Lo cierto es que el derecho de rectificación o respuesta ha cosechado fuertes adversarios pero también un sinfín de partidarios.

Algunas opiniones son fuertemente críticas, pero hasta cierto punto entendible en función del grupo al que representan. De esta manera, la Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas (ADEPA), en oportunidad de expresarse en referencia al fallo Petric c/Página 12, señaló que:

El fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación constituye una *“infundada restricción impuesta a la prensa libre del país”*, al mismo tiempo, la entidad aclaró que es respetuosa del Poder Judicial, pero se reserva el derecho de disentir con *“aquellos fallos judiciales que, a nuestro juicio, se apartan de la Constitución, haciendo prevalecer concepciones dogmáticas individuales que mellan la solidez de la libertad de prensa como baluarte del pluralismo y de la esencia republicana de nuestro sistema político”*. (LA NACIÓN, 1998).

Más que autorizada, la palabra del constitucionalista Gregorio Badeni, en alusión al fallo de la Corte Suprema de Justicia que convalidó el derecho a réplica en favor del particular Horacio Rozenblum y en contra de Editorial Atlántida, sostuvo: *"Los argumentos de la Corte no son razonables y precisos, sino dogmáticos, y con ellos intenta justificar la vigencia de la réplica frente a la Constitución Nacional"*. (LA NACIÓN, 1998).

Si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un principio, consideraba que el instituto era inconstitucional y no operativo en función de carecer de una ley que reglamente su ejercicio, a partir del fallo “Ekmekdjian c/Sofovich” en donde declaró la constitucionalidad y operatividad del art. 14 de la Convención Americana, cambió su postura. Posteriormente, la Corte, en oportunidad de pronunciarse en el fallo Petric c/Página 12, veneró al instituto de la siguiente manera:

Nada indica que en los países en los que rige un derecho de características similares al reseñado precedentemente, se hayan producido efectos negativos para la libertad de expresión o se haya incrementado la autocensura de los medios periodísticos, lo que da por tierra con los pronósticos agoreros de los adversarios del instituto¹⁰.

El enfrentamiento es claro y evidencia en forma cruda los intereses y valores de cada una de las partes en oposición. Sucede algo similar a lo que en años anteriores provocó el debate de la nueva ley de servicios de comunicación audiovisual, en los que las evidentes rivalidades, pueden llegar a trastocar de forma peligrosa el derecho humano a dar y recibir información.

A continuación mencionaremos los principales argumentos que esgrimen los adversarios del instituto y también daremos nuestro punto de vista acerca de la improcedencia de los mismos.

¹⁰ CSJN, “Petric c/Página/12” (consid. 12 del voto de la mayoría)

I.A.- ES INCONSTITUCIONAL:

El principal argumento que esgrimen los detractores del instituto es que este viola los artículos 14, 17, y 32 de la Constitución Nacional, en cuanto al artículo 17 nos referiremos más adelante. Procedamos a ver la cuestión de lo referente a los artículos 14 y 32, en cuanto al primero, establece el derecho de *“publicar sus ideas por la prensa sin censura previa”*; en cuanto al segundo ordena que: *“el Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta”*.

Uno de los pioneros en levantar bandera a favor de la inconstitucionalidad del derecho de rectificación o respuesta, fue el Constitucionalista Badeni, al respecto entiende que:

El derecho de réplica constituye una sanción encubierta para los presuntos abusos de la prensa, cuya punición está expresamente vedada por el art. 32 de la Constitución. Precisamente, esa norma impide que se dicten leyes específicas destinadas a restringir la libertad de imprenta, y el derecho de réplica es un instituto específicamente destinado a restringir la libertad de expresión, porque solo se aplica con motivo del ejercicio de esa libertad. (BADENI, 1986).

En relación a lo sostenido por Badeni, debemos aclarar que el artículo 32 de la Constitución establece que el Congreso Federal no dictara leyes que “restringan” la libertad de imprenta, pero en ninguna parte establece que no puede ser sometida a reglamentación, de hecho “restringir” no es lo mismo que “reglamentar”. El derecho de rectificación o respuesta complementa a la libertad de prensa facilitando de esta manera que los individuos puedan ejercer su derecho a dar información.

Por otro lado, otro sector de la doctrina entiende que el derecho de rectificación o respuesta es contrario al artículo 14 de la Constitución Nacional, uno de los defensores de esta tesis es el Dr. Augusto Belluscio, que en oportunidad de pronunciarse en el caso “Petric” sostuvo que *“...si se comienza por recorrer el camino de obligar a publicar se puede llegar sin mucho esfuerzo al resultado de obligar a no publicar, cayendo en la violación de la también absoluta prohibición constitucional de la*

censura”¹¹. Cabe señalar que en lo que concierne específicamente a la constitucionalidad del derecho de rectificación, ocho jueces de la Corte Suprema sostuvieron en “Petric” que este no era incompatible con la libertad de prensa, el único juez que voto en disidencia fue Belluscio ya que entiende que *“la libertad de prensa es absoluta, no puede ser objeto de restricciones o reglamentaciones”*. El Dr. Belluscio fundó su argumento en el fallo Miami Herald vs Tornillo dictado por la Corte Suprema de Estados Unidos. Respecto a lo sostenido por el Dr. Belluscio debemos señalar que: *“La interdicción de la “censura previa” apunta a evitar toda restricción previa al contenido de una expresión”*. (ENRIQUE & GULLCO, 1997, pág. 32). Por lo tanto, resulta absurdo entonces afirmar que el derecho de rectificación o respuesta constituye una forma de censura previa, en el sentido de que no impide al medio de prensa la publicación o difusión de cualquier noticia que quiera publicar o difundir.

Para darle un poco más de claridad a la cuestión de la inconstitucional debemos referirnos a lo ya sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiterados fallos¹², la Corte sostiene que: *“Ningún derecho esencial de los que la Ley Suprema reconoce puede esgrimirse y actuar aisladamente porque todos forman un complejo de operatividad concertada de manera que el estado de derecho existe cuando ninguno resulta sacrificado para que otro permanezca”*¹³. En sintonía con esto, debemos señalar que también es jurisprudencia constante de la Corte, la que sostiene la inexistencia de derechos absolutos¹⁴. Ya en 1922, la Corte Suprema, en oportunidad del caso “Ercolano” sostuvo que: *“...En el Derecho Constitucional argentino no hay derechos absolutos y que reglamentar un derecho es limitarlo, es hacerlo compatible con el derecho de los demás dentro de la comunidad y con los intereses superiores de esta última”*. (Ercolano, Agustín c/Lanteri de Renshaw, Julieta s/consignación, 1922). La libertad de prensa, como todo derecho constitucional, es un derecho reglamentable. De esta manera, no toda norma que limite el derecho a la libertad de prensa puede ser tildada de inconstitucional.

Al respecto, Liliana Albornoz (1989) entiende que: *“Los críticos de la réplica han hecho un análisis parcial al asignarle a la libertad de expresión una categoría*

¹¹ CSJN, “Petric c/Página/12” (consid. 7 de Belluscio)

¹² Fallos 256:241; 258:267; 259:403; 311:1438.

¹³ CSJN, “Petric c/Página/12” (consid. 9 del voto de la mayoría)

¹⁴ Fallos 257:275; 258:267; 262:205; 268:364; 290:83; 297:201; 300:700; 304:319 y 1524.

superior a la de los restantes derechos constitucionales, y concluir no solo que sería un derecho absoluto, sino que también lo sería su ejercicio”. (pág. 964).

Por otro lado, el Dr. Fayt afirma en el fallo “Petric”, que las previsiones de los arts. 14 y 32 sobre libertad de prensa deben ser armonizados con el art. 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con la doctrina de la Corte según la cual:

La interpretación de las normas constitucionales ha de realizarse de un modo que resulte un conjunto armónico de disposiciones con unidad coherente. Para obtener esta unidad, la recta inteligencia de sus cláusulas no alterará el equilibrio conjunto dentro del cual cada parte ha de interpretarse a la luz de todas las demás, pues se trata de privilegiar las opciones hermenéuticas que maximicen su eficiencia¹⁵.

En el fallo “Petric”, también, se hizo referencia a la doctrina de la verificación constituyente de compatibilidad, ésta aparece en los votos de Boggiano y Moliné O’Connor, Fayt y Vázquez siguen una postura que conduce a resultados semejantes. Así, el Dr. Eduardo Moline O’Connor sostuvo:

Que, según ha expresado esta Corte, los términos del citado art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, indican que los constituyentes han efectuado un juicio de comprobación, en virtud del cual han cotejado los tratados y los artículos constitucionales y han verificado que no se produce derogación alguna, juicio que no pueden los poderes constituidos desconocer o contradecir¹⁶.

Podemos concluir en que hay una necesidad de armonizar la libertad de expresión con otros derechos de las personas (Tales como el honor, dignidad, reputación). Podemos también afirmar que la réplica tiene una doble finalidad, por un lado protege o tutela al perjudicado por una información inexacta o agravante y por el otro hay un interés social en conocer la versión de cada una de las partes. De esta manera consideramos que en la difícil tarea de armonizar la libertad de prensa con el derecho a la honra de las personas, el derecho de rectificación o respuesta es una posible vía de compatibilización entre ambos derechos, teniendo en cuenta que el derecho de

¹⁵ CSJN, “Petric c/Página/12” (consid. 13 del voto de Fayt)

¹⁶ Íd., consid. 9 del voto de Moliné O’Connor y consid. 5 de Boggiano

rectificación o repuesta no sólo tutela al sujeto que lo ejerce sino a la opinión pública en general. En referencia a esto, el Tribunal Constitucional Español, en la sentencia 168/1986, sostuvo que:

El derecho de rectificación además de su primordial virtualidad de defensa de los derechos o intereses del rectificante, supone... un complemento a la garantía de la opinión pública libre... ya que el acceso a una versión diferente de los hechos publicados, favorece más que perjudica el interés colectivo en la búsqueda y recepción de la verdad que aquel derecho fundamental protege¹⁷.

Podemos resumir lo expuesto anteriormente en que el derecho de rectificación o respuesta es constitucional por las siguientes cuestiones:

- La Corte estableció que deben armonizarse los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional con el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Inexistencia de derechos absolutos.
- Juicio de comprobación o verificación constituyente: Los tratados no son incompatibles con los artículos de la primera parte de la Constitución Nacional.
- El derecho de rectificación o respuesta es un derecho de naturaleza bifronte: Por un lado tutela al perjudicado y por otro hay un interés social de conocer la verdad.

I.B.- LESIONA LA LÍNEA EDITORIAL

Uno de los argumentos de Página 12, la demandada, en el caso Petric Domagoj era que con el reconocimiento del derecho de rectificación o respuesta se obliga al medio a publicar lo que no desea publicar, abriendo la posibilidad en un futuro de obligar a no publicar, violando de esta manera la prohibición establecida en el art. 14 de nuestra Carta Magna de la censura previa. En este sentido, Badeni (1986) sostiene que: *“Es evidente que el derecho de réplica restringe el derecho empresarial de fijar la línea editorial de una publicación”*. (pág. 206).

¹⁷ Fundamento 5° del fallo 168/1986 del Tribunal Constitucional Español. (Consid. 10 del voto conjunto de Petracchi, Bossert y López en “Petric c/Página/12”).

Consideramos que el derecho de rectificación o respuesta no lesiona la línea de editorial ya que la información controvertida ha sido provocada por el propio medio en cuestión, y no cabe la posibilidad de que se incursione en otros asuntos más que los ya difundidos por el medio, en el sentido de que la respuesta debe girar en torno a la información publicada por el propio medio.

En el caso “Petric”, la Corte aborda esta cuestión en el voto mayoritario, al respecto dice:

El tribunal no comparte la opinión del recurrente en cuanto a que el derecho de respuesta es también censurable por cuanto lesiona la línea editorial del medio de prensa. El criterio se afirma en dos razones que traducen sendos recaudos para el ejercicio de la respuesta. La primera, relativa a que el asunto sobre el que gire la respuesta no puede ser diverso del considerado previamente por la propia publicación; la rectificación no propicia oportunidades para las plumas sin editores. La segunda y, quizá, más relevante razón, reside en que la rectificación debe recaer sobre los aspectos fácticos del asunto, vale decir, sobre los hechos que hacen a la noticia; solo los mensajes de hechos o noticias, pueden dar origen a la respuesta¹⁸.

I.C.- LESIONA EL DERECHO DE PROPIEDAD

Quienes argumentan que el derecho de rectificación o respuesta lesiona el derecho en cuestión, sustentan su teoría en que, si el medio otorgara un espacio a los eventuales individuos en desmedro de las publicaciones que fueran de su propio interés se vería afectado su derecho a la propiedad, garantía está consagrada en nuestra Constitución Nacional a través del art. 17, el cual establece que: “*La propiedad es inviolable*”. Quienes sostienen este argumento, consideran que en el caso de la prensa escrita, ésta debería publicar otro diario adicional para satisfacer las pretensiones de los eventuales replicadores y el propio medio sería quien debería asumir los costos de esas publicaciones.

Al respecto entiende Badeni (1986): “*El derecho de réplica no solamente lesiona la capacidad de decisión de los conductores del medio de difusión, sino también*

¹⁸ CSJN, “Petric c/Página/12” (consid. 10 del voto de la mayoría)

su derecho de propiedad al poner a cargo de ellos el costo de una publicación realizada contra su voluntad”. (pág. 188). Como ya hemos mencionado anteriormente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostiene a través de numerosos fallos que no existen derechos absolutos, el derecho de propiedad tampoco escaparía a esta máxima. Teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad en la que se encuentra el sujeto universal respecto del poder que ostentan los medios de comunicación en la actualidad, negarle este derecho contribuiría a profundizar esa desigualdad. El Dr. Adolfo Vázquez, hizo referencia a la cuestión en el caso “Petric”, de la siguiente manera:

El derecho de propiedad que nuestra Carta Fundamental garantiza en su art. 17, tampoco es absoluto, siendo claro que en esta materia ni siquiera una protección en grado máximo podría ir al punto de dejar desprotegido al perjudicado por una noticia agravante o inexacta, sumiéndolo en el más angustioso silencio y sin oportunidad de una defensa por el mismo medio que injustamente lo agredió. Negar la oportunidad al afectado para que ejerza la réplica bajo la excusa de la propiedad del medio periodístico y de que solo los medios son dueños de su uso, implica negar a dicha propiedad el fin social que le es innegablemente propio, haciendo prevalecer una posición dominante en la generación del fenómeno informativo, que lejos está de constituir un ejercicio regular del derecho amparado por la ley (arg. Arts. 1071¹⁹ y 2513²⁰ del Código Civil)²¹.

A propósito del fin social de la propiedad, cabe comentar que el Máximo Tribunal, sostuvo en el caso “Ercolano” que: *“Todo aquel que dedica su propiedad a un uso de interés público confiere por ese hecho al público un interés en ese uso y debe someterse a su contralor, para el bien común, en la extensión del interés que le ha creado”*. (Ercolano, Agustín c/Lanteri de Renshaw, Julieta s/consignación, 1922).

I.D.- CONDUCE A LA AUTOCENSURA

Quienes sostienen que el instituto provoca autocensura, esgrimen que el reconocimiento del derecho en cuestión obligaría a los medios de abstenerse a publicar

¹⁹ El Código Civil Argentino en su art. 1071 establecía que: “El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto”.

²⁰ El Código Civil Argentino en su art. 2513 establecía que: “Es inherente a la propiedad el derecho de poseer la cosa, disponer o servirse de ella, usarla y gozarla conforme a su ejercicio regular.

²¹ CSJN, “Petric c/Página/12” (consid. 12 del voto del Dr. Vázquez)

ciertas informaciones. Al respecto sostiene Badeni (1996) *“el derecho de rectificación o respuesta representa una forma de autocensura, puesto que coloca al director del medio de comunicación frente a la alternativa de no formular críticas o comentarios desfavorables o de practicarlos siempre de forma benévola”*. (pág. 222). Cabe aclarar que, el derecho de rectificación o respuesta surge como una responsabilidad ulterior, así lo prevé el inciso 2° del artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica el cual consagra la libertad de expresión al establecer que: *“El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por ley”*. El medio tiene libertad para publicar lo que desea publicar, pero teniendo los recaudos de que esas publicaciones no sean inexactas o agraviantes para el sujeto universal, de no tener esos debidos recaudos, surge el derecho a rectificar o responder esas informaciones como responsabilidad ulterior. El ejercicio de este derecho surgirá siempre a posteriori pero nunca a priori. Rivera, en referencia al tema hace una reflexión digna de destacar:

Sostener que el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta conduce a la autocensura equivale a afirmar que el medio de prensa va a dejar de publicar una noticia por miedo a tener que publicar la respuesta del presunto afectado por dicha noticia. Según este criterio, un órgano de prensa sólo publicaría una noticia (cuya veracidad no está en condiciones de acreditar o incluso ni siquiera le consta) si el sistema legal no otorga al presunto afectado el derecho de responder. O sea que lo que se está diciendo es que el medio de prensa sólo va a “golpear” en la medida en que el particular no tenga derecho a devolver el “golpe”; pero que si se le permite al afectado responder el “golpe”, entonces el medio de prensa no va a iniciar el combate. Semejante razonamiento es inaceptable. Esconde, simplemente, una pretensión de impunidad. (RIVERA, 2004, pág. 103).

I.E.- VIOLA LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO

Cierto sector de la doctrina reaccionaría contra el Instituto objeto de ésta tesis, sostiene que el mismo es contrario a la garantía del debido proceso, la cual es tutelada por el art. 18 de nuestra Constitución Nacional. Al respecto, dice Flores *“Sólo los jueces pueden establecer la culpa o dolo de los sujetos”*. Cabe resaltar que en la práctica, la instancia judicial, es posterior al pedido de réplica que ejerce el presunto afectado ante el medio de comunicación. Agrega Flores con relación a esto que: *“Por más rápida que*

sea la vía procesal utilizada, se requerirá un mínimo de contradicción para asegurar el debido proceso legal y nunca sería más rápida que el procedimiento de réplica que deja abierta la vía judicial si el medio de comunicación se niega a publicar la respuesta”. (FLORES, 1988, pág. 154).

Lo que busca el derecho de rectificación o respuesta es la celeridad y la inmediatez de la reparación a través de la publicación, ya que muchas veces la misma llega tardíamente cuando la opinión pública olvidó lo que había sucedido y provoca de esta manera que se disuelva el efecto de la reparación. La respuesta debe guardar una estrecha proximidad temporal con la difusión de la información inexacta a los fines de la eficiencia de la réplica. Por citar algunos ejemplos en alusión a la proximidad temporal, y lo que sucede en la práctica, debemos señalar que en el caso “Petric c/Página 12”, la demandada publicó la información el 20 de junio de 1993 y el fallo de la Corte Suprema se dictó, casi cinco años después, el 16 de abril de 1998. Lo mismo sucedió en el fallo “Ekmekdjian c/Sofovich” en donde las declaraciones del Sr. Dalmiro Sáenz en el programa del reconocido conductor televisivo tuvieron lugar en 1988 y la sentencia de la Corte Suprema data del año 1992.

Consideramos que no hay ninguna contradicción entre el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta y la garantía del debido proceso, toda vez que el medio de comunicación tiene la potestad de negar la solicitud del particular y en ese caso quedaría habilitada la instancia judicial, y será en definitiva el juez quien evaluará la procedencia o no del ejercicio de la réplica.

I.F.- EL AFECTADO TIENE OTRAS VÍAS DE PROTECCIÓN

Particularmente, hay un sector de la doctrina que sostiene que el afectado tiene la posibilidad de reparar o resarcir el daño sufrido a través de un proceso civil y/o penal, por lo cual el derecho a rectificación o respuesta carecería de utilidad. Es importante por esto aclarar que, el hecho de que el afectado pueda también elegir una de las vías anteriormente mencionadas, no obsta, a que pueda también ejercer el derecho consagrado en el art. 14 de la Convención Americana.

En este sentido, Bidart Campos (2010) considera que:

La tutela penal que recibe el honor dañado por un delito no coincide con la que brinda el derecho de réplica, porque en primer lugar no todo informe agravante o inexacto dirigido al público llega a configurar delito, y porque aunque lo sea y merezca la sanción penal, ésta no se dirige a proteger el mismo aspecto del bien jurídico, ni siquiera el mismo bien jurídico que la réplica, ya que, como lo anticipamos, el derecho de réplica absorbe también la cobertura de un bien social cual es el derecho a la información. Algo similar cabe decir frente al argumento de que la reparación también puede obtenerse, en su caso, por la indemnización civil del daño causado al afectado mediante el informe agravante o inexacto; aquí el perjuicio que se subsana es asimismo ajeno al que pretende remediar, dentro de la circulación social informativa, el derecho de réplica, que está muy lejos de la reparación patrimonial. (pág. 11)

Por otro lado, el inciso 2° del artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia a que independientemente del ejercicio del derecho consagrado por ese artículo, el afectado podrá tener a disposición la vía civil y/o penal para reparar el daño, lo consagra de la siguiente manera: *“En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido”*, haciendo referencia claramente a las acciones civiles y penales que pudieren corresponder.

En referencia al tema, uno de los argumentos de la Sala “E” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil al confirmar la decisión del juez de primera instancia en el caso “Petric”, fue que: *“El encuadre jurídico , de la respuesta, no se reduce a los delitos contra el honor no requiere el ánimo de calumniar o de injuriar, ni el presupuesto de la criminalidad delictiva”, y tampoco “se trata de la querella por calumnias e injurias, ni la acción de reconocimiento por daños y perjuicios”*. De esta manera, la Cámara de Apelaciones, quiere dejar en claro que el fin perseguido por el instituto de la réplica difiere del que persiguen el derecho penal y el derecho civil.

Teniendo en cuenta la independencia de las acciones del derecho a réplica y las civiles o penales, el sujeto pretensor tiene la posibilidad de intentar esas acciones en caso de corresponder. De esta manera, el afectado, puede encontrar resguardo en el

Código Penal Argentino que bajo el título II “Delitos contra el Honor” encuentra protección en las figuras de la calumnia en el artículo 109 y la injuria en el artículo 110. En cuanto a la acción civil, el viejo Código Civil de Vélez Sarsfield estipulaba las consecuencias resarcitorias de injurias y calumnias en el artículo 1089 y el de acusación calumniosa en el 1090. Con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, la situación cambio, sólo se contempla el caso de las calumnias en el artículo 1771.

Podemos concluir, en que lo que el derecho de rectificación o respuesta persigue, no es que el afectado reciba una indemnización pecuniaria propia del proceso civil, ni tampoco busca una sanción propia del derecho penal. Lo que anhela el derecho de rectificación o respuesta es lograr introducir en el circuito informativo, la otra versión a la ya recibida por el público en general, con inmediatez y en idénticas condiciones a las del medio que lo difundió.

I.G.- CANTIDAD DE RESPUESTAS QUE SE DEBERÍAN PUBLICAR

Otro de los argumentos hostiles en los que descansan los enemigos del instituto es que con el reconocimiento del derecho de rectificación o respuesta, proliferaría un sinnúmero de eventuales replicadores. Lo cierto es que desde el reconocimiento del derecho de rectificación o respuesta a través de la incorporación de la Convención Americana de Derechos Humanos a nuestro derecho positivo, en la práctica, en lo cotidiano, esto no ha sucedido.

Rivera (1983), en referencia a esto, considera que el derecho a réplica tiene una función preventiva: *“La importancia del derecho a réplica no debe ser medida por la frecuencia de su ejercicio, que parece haber disminuido, ello resulta de su función preventiva, pues impide que aquellos que disponen de medios de comunicación sucumban a la embriaguez del poder que les ha dado la sociedad moderna”* (pág. 846). La realidad es que no todos los días, los medios de comunicación, tienen que otorgar espacios para eventuales replicadores.

Al respecto, agrega Rivera (2004):

Es cierto que si el medio de prensa tuviera que publicar o difundir cincuenta rectificaciones por día, seguramente carecería de espacio o tiempo suficiente para difundir sus propias noticias. Pero semejante posibilidad es absolutamente remota, no ha ocurrido jamás en los países en donde el derecho de rectificación está vigente y puede ser fácilmente prevenida por las normas reglamentarias. (pág. 102)

Como vemos, el Dr. Rivera resalta la importancia del dictado de una ley reglamentaria ya que contribuiría sensiblemente, entre otras cuestiones, a evitar la posible replicación compulsiva.

Por su parte, Ekmekdjian (1996), es muy optimista en referencia al tema y entiende que *“la explosión cuantitativa de réplicas no se producirá, por diversas causas: el hombre común no está en la búsqueda de notoriedad; además no está predispuesto a tomar fácilmente la pluma si no ha sufrido un agravio serio”*. (pág. 86).

Por otro lado, Sagues nos cuenta la experiencia práctica del ejercicio del derecho de rectificación o respuesta:

La experiencia habida, tanto en la Nación como en las provincias, es aceptable, en el sentido de que las pretensiones de réplica no han resultado excesivas, como, a la inversa, las negaciones tampoco son preocupantes. El índice de litigiosidad en esta temática es franca y felizmente reducido, como puede advertirse con la consulta de los repertorios jurisprudenciales, circunstancia que evidencia un prudente ejercicio del instituto, tanto por replicantes como por replicados. (SAGUES, 2008, pág. 152).

II.- ALCANCES DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA

A falta de ley reglamentaria específica del instituto en nuestro derecho interno debemos recurrir, a los fines de determinar, los alcances del derecho de rectificación o respuesta a lo consagrado en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo establece que:

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica; de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

De una lectura rápida del artículo podemos advertir la complejidad del mismo, en el sentido de que se nos pueden despertar varios interrogantes para entender el derecho consagrado por la Convención de forma precisa.

- ¿Puede ejercerse el derecho de rectificación o respuesta frente a juicios de valor u opiniones? O ¿Sólo opera frente a hechos fácticos?
- ¿Qué quiere decir la expresión “inexactas o agraviantes”?
- ¿Quién está legitimado para invocar el ejercicio del derecho? ¿Se requiere que la información controvertida individualice al afectado? ¿Procede el derecho de rectificación o respuesta frente a intereses difusos?
- ¿Qué se entiende por “medios de difusión legalmente reglamentados? ¿Procede el ejercicio del derecho frente a medios de prensa escritos?

- ¿Es necesario que el afectado demuestre la falsedad o inexactitud de la noticia a rectificar o responder?

A continuación iremos desarrollando cada una de estas cuestiones a los fines echar un poco más de luz sobre el alcance del artículo 14 del Pacto de San José de Costa Rica. De más está insistir nuevamente en la necesidad del dictado de una ley que pueda determinar todas estas cuestiones en nuestro derecho positivo interno.

II.A.- INFORMACIONES, NO OPINIONES

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través del art. 14, es tajante en cuanto al objeto del derecho de rectificación o respuesta al establecer que tipo de información originará el ejercicio del derecho, de esta manera expresa que será: *“Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes”*, por cuestiones metodológicas la cuestión de la legitimación la abordaremos más adelante. Lo cierto es que esta mención de las “Informaciones” ha suscitado una discusión doctrinaria y jurisprudencial que aún hoy sigue dejando algunos interrogantes.

En materia de libertad de expresión se suele diferenciar a menudo entre “afirmaciones fácticas” y “opiniones o juicios de valor”. La diferencia sustancial es que las primeras pueden ser objetivamente probadas, porque se trata de hechos que han sucedido, en cambio, las segundas consisten en juicios de valor subjetivos que no pueden ser probados objetivamente.

En sintonía con lo explicado precedentemente, el Pacto de San José de Costa Rica deja en claro que el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta está limitado a “informaciones”, según el diccionario de la Real Academia Española, informar significa *“enterar, dar noticia de una cosa”*, esto quiere decir que el ejercicio del derecho queda reservado para noticias (hechos), quedando excluidas las opiniones o juicios de valor. En este sentido considera Sagues (2008) que *“es conveniente que el ejercicio del derecho de réplica no ataque juicios de valor, ya que, además de ampliar desmesuradamente al instituto, invitaría a evitar la emisión o publicación de tales apreciaciones, en desmedro de la libre expresión y circulación de ideas”*. (pág. 123).

Por su parte, entiende Badeni (1986) que:

Las expresiones inexactas o agraviantes deben configurar, esencialmente, una información y no una opinión. Deben consistir en un juicio de conocimiento y no en un juicio de valor. La emisión de opiniones, aunque ellas causen un agravio para cierta persona o se basen sobre datos inexactos o falsos, no traen aparejado el derecho de rectificación o respuesta. (pág. 9).

En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la cuestión no ha sido definida en forma concluyente, cabe en este sentido analizar brevemente lo sucedido en el caso “Ekmekdjian c/Sofovich”, en el cual el reconocido Constitucionalista, Miguel Angel Ekmekdjian, invocó el derecho de rectificación o respuesta frente a expresiones agraviantes de Dalmiro Sáenz sobre Jesucristo y la Virgen María en un programa que conducía, Gerardo Sofovich, en esa oportunidad la Corte Suprema decidió por mayoría otorgarle el derecho a réplica al actor. La Corte entendió que:

Dalmiro Sáenz con sus expresiones vertidas en la audición de Gerardo Sofovich, quien posibilitó el uso del medio, interfirió en el ámbito privado del Sr. Miguel Ángel Ekmekdjian, conmoviendo sus convicciones más profundas. Esta conducta, ha interferido arbitrariamente en la vida ajena, mortificando sus sentimientos, lo que implica un verdadero agravio a un derecho subjetivo tutelado por el legislador²².

Aclara la Corte, con relación al tema que:

Se trata de un derecho subjetivo de carácter especial y reconocimiento excepcional, que requiere, para habilitar el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, una ofensa de gravedad sustancial, es decir, no una mera opinión sostenida por el afectado sino una verdadera ofensa generada en una superficial afirmación sin siquiera razonable apariencia de sustento argumental²³.

²² CSJN, “Ekmekdjian c/Sofovich” (consid. 25 del voto de la mayoría).

²³ Íd.

Como podemos ver en “Ekmekdjian c/Sofovich”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, otorgó el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta respecto de “opiniones” superficiales que habían lesionado de manera sustancial los sentimientos religiosos del actor, por lo que decidió alejarse de lo establecido por el art. 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ahora bien, en el mismo fallo, cierto sector de la Corte Suprema, se distanció de lo sostenido por la mayoría acerca de otorgarle la legitimación al actor. Es necesario destacar el voto disidente conjunto de los Dres. Petracchi y Moliné O’Connor, en el fallo “Ekmekdjian c/Sofovich”, al respecto dicen que:

Si se obligara a los medios a costear toda opinión adversa a lo que han difundido, se llegaría rápidamente al absurdo de que sólo sería posible expresarse libremente a través de aquellos, a condición de poder financiar igual posibilidad a todos los eventuales contradictores. Parece innecesario abundar en la sinrazón de la postura. Impracticable económicamente e incoherente del punto de vista lógico, tal pretensión importaría un claro menoscabo al derecho de libre expresión. La realidad desmentiría a la utopía: no habría muchas voces, habría silencio²⁴.

II.B.- INEXACTAS O AGRAVIANTES

El artículo 14 de la Convención Americana sobre derechos Humanos limita la réplica a informaciones “inexactas o agraviantes”. El concepto de información inexacta se traduce en: *“informaciones que no responden, en su contenido, a la verdad de los hechos”*. (ZANNONI & BÍSCARO, 1993, pág. 65). En cambio la idea de “información agraviante” puede resultar un poco más compleja de definir.

Como analizamos precedentemente, lo que dará origen a un eventual ejercicio del derecho de rectificación o respuesta serán las informaciones, es decir, todo lo que suceda en el ámbito de lo fáctico y se refiera a hechos, excluyendo de esta manera las opiniones o juicios de valor. A propósito, la Corte Suprema, sobre este punto, en el fallo “Petric c/Página 12”, establece para las informaciones agraviantes, lo siguiente: *“El carácter de agraviante debe provenir de los hechos en sí mismos de los que se da*

²⁴ CSJN, “Ekmekdjian c/Sofovich” (consid. 25 del voto de la mayoría).

noticia, que el afectado pretenderá eventualmente responder, y no de la formulación de juicios de valor descalificantes”²⁵.

El voto conjunto de los jueces mencionado ut supra, deja en claro que la noticia controvertida, que se pretende replicar “requiere que la información sea inexacta (también en el caso de las agraviantes”), por lo tanto, siguiendo este razonamiento, podemos advertir que se exige que la información sea inexacta o agravante-inexacta, no cabiendo la posibilidad para informaciones agraviantes pero exactas, las mismas quedarían excluidas de la réplica. Sagues (2008) ha criticado esta interpretación del Pacto de San José de Costa Rica en el sentido de que su artículo 14: “*habilita la réplica, a través de la conjunción disyuntiva “o”, tanto para informaciones solamente inexactas (aunque no sean agraviantes), como para las solamente agraviantes (por más que resulten exactas)*”. (pág. 125). Cabe aclarar que aquel voto liminar de los tres jueces no contó con el apoyo del resto de los ministros de la Corte. A modo de clarificar el asunto y en base a lo establecido por la Convención, podemos establecer que la información cuestionable por la réplica podrá ser: a) inexacta, aunque no necesariamente agravante; b) agravante, aunque no inexacta; c) inexacta y agravante.

Por esta cuestión es de vital importancia la reglamentación a través de una ley que determine específicamente este tipo de cuestiones, para que el criterio sea uniforme y no se abra la posibilidad a múltiples interpretaciones que distan entre sí.

II.C.- EL REQUISITO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN

El Pacto de San José de Costa Rica establece la legitimación activa en cabeza de “*toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas...*” y luego prosigue “*en su perjuicio*”, de esta manera es clara la legitimación activa. La noticia inexacta o agravante debe aludir y perjudicar a la persona, fundamentalmente porque la finalidad del instituto es la protección de la honra y el honor de la persona, en caso contrario se habilitaría a múltiples rectificaciones o respuestas que desvirtuarían los fines del derecho de rectificación o respuesta.

²⁵ CSJN, “Petric c/Página/12” (consid. 9 del voto conjunto de Petracchi, Bossert y López).

La duda que surge es que si con la redacción del art. 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se abarca a personas perjudicadas indirectamente, por ejemplo, una persona que es miembro de una colectividad y está molesta por una información inexacta o agravante, por la que él se siente también afectado, entiende Sagues (2008) al respecto que:

El mero texto del art. 14 del Pacto de San José de Costa Rica tiende a restringir la legitimación procesal a sujetos directamente afectados, y no a conferir esa legitimación a personas perjudicadas de manera mediata o remota por expresiones inexactas o agravantes, a fin de evitar, precisamente, una “mega inflación” del instituto. El Pacto no propicia, por ende, la réplica para tutelar intereses colectivos o difusos. (pág. 129).

Esta cuestión de la legitimación activa, trajo aparejada también serías contradicciones en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Caemos siempre en lo redundante de la necesidad de que se dicte una ley que reglamente el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta a los fines de clarificar y también allanar el camino para futuros reclamos.

En “Ekmekdjian c/Sofovich”, la Corte Suprema, otorgó la posibilidad al Sr. Miguel Angel Ekmekdjian de ejercer el derecho de rectificación o respuesta frente a expresiones agravantes del Sr. Dalmiro Saénz contra Jesucristo y la Virgen María. El reconocimiento de la legitimación activa de Ekmekdjian fue otorgada en función de los “*intereses difusos*”²⁶, al respecto la Corte expresó:

A diferencia de quien ejerce la rectificación o respuesta en defensa de un derecho propio y exclusivo, en los casos como el presente quien replica asume una suerte de representación colectiva, que lleva a cabo en virtud de una preferencia temporal, previo reclamo al órgano emisor de la ofensa, quien podrá excepcionarse de cumplir con otras pretensiones de igual o semejante

²⁶ Intereses difusos: Son aquellos que, aunque no afecten a toda la comunidad, sí afectan a ciertos sectores. Estos se hallan integrados por sujetos en idéntica situación respecto de un bien que desean preservar contra algo que puede dañarlo.

naturaleza, simplemente con la acreditación de la difusión de la respuesta reparadora”²⁷.

Es loable destacar, siguiendo con el fallo citado anteriormente, el voto en disidencia conjunto de los Dres. Petracchi y Moliné O’Connor, quienes en referencia a la legitimación del Sr. Ekmekdjian, se apartaron del criterio mayoritario y esgrimieron lo siguiente:

El tipo de información que da origen al derecho de rectificación o respuesta es aquel que se refiere directamente al presunto afectado o, al menos, lo alude de modo tal que resulte fácil su individualización. El fundamento de esta posición reside en que si, por vía de hipótesis, se reconociera este derecho sin el mencionado “requisito de individualización”, se abriría la posibilidad de infinitos cuestionamientos a expresiones ideológicas o conceptuales que, en definitiva, afectarían a la libertad de prensa(...) Los precisos términos del Pacto en modo alguno sustentan la posición del recurrente. Ello es así en razón de que este en ningún momento fue aludido en el programa “La Noche del Sábado”, de modo tal que pudiera ser individualizado por los Telespectadores²⁸.

Este voto en disidencia fue retomado por la Corte Suprema más tarde en el fallo “Petric c/Página 12” en lo que significó un viraje y un abandono de la posición sostenida en el caso “Ekmekdjian c/Sofovich”. En el voto de Petracchi, Bossert, López y en el de Moliné O’Connor se retoma el voto disidente de los ministros citados en el párrafo anterior en el fallo “Ekmekdjian c/Sofovich”, cuestión que abordaremos más adelante.

Finalmente, retomando en cuanto al tema de la legitimación activa respecto de personas jurídicas, nos quedará el interrogante de si procedería el derecho de rectificación o respuesta respecto de estas, ya que esta alternativa es sostenida por cierto sector de la doctrina. Si bien la finalidad del derecho de rectificación o respuesta como mencioné anteriormente es la protección de la honra y el honor de las personas, el equivalente de esos derechos personalísimos en las personas jurídicas es la reputación, la cual podría ser afectada por informaciones inexactas o agraviantes de igual manera.

²⁷ CSJN, “Ekmekdjian c/Sofovich” (consid. 25 del voto de la mayoría).

²⁸ Íd., consid. 19 y 20 del voto conjunto de Petracchi y Moliné O’Connor.

Lo cierto es que el Pacto no contempla esta posibilidad por lo que sólo una ley reglamentaria del instituto en nuestro país podría ampliar el alcance y hacerlo extensivo a las personas jurídicas.

II.D.- MEDIOS DE DIFUSIÓN LEGALMENTE REGLAMENTADOS

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 14 establece que la información debe ser difundida “a través de medios de difusión legalmente reglamentados”. Cierta sector de la doctrina sostiene que el derecho de rectificación o respuesta no puede invocarse ante los medios de difusión gráficos por entender que estos carecen de una reglamentación específica en el ámbito nacional.

Entiende Colautti (1995) al respecto que:

Los medios reglamentados son aquellos que son propiedad del estado o cuya explotación es consecuencia de una concesión estatal, y que están sujetos a una reglamentación específica debido a su naturaleza jurídica estatal. No son medios reglamentados, y por ende ajenos al instituto establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los medios de difusión de propiedad privada y cuyo desenvolvimiento no requiere de espacios sujetos al dominio público estatal. (pág. 167).

Es preciso al respecto traer nuevamente a colación el fallo “Petric Domagoj c/Página 12”, en el cual se discutió acerca del alcance de la expresión “*medios de difusión legalmente reglamentados*”. Uno de los argumentos de Página 12 en su recurso extraordinario ante el fallo pronunciado por la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo civil, fue que el derecho de respuesta solo procede respecto de los “*medios de difusión legalmente reglamentados*”, esto es: “*cuando se trata de medios de propiedad del estado*” y no de particulares. El recurso extraordinario fue denegado y motivó el recurso de hecho ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que al respecto señaló:

Aun cuando cabe reconocer que la expresión medios de difusión legalmente reglamentados, utilizada en el art. 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presenta dificultades de interpretación, la que al respecto hace la apelante es inadecuada. En efecto, no se advierte que el texto transcrito haga siquiera alusión a la propiedad de los medios; la norma habla de los órganos legalmente reglamentados y no de los que son del dominio del reglamentador²⁹.

La Corte sostiene esta posición en base a dos argumentos:

a) El inciso 3° del artículo 14 prescribe que “Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica; de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial”. Según la Corte Suprema, sería en vano exigir esto si el derecho de rectificación o respuesta no podría ser ejercido contra medios gráficos, el sólo hecho de la mención de la palabra “publicaciones” impide aceptar la exclusión de estos³⁰.

b) El derecho de rectificación o respuesta nació y se difundió a través de medios gráficos. Por lo tanto, la supuesta exclusión de estos en esta materia hubiese requerido una expresión normativa clara y concluyente³¹.

En el seno de la misma Corte se dieron también opiniones disidentes, así encontramos la del Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Dr. Augusto César Belluscio, que en oportunidad del caso “Petric”, en su voto en disidencia sostuvo que: *“Resulta clara la inaplicabilidad de la norma convencional, en nuestro régimen jurídico, puesto que la prensa escrita no es un medio de difusión regulado por la ley”*³². Al respecto es preciso destacar, el voto singular del juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, en la opinión consultiva 7/86, expreso:

Que el Pacto no requiere para la viabilidad de la réplica alguna forma específica de reglamentación, ni exige que el medio en cuestión tenga una autorización previa para funcionar. Aclaró que: La Convención no hace esta distinción y, por ende, no

²⁹ CSJN, “Petric c/Página/12” (consid. 6 del voto de conjunto de Petracchi, Bossert, López; al que adhiere en este aspecto Moliné O’Connor; consid. 6 del voto de Fayt).

³⁰ Íd.

³¹ Íd.

³² CSJN, “Petric c/Página/12” (consid. 6 del voto de Belluscio)

hay fundamento alguno para que el intérprete la realice. Pero, además, si hubiera una distinción entre uno y otro medio de difusión, incluyendo por ejemplo a la radio y a la televisión y excluyendo a la prensa escrita, se estaría efectuando una discriminación, por ende prohibida, y se violaría el principio de no discriminación y el derecho a la igualdad, garantizados por la Convención³³.

Creemos que es acertada la interpretación que hace la Corte Suprema en el voto mayoritario del caso “Petric” en relación a los alcances de la expresión “medios de difusión legalmente reglamentados”. La misma no puede ser interpretada en el sentido que limite el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta a la radio y televisión y excluya a los medios de prensa gráficos. Sobre todo porque entendemos que si se hubiera buscado este objetivo el artículo exigía una terminología más clara al respecto.

II.E.- INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR LA FALSEDAD O INEXACTITUD DE LA NOTICIA PARA EJERCER EL DERECHO

Un tema bastante controversial en lo que respecta al derecho de rectificación o respuesta, es también la existencia o inexistencia de una obligación de acreditar la falsedad o inexactitud de la noticia en cabeza de quien pretende ejercer el derecho en cuestión.

Si se considera que el peticionante debe demostrar la falsedad o inexactitud de la noticia, este debería recurrir a diversos medios de prueba a su alcance, por lo que el proceso podría extenderse durante un tiempo más que significativo y, en este caso, debería llevarse a cabo la acción mediante un juicio ordinario por la amplitud probatoria que contempla este tipo de juicio. Lo poco ventajoso sería que el proceso podría durar años, y la publicación de la respuesta mucho tiempo después, generaría efectos negativos para el peticionante. De otra manera, si se considera que el derecho de rectificación o respuesta debe ejercerse en el marco de un proceso sumarísimo, en donde el peticionante no debe acreditar la falsedad o inexactitud de la noticia, podría obtenerse de forma inmediata la publicación de la respuesta.

³³ Apartado 4 del voto de Gross Espiell en la Opinión Consultiva 7/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29/08/1986.

En el fallo “Petric c/Página 12”, tres miembros del máximo Tribunal, los jueces Bossert, Petracchi y López establecieron que: *“si el diferendo llega a un tribunal, algo tiene que decir la prueba a producirse en el juicio sobre la inexactitud y el perjuicio, porque sería absurdo que la norma exigiera esos requisitos para luego diferir todo a la simple alegación de una de las partes”*³⁴. Tal postura tiene sus antecedentes en el voto por separado del juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Héctor Gross Espiell, el cual en oportunidad de expresarse en la opinión consultiva 7/86, sostuvo que: *“de haber oposición en el requerimiento de la réplica, rectificación o respuesta, el juez del caso debería determinar la configuración del carácter agravante o inexacto de la información”*³⁵.

Consideramos que la postura más acertada y que se condice con la finalidad y la naturaleza del instituto es la que expresó el Dr. Boggiano en su voto en el fallo “Petric c/Página 12”:

No será preciso para el ejercicio de la rectificación, acreditar que la noticia propalada haya sido realmente inexacta; ni se requerirá que el respondiente aporte los elementos de prueba que respaldarían su mentis. El presupuesto de la respuesta no es la necesaria y demostrada inexactitud del mensaje de hechos y la simetría y no menos necesaria y demostrada veracidad de la primera. El propósito de la contestación, por lo regular, es ampliar el debate, no clausurarlo; es permitir que el afectado siga “su” verdad, frente a la otra verdad, la “del” medio informativo; es, también, posibilitar que el público conozca las dos verdades³⁶.

Entendemos, que lo correcto en aras de privilegiar la celeridad de la rectificación o respuesta, es que de haber controversia, en lo que concierne a la certeza o falsedad de la noticia, se habilite por el juez la contestación del afectado. La eficacia de este derecho tiene una relación directa con la inmediatez de su ejercicio y debatir estas cuestiones en un proceso judicial atentan contra la inmediatez con que debe publicarse la respuesta. Si el órgano de prensa no puede acreditar en el acto el carácter manifiestamente inexacto de la respuesta, esta debería ser difundida. *“Es una cuestión de carga probatoria, y esta debería recaer en cabeza del medio, en razón de que fue*

³⁴ CSJN, “Petric c/Página/12” (consid. 11 del voto de Petracchi, Bossert y López)

³⁵ Apartado 3 del voto de Gross Espiell en la Opinión Consultiva 7/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29/08/1986.

³⁶ CSJN, “Petric c/Página/12” (consid. 10 del voto de Boggiano).

quien originó el debate y debería contar con los elementos suficientes que sustenten la veracidad de la noticia difundida” (RIVERA, 2004, pág. 80).

En aquellos países en los que se limita el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta a afirmaciones de tipo fáctico, no resulta necesario demostrar la inexactitud de la noticia para ejercer el derecho. Tal es el caso de España, en donde el peticionante no debe demostrar la inexactitud de la información, el medio puede negarse si es manifiestamente inexacta y en ese caso el solicitante deberá recurrir a la justicia a los fines de obtener su publicación judicialmente en base a las pruebas existentes.

En el derecho español, el Tribunal Constitucional, ha sostenido que: *“la acción de rectificación no tiene por objeto la comprobación de la veracidad de la información difundida, sino que simplemente protege el derecho a disentir de los hechos, sin perjuicio de que el pedido de respuesta pueda ser rechazado si ésta es palmariamente inexacta”*. (SENTENCIA 168, 1986). Este examen del derecho extranjero confirma que: *“la única forma de compatibilizar el derecho de rectificación o respuesta con la celeridad que requiere su ejercicio es no exigir al afectado la prueba de la inexactitud de la noticia. La acción de rectificación no tiene por objeto discutir la exactitud o inexactitud de la noticia difundida por el medio de comunicación”* (RIVERA, 2004, pág. 81). Lo que se busca es que el derecho de rectificación o respuesta no prescinda de la inmediatez y la celeridad, características que son innatas del instituto y que hacen a su propia naturaleza y finalidad.

III.- OTRAS CUESTIONES ACERCA DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA

III.A.- LA VÍA PROCESAL PARA INSTRUMENTAR EL DERECHO

En el caso “Ekmekdjian c/Sofovich”, la Corte expresa que: *“La vía sumarísima del amparo elegida por el accionante, ante la negativa del requerido de difundir la respuesta, resulta adecuada frente a la naturaleza del derecho que busca ser protegido*

judicialmente”³⁷. Debemos considerar que el art. 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no hace alusión a cuál debe ser la vía para llevar a cabo la acción. De todas maneras, si recurrimos al artículo 25 de la Convención que lleva como título “protección judicial”, el inc. 1 establece que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo”... “que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales...Reconocidos por esta Convención”*.

En nuestro país el derecho contenido en el art. 14 de la Convención aún no ha sido objeto de reglamentación, por lo que la vía del amparo parece ser el conducto procesal más adecuado para llevar a cabo la acción en razón de la necesidad de las respuestas urgentes y eficaces que requiere el instituto. No obstante, una ley reglamentaria podría establecer una vía más expeditiva a los fines de darle la fluidez que requiere el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, en concordancia con el citado art. 25 del instrumento convencional.

³⁷ CSJN, “Ekmekdjian c/Sofovich” (consid. 31 del voto de la mayoría)

CAPÍTULO III

“EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA EN ARGENTINA”

I.- CONSTITUCIONALIDAD DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció por primera vez acerca de la constitucionalidad del derecho contenido en el art. 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a través del caso “Ekmekdjian c/Sofovich”. Debemos resaltar que este fallo pronunciado por el máximo Tribunal, es del año 1992, por lo tanto, aún no se había producido la reforma Constitucional que otorgó jerarquía Constitucional al art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, cuestión que sucedió con la reforma de la Carta Magna en 1994.

En el fallo “Ekmekdjian c/Sofovich”, ocho jueces de la Corte, se inclinaron en favor de la constitucionalidad del derecho de rectificación o respuesta, cuestión que fue ratificada posteriormente a través del fallo “Petric c/Página 12”.

La cuestión de la constitucionalidad fue abordada más en profundidad cuando nos referimos al argumento de la inconstitucionalidad del instituto esgrimida por los adversarios del mismo.

II.- OPERATIVIDAD DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN LA ARGENTINA

Otra cuestión que ha suscitado numerosas controversias es la relativa acerca de si es operativo el art. 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Pacto habilita el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta “*en las condiciones que establezca la ley*”, y tal ley, a nivel nacional, nunca fue dictada. Es por eso que en

un primer momento, la Corte negaba el reconocimiento del derecho, fundado en la mencionada ausencia de una ley reglamentaria, esto sucedió por ejemplo en los casos “Sánchez Abelenda c/Ediciones de la Urraca” y “Ekmekdjian c/Neustadt”.

A partir del fallo “Ekmekdjian c/Sofovich”, la Corte Suprema cambió su opinión y con el voto mayoritario de ocho de los jueces del máximo Tribunal de justicia a nivel nacional, reconoció la operatividad del derecho de rectificación o respuesta en la Argentina y su aplicación inmediata en el derecho interno. La Corte Suprema recogió lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando el organismo, en oportunidad de una consulta efectuada por el Estado de Costa Rica se pronunció acerca de los alcances del artículo 14.1 de la Convención Americana.

En la opinión consultiva 7/86, la Corte Interamericana, entre otras cuestiones, estableció que los Estados Partes debían garantizar el ejercicio de todos los derechos y libertades contenidas en la Convención Americana, como así también tomar las medidas correspondientes para incorporarlos a su derecho interno. Por otro lado, el Tribunal, sostuvo que la frase *“en las condiciones que establezca la ley”* se refiere a cuestiones referentes a la forma de llevar a cabo el ejercicio del derecho por los individuos tales como: espacio en que deben responder, cuando se publicará la respuesta una vez recibida, plazos, terminología admisible etc.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, tuvo en cuenta también que habían transcurrido más de siete años desde que el Pacto de San José de Costa Rica había sido incorporado a nuestro derecho, un tiempo prudencial como para que el Estado dicte la correspondiente ley reglamentaria. En ese sentido es importante destacar lo afirmado por el Tribunal: *“Si por hipótesis se afirmara que el artículo 14 del Pacto es programático y que sólo el Congreso Nacional puede reglamentarlo, parece evidente que dicha reglamentación debe ser hecha en un plazo razonable, pues de lo contrario no se habría incorporado a nuestro ordenamiento un derecho, sino su perdurable sombra”*³⁸.

En el caso “Petric Domagoj c/Página 12”, uno de los argumentos que esgrimió la demandada fue nuevamente la cuestión de la operatividad del art. 14 de la

³⁸ “Ekmekdjian c/Sofovich” (consid. 18 del voto de Petracchi y Moliné O’Connor).

Convención. Pero, afortunadamente, la Corte, ya había resuelto la cuestión años atrás en “Ekmekdjian c/Sofovich”, por lo que en el caso “Petric” se hizo referencia a aquello.

Es importante resaltar que si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido el carácter operativo del derecho de rectificación o respuesta, esto no suple la necesidad de una ley reglamentaria que regule el ejercicio del derecho. Nuestro país debe cumplir con sus compromisos convencionales asumidos oportunamente. Coincide gran parte de la doctrina en que esta ley reglamentaria debe ser dictada por el Congreso Nacional ya que constituye legislación sustantiva de fondo, al respecto Zannoni y Bísaro opinan que:

Corresponde al Congreso de la Nación dictar la norma reglamentaria. No entenderlo así, implicaría creación de la norma por los jueces, no solo en actividad interpretativa o integradora del orden jurídico; y ello, amén de no respetar la división de poderes, vulneraría el principio de legalidad y otros derechos constitucionales de igual jerarquía. (ZANNONI & BÍSCARO, 1993, pág. 250).

III.- EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA Y SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El 07 de julio de 1992, los Sres. Ministros de la Corte Suprema, al dictar sentencia en el caso “Ekmekdjian c/Sofovich”, sentaron un precedente que iba a cambiar la historia del derecho de rectificación o respuesta en nuestro país. Aquel día marcó un antes y un después en la vida del instituto en nuestro país. La sentencia en el caso “Ekmekdjian c/Sofovich” se transformó en lo que se conoce en derecho como un “Leading Case³⁹”. La Corte, a través del fallo precedentemente citado, como vimos anteriormente, reconoció la constitucionalidad y operatividad al artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, que ya había sido incorporada a nuestro derecho positivo mediante la ley 23.054 del 1° de enero de 1984, operatividad que iba a ser nuevamente ratificada en el caso “Petric c/Página 12”. La situación anteriormente no era así ya que la Corte sostenía la idea de que el artículo 14

³⁹ “Leading Case”: Caso Líder o caso destacado traducido del inglés. Es un caso que inicia una tendencia en una cuestión puntual del derecho.

de la Convención constituía una norma programática que requería de una ley reglamentaria para ser aplicable en nuestro derecho positivo interno.

Hagamos un recorrido por los fallos más destacados sobre el instituto en nuestro país y veamos cómo fue mutando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

III.A.- CASO SAROTTO C/PANADERÍA ARGENTINA ⁴⁰

(1986)

En el caso “Sarotto c/Panadería Argentina”, el actor Aníbal José Sarotto, demandó al diario Panadería Argentina la publicación de una carta en respuesta a una información que el diario había publicado en la cual lo sindicaba como autor de una estafa. El juez de primera instancia desestimó la demanda por considerar que la misma era escasa en cuanto a fundamentos jurídicos y fácticos. La demanda fue acogida tras la apelación del actor por la Sala “A” de la Cámara Civil de apelaciones, la cual considerará que la norma prevista en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no es directamente operativa a pesar de haber sido incorporada la Convención a nuestro derecho positivo interno a través de la ley 23.054, en palabras del tribunal: *“Aunque integra nuestro orden jurídico, el derecho de réplica previsto en la Convención deberá ser reglamentado por ley ya que así lo prevé la misma”...*” *Teniendo de esta manera carácter vinculante en el orden internacional, pero no es, todavía derecho positivo interno”*.

En su demanda el actor sostuvo también que el derecho de rectificación o respuesta integra el ámbito de los derechos implícitos consagrados por el artículo 33 de la Constitución Nacional, el tribunal no hizo lugar a este argumento y al respecto expresó lo siguiente:

El derecho de responder publicaciones que contienen informaciones inexactas o agraviantes emitidas en perjuicio de las personas y, correlativamente, el deber del editor responsable del medio de difusión de publicar la rectificación o respuesta, existirá en la medida que la ley reconozca aquel derecho o imponga este deber. En

⁴⁰ Causa “Sarotto”. Cámara Nacional Civil, sala A, marzo 1986.

otras palabras, la operatividad del amparo exigiría que el editor actuando contra la ley, ilegalmente o arbitrariamente, rehusase cumplir con su deber jurídico. Recién entonces podríamos discurrir acerca de si esa conducta ilegítima o arbitraria vulnera un derecho subjetivo de jerarquía constitucional. Pero mientras tal ley no exista, el editor está amparado por el principio de reserva contenido en el artículo 19 de la Constitución, según el cual nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda.

Es de fácil lectura e interpretación lo establecido por el tribunal, entendiendo que el derecho de rectificación o respuesta no es operativo en el derecho interno, por lo tanto sería vana la discusión acerca de si vulnera algún derecho contemplado en la Constitución y se ampara en el principio de reserva contemplado en el artículo 19 de nuestra Carta Fundamental.

Por lo tanto se le niega la posibilidad a Sarotto de ejercer el derecho a respuesta consagrado por el artículo 14 de la Convención.

III.B.- CASO SÁNCHEZ ABELENDA, RAÚL C/EDICIONES DE LA URRACA S.A. Y OTRO⁴¹ (1988)

El actor, Raúl Sánchez Abelenda, inició una demanda contra Ediciones de la Urraca S.A. titular de la revista “El Periodista de Buenos Aires” y contra su director. La finalidad era obtener la publicación de la rectificación contra una información publicada por el medio en la edición N°62 de la revista mencionada, en la misma se acusaba al actor de estar involucrado en un complot denunciado por el poder ejecutivo en el decreto 2049/85. En la noticia se indicaba que el sacerdote Sánchez Abelenda había sido citado por la justicia a prestar declaración. El actor solicitó a la revista que publicara una certificación judicial, que el mismo obtuvo de la justicia federal, en la que se dejaba constancia que no había sido citado a declarar en la causa penal ni como imputado, ni como testigo y que se encontraba desvinculado del proceso penal. El actor fundó su solicitud en que el derecho a réplica aparece implícitamente reconocido en la Constitución Nacional y explícitamente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴¹ CSJN, “Sánchez Abelenda c/Ediciones de la Urraca S. A. y otro”

La demandada, al contestar la misma argumentó que hizo la publicación solicitada por el sacerdote en su edición N°64 y agrego también una comunicación del Ministerio del Interior de la cual surgía que el actor había sido citado a prestar declaración informativa conforme al artículo 236 segunda parte del Código de Procedimiento en materia penal. La demandada, también expresó que el instituto de la réplica no tiene soporte legal en nuestro país, y menos aún base constitucional, y que la publicación solicitada debía surgir de forma espontánea de la propia editorial, en caso contrario se estaría coartando la libertad de prensa. Una sentencia semejante sería violatoria de los artículos 14, 17 y 32 de la Constitución Nacional.

El juez de primera instancia rechazó el argumento de la inexistencia de normas positivas que diera fundamento a la obligación reclamada en la demanda sobre la base de que el derecho de rectificación se encuentra reconocido en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos la cual fue incorporada a nuestro derecho positivo a través de la ley 23.054. El juez de primera instancia reconoció el derecho a réplica del sacerdote y condenó a la revista a efectuar la publicación en la tapa principal de una leyenda similar a la solicitada por el actor, una constancia en el interior que dejaba en claro que el sacerdote se encontraba desvinculado de la causa penal y el certificado del desistimiento fiscal.

La apelación de los demandados recayó en la sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, el tribunal confirmó la sentencia de primera instancia pero hizo alusión a que el artículo 14 del Pacto de San José de Costa Rica otorga el ejercicio del derecho “*en las condiciones que establezca la ley*” y dicha ley no ha sido dictada aún en nuestro derecho interno. Pero sí reconoció el instituto a través del artículo 33 de la Constitución Nacional “*derechos implícitos*”⁴².

El representante de las demandadas interpuso recurso extraordinario contra el pronunciamiento de la Cámara que al ser negado originó el recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La demandada sostuvo que el derecho a réplica no puede ser situado en el ámbito del art. 33 de la CN en función de que estos no

⁴² El artículo 33 de la Constitución Nacional establece: “Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”.

necesitan una ley reglamentaria que los haga operativos y también que el reconocimiento del instituto viola los artículos 14, 17, 19 y 32 de nuestra Carta Magna.

Finalmente la Corte Suprema de la Nación dejó sin efecto el fallo del a quo. Cabe destacar los aspectos más importantes de este fallo en palabras de los ministros del tribunal, los Dres. Augusto César Belluscio y Jorge Antonio Bacqué, en su voto, establecieron que:

Si bien es cierto que el que el art. 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobado por la ley 23.054, Pacto de San José de Costa Rica, establece que: *“Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley”*. La ausencia de reglamentación legal impide tenerlo como derecho positivo interno⁴³.

Como vemos, la Corte sostiene el argumento de que la ausencia de la ley reglamentaria, a la que hace referencia el art. 14 de la Convención, provoca que no pueda considerarse incorporado el derecho de rectificación o respuesta a nuestro derecho positivo interno, postura que como adelantamos antes, va a cambiar recién a partir del fallo “Ekmekdjian c/Sofovich”.

Acerca del derecho a réplica y su vinculación con el derecho a la libertad de prensa, entiende la Corte que:

Entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que poseen mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan solo una democracia desmedrada y puramente nominal, incluso no sería aventurado afirmar que, aun cuando el art. 14 enuncie derechos meramente individuales, está claro que la Constitución, al legislar sobre la libertad de prensa,

⁴³ CSJN, “Sánchez Abelenda c/Ediciones de la Urraca S. A. y otro” (consid. 7 del voto conjunto de Belluscio y Bacqué).

protege fundamentalmente su propia esencia democrática contra toda posible desviación tiránica⁴⁴.

El Dr. Belluscio es un acérrimo defensor de la libertad de prensa, su postura va a ser reiterada en sucesivos fallos que veremos posteriormente. En el voto citado, los ministros coinciden también en que debido a la importancia que tiene para el sistema republicano y para la democracia en sí misma, cualquier restricción a la libertad de prensa debería estar prevista en una norma sancionada por el poder legislativo. Esto se vincula estrechamente también con la garantía del artículo 19 de la CN, en el sentido de que el mismo ordena: “*Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley*”.

Finalmente, respecto a la cuestión de si el derecho de rectificación o respuesta podría tener tutela dentro de los derechos implícitos del art. 33 de la Constitución Nacional, los jueces expresaron lo siguiente:

Que, en consecuencia, reconocer un derecho a réplica en favor del actor, basado en el art. 33 de la Constitución Nacional, significaría limitar sensiblemente los derechos fundamentales reconocidos a la demandada por la Ley Fundamental, dejando, así, en manos de los jueces la facultad de definir por sí mismos los alcances de un supuesto derecho de amplios e indefinidos contornos, sin que ninguna ley autorice expresamente dicha intervención⁴⁵.

Por su parte, el ministro de la Corte, Dr. Enrique Santiago Petracchi, en su voto, en referencia a situar el derecho de rectificación o respuesta en la órbita del art. 33 de la CN, señaló lo siguiente:

Un derecho de características tan específicas como el de réplica o respuesta que permite al afectado el acceso gratuito al medio de comunicación que proporcionó la noticia para dar su propia versión de los hechos no puede ser encuadrado en el art. 33 de la Ley Fundamental. En efecto, no puede postularse que nazca de la

⁴⁴ CSJN, “Sánchez Abelenda c/Ediciones de la Urraca S. A. y otro” (consid. 9 del voto conjunto de Belluscio y Bacqué).

⁴⁵ Íd., consid. 11 del voto conjunto de Belluscio y Bacqué.

soberanía del pueblo y de las formas republicanas de gobierno, a no ser que se diera a estos principios, una latitud tal, que los desnaturalizarían⁴⁶.

III.C.- CASO EKMEKDJIAN, MIGUEL ÁNGEL C/NEUSTADT, BERNARDO Y OTROS ⁴⁷ (1988)

Miguel Angel Ekmekdjian inició una demanda contra los periodistas Bernardo Neustadt y Mariano Grondona como así también respecto de Canal 13 Río de la Plata S.A. Lo que el actor reclamaba es que se los condenara a leer en el programa de televisión “Tiempo Nuevo”, una carta documento que acompañó.

El 19 de mayo de 1987 el ex presidente la Nación Argentina, Arturo Frondizi, fue invitado al programa “Tiempo Nuevo” y realizó unas declaraciones en las que asimiló la legitimidad de origen de un gobierno a la legitimidad de ejercicio. Según el actor, el ex presidente, pretendió poner a la Patria por encima de la Constitución Nacional.

La solicitud de Ekmekdjian se funda en que tales afirmaciones agravieron y afectaron sus convicciones republicanas más profundas y en tal sentido su personalidad. Considera el actor, que las declaraciones pueden ser acogidas por cualquiera que pretenda acceder al poder por medios no legítimos. En la carta documento que remitió a los demandados, el actor, explicó que hacía ejercicio del derecho de rectificación o respuesta que le asiste el artículo 33 de la Constitución Nacional y el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El juez de primera instancia, rechazó la acción interpuesta por Ekmekdjian, en función de que el derecho de respuesta consagrado por el artículo 14 de la Convención no había sido objeto de reglamentación, y por lo tanto, no formaba parte de nuestro derecho positivo interno, y aún en el caso de que si formara parte, correría la misma suerte, ya que el derecho de respuesta no comprende las opiniones, desestimando también la legitimación activa pretendida por el actor en virtud de los intereses difusos.

⁴⁶ CSJN, “Sánchez Abelenda c/Ediciones de la Urraca S. A. y otro” (consid. 9 del voto de Petracchi).

⁴⁷ CSJN, “Ekmekdjian, Miguel Ángel c/Neustadt, Bernardo y otros s/amparo”

Apelada la sentencia, recayó en la sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la cual declaró la improcedencia del reclamo del accionante. La cámara expresó que para que opere el derecho de rectificación que tiene como fin la defensa de los derechos personalísimos, debe haber mediado una afectación a la personalidad, a través de un medio de prensa, consistente en la difusión de hechos inexactos, falsos o desnaturalizados. No tiene, por consiguiente, por objeto imponer a la prensa en general o a un medio en particular la emisión de una idea propia por la sola circunstancia de que ese medio haya emitido una opinión que el reclamante no comparte. De esta manera, la sala A de la Cámara Civil de Apelaciones, niega la legitimación activa de Ekmekdjian para llevar a cabo la acción. En consecuencia la demanda desembocó en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante recurso extraordinario deducido por el apelante. El máximo tribunal reitera lo ya expuesto en los fallos “Costa, Héctor Rubén c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y otros” y en “Sánchez Abelenda, Raúl c/Ediciones de la Urraca S.A.”, respecto a que el derecho de rectificación o respuesta contenido en el art. 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobado por la ley 23.054, no ha sido objeto aún de reglamentación legal para ser tenido como derecho positivo interno.

En referencia al planteo de Ekmekdjian acerca de que el derecho de rectificación o respuesta puede ser incluido dentro de los derechos implícitos del art. 33 de la Constitución Nacional, la Corte expresó lo siguiente:

No puede tener éxito el planteo del apelante fundado en el art. 33 de la Constitución Nacional, toda vez que la importancia fundamental que la libertad de prensa posee para nuestro sistema democrático de gobierno, sumada a la necesidad de respetar celosamente el principio de legalidad previsto en el art. 19, determina que toda restricción de aquella deba estar prevista expresamente en una norma jurídica sancionada por el órgano legislativo⁴⁸.

Agregó el máximo Tribunal que: “*Es precisamente, la falta de criterio unívoco y la consecuente inexistencia a su respecto de pautas susceptibles de ser determinadas o interpretadas judicialmente lo que impide, tener a aquel como incorporado a nuestro*

⁴⁸ CSJN, “Ekmekdjian, Miguel Ángel c/Neustadt, Bernardo y otros s/amparo” (consid. 4 del voto Petracchi y Bacqué).

derecho positivo”⁴⁹. Esto último, en el sentido de que el actor en los fundamentos de su apelación considera al instituto como un medio destinado a impedir el monopolio de los medios de difusión por parte de los intereses económicos carentes de representatividad, mientras otros sostienen que su objetivo principal es el de reparar las ofensas dirigidas al honor de personas determinadas.

Finalmente, el Dr. Augusto César Belluscio, en su voto, resalta el carácter programático de la norma contenida en el art. 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que el mismo establece que el ejercicio del derecho será llevado a cabo “*En la condiciones que establezca la ley*”. Hasta tanto esa ley reglamentaria no sea dictada por el órgano competente, la misma carece de operatividad apoyándose en el principio de reserva contenido en el art. 19 de la CN.

En cuanto a la legitimidad del actor para llevar adelante el ejercicio del derecho sostuvo que: “*No parece desprenderse de las normas cuya aplicación pretende el recurrente que el pretendido derecho de réplica sea el medio idóneo para un debate entre personas que sustentan ideas diferentes, sino que requeriría una ofensa o ataque a la personalidad del sujeto que pretende ejercerlo, la cual no se da en la especie*”⁵⁰. Recordemos que el Sr. Ekmekdjian no había sido nombrado en el programa “Tiempo Nuevo”.

La Corte Suprema confirma la sentencia de las instancias anteriores y niega el ejercicio de la réplica a Ekmekdjian. Hasta entonces la Corte Suprema tenía una concepción dualista⁵¹ de la relación existente entre el derecho interno y el convencional, que posteriormente va a cambiar y va a adoptar una postura monista⁵². A partir del caso que viene a continuación.

⁴⁹ CSJN, “Ekmekdjian, Miguel Ángel c/Neustadt, Bernardo y otros s/amparo” (consid. 6 del voto Petracchi y Bacqué).

⁵⁰ Íd., consid. 11 del voto de Belluscio.

⁵¹ Dualista: Para quienes defienden esta teoría, existen dos órdenes jurídicos totalmente independientes, ya que el derecho internacional y el interno tienen fuentes diferentes y tratan de regular realidades diferentes. Para que el derecho internacional tenga eficacia en el derecho interno debe producirse la recepción de la norma.

⁵² Monista: De acuerdo con esta teoría, el derecho interno y el internacional conforman un sistema único.

III.D.- CASO EKMEKDJIAN, MIGUEL ÁNGEL C/SOFOVICH, GERARDO Y OTROS⁵³ (1992)

Como ya hemos adelantado, el fallo “Ekmekdjian c/Sofovich, es considerado un Leading Case para la jurisprudencia Argentina. Fue la primera vez que la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció la Constitucionalidad y Operatividad del art. 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En cuanto a los antecedentes fácticos, el 11 de junio de 1988, en el programa “La Noche del Sábado” que era transmitido por el canal 2 de la televisión abierta y conducido por el reconocido productor Gerardo Sofovich, estuvo como invitado el Sr. Dalmiro Sáenz, en aquella oportunidad realizó unas declaraciones agraviantes respecto de Jesucristo y la Virgen María, que por una cuestión de buen gusto no reproduciré. El Sr. Miguel Ángel Ekmekdjian, que se sintió agraviado en su carácter de católico profeso, remitió una carta documento en la que le contestaba a Dalmiro Saenz y que pretendía sea leída por el Sr. Sofovich en su programa. Ante la negativa del conductor televisivo decidió iniciar juicio de amparo fundado en el derecho de rectificación que a su criterio le asiste el art. 33 de la Constitución Nacional y el art. 14.1 de la Convención Americana sobre derechos Humanos, aprobado por ley 23.054, siendo de esta manera parte de nuestro derecho positivo interno.

El juez de primera instancia rechazó la demanda interpuesta por Ekmekdjian con los mismos argumentos empleados por la Corte para resolver en el caso en el que el actor también fue protagonista de la disputa pero en aquel caso contra Bernardo Neustadt, y que fue comentado precedentemente. En aquella oportunidad el máximo tribunal había negado el ejercicio del derecho a réplica de Ekmekdjian esencialmente por dos cuestiones, por un lado había entendido que no había mediado una afectación a la personalidad y por el otro entendía que el instituto no podía ser considerado como derecho positivo interno debido a que el derecho a réplica carecía de una ley reglamentaria.

Apelada la sentencia por el actor, la cuestión recaló en la sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil quien resolvió en el mismo sentido. Contra dicho

⁵³ CSJN, “Ekmekdjian, Miguel Ángel c/Sofovich, Gerardo. s/Recurso de hecho”.

pronunciamiento el actor dedujo recurso extraordinario que al ser negado, recurrió en queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

De los extensos fundamentos jurídicos de la sentencia, considero importante resaltar los siguientes:

En primer término, la Corte Suprema, tuvo en consideración la situación de inferioridad en la que se encuentra el individuo común frente al poderío de los medios de comunicación frente a los avances en las comunicaciones y tecnológicos. Al respecto sostuvo que:

El acrecentamiento de influencia que detentan los medios de información tiene como contrapartida una mayor responsabilidad por parte de los diarios, empresas editoriales, estaciones y cadena de radio y televisión, las que se han convertido en colosales empresas comerciales frente al individuo, pues *“si grande la libertad, grande también debe ser la responsabilidad”*⁵⁴.

A continuación la Corte va a analizar la operatividad del derecho de rectificación o respuesta. Como ya anticipamos anteriormente, el máximo Tribunal por primera vez abandona la concepción dualista respecto de la relación entre el derecho internacional y el derecho interno, adoptando una concepción monista. En ese sentido establece que *“la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, confiere primacía al derecho internacional convencional sobre el derecho interno. Ahora esta prioridad de rango integra el ordenamiento jurídico argentino”*. Tuvo en cuenta que la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados ya había sido incorporada a nuestro derecho interno mediante ley N° 19.865. Por otro lado, el instrumento convencional, en su artículo 17 establece que: *“Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”*.

⁵⁴ CSJN, “Ekmekdjian, Miguel Ángel c/Sofovich, Gerardo. s/Recurso de hecho” (consid. 12 del voto de la mayoría).

La Corte también tuvo en cuenta que el instituto fue receptado por un número muy nutrido de las provincias Argentinas y por la mayoría de los países de Latinoamérica y Europa Occidental.

Respecto de la cuestión de la operatividad agrego también que:

Una norma es operativa cuando está dirigida a una situación de la realidad en la que puede operar inmediatamente, sin necesidad de instituciones que deba establecer el congreso... “En el supuesto del artículo 14.1 su redacción es clara y terminante en cuanto otorga, en las situaciones que allí se describen, el derecho de rectificación o respuesta, aunque remitiendo aquellas particularidades concernientes a su reglamentación”... La norma expresa: “Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley”... “La interpretación textual según la cual toda persona “tiene derecho a...” despeja la duda sobre la existencia de la alegada operatividad. No sucede lo mismo en otros artículos en los que se establece que “la ley debe reconocer” (art. 17) o “estará prohibido por la ley” (art. 13.5)⁵⁵.

A continuación La Corte trata el tema de la legitimación de Ekmekdjian para llevar a cabo la acción y lo justifica de la siguiente manera:

Dalmiro Sáenz, con sus expresiones vertidas en la audición de Gerardo Sofovich, quien posibilitó el uso del medio, interfirió en el ámbito privado del Sr. Miguel Ángel Ekmekdjian, conmoviendo sus convicciones más profundas. Esta conducta ha interferido arbitrariamente en la vida ajena, mortificando sus sentimientos, lo que implica un verdadero agravio a un derecho subjetivo tutelado por el legislador. “Se trata de un derecho subjetivo de carácter especial y reconocimiento excepcional que requiere, para habilitar el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, una ofensa de gravedad sustancial, es decir, no una mera opinión disidente con la sostenida por el afectado, sino una verdadera ofensa generada en

⁵⁵ CSJN, “Ekmekdjian, Miguel Ángel c/Sofovich, Gerardo. s/Recurso de hecho” (consid. 20 del voto de la mayoría).

una superficial afirmación sin siquiera razonable apariencia de sustento argumental”⁵⁶.

Lo que hace la Corte es reconocerle la legitimación a Ekmekdjian en base a los intereses difusos, al respecto explica que:

“A diferencia de quien ejerce la rectificación o respuesta en defensa de un derecho propio y exclusivo, en los casos como el presente quien replica asume una suerte de representación colectiva, que lleva a cabo en virtud de una preferencia temporal, previo reclamo al órgano emisor de la ofensa, quien podrá excepcionarse de cumplir con otras pretensiones de igual o semejante naturaleza simplemente con la acreditación de la difusión de la respuesta reparadora”⁵⁷.

Asimismo, La Corte en su fallo, dedica varios fundamentos que remiten a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 7/86. Sobre este punto volveremos más adelante cuando abordemos la cuestión de la opinión consultiva.

La Corte Suprema revoca la sentencia apelada, es decir, le otorga el ejercicio del derecho de respuesta a Ekmekdjian y condena a Gerardo Sofovich a dar lectura únicamente de la primera hoja de la carta documento remitida por el actor en la primera de las audiciones que con ese nombre u otro similar actualmente conduzca el acusado. Cabe destacar, y no es un dato menor que la lectura de esa carta documento sucedió cuatro años después de aquel programa en el que se originó la cuestión en razón de los dichos del Sr. Dalmiro Sáenz.

Sin lugar a dudas este fallo ha sentado un precedente y ha marcado un punto de inflexión en cuanto a rectificación o respuesta se refiere. Por primera vez la Corte reconoce la operatividad del artículo 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la plena vigencia del instituto en nuestro derecho positivo interno.

⁵⁶ CSJN, “Ekmekdjian, Miguel Ángel c/Sofovich, Gerardo. s/Recurso de hecho” (consid. 25 del voto de la mayoría).

⁵⁷ Íd.

Ahora bien, consideramos preciso destacar también algunos aspectos de la disidencia de los Dres. Petracchi y Moliné O'Connor, estos cobrarán vital importancia luego cuando la Corte se pronuncie en el caso "Petric c/Página 12".

En cuanto a la cuestión de la operatividad del artículo 14 de la Convención, los jueces, van a tener en cuenta el tiempo considerable que paso desde que la Convención fue incorporada a nuestro derecho positivo. Había transcurrido un tiempo prudencial sin que los legisladores dictaran la ley reglamentaria del derecho de rectificación o respuesta. Veamos que opinan al respecto:

Si por hipótesis se afirmara que el art. 14 del Pacto es programático y que solo el congreso nacional puede reglamentarlo, parece evidente que dicha reglamentación debe ser hecha en un plazo razonable, pues de lo contrario no se habría incorporado a nuestro ordenamiento un derecho, sino su perdurable sombra. Desde este enfoque, no es dudoso sostener que el aludido plazo razonable ha sido largamente excedido, pues desde que el Pacto integra el ordenamiento jurídico han transcurrido más de siete años sin que el Congreso Nacional haya reglamentado el derecho a réplica⁵⁸.

Seguidamente, los Dres. Petracchi y Moliné O'Connor van a referirse acerca de la legitimación del actor, en esta cuestión se separan del voto de la mayoría en el sentido que consideran que no corresponde reconocerle la misma a Ekmekdjian:

El tipo de información que da origen al derecho de rectificación o respuesta es aquel que se refiere directamente al presunto afectado o, al menos, lo alude de modo tal que resulte fácil su individualización. El fundamento de esta posición reside en que si, por vía de hipótesis, se reconociera este derecho sin el mencionado, requisito de individualización, se abriría la posibilidad de infinitos cuestionamientos a expresiones ideológicas o conceptuales que, en definitiva, afectaría a la libertad de prensa⁵⁹.

Los jueces llegan a la conclusión que los términos del Pacto no sustentan la posición de Ekmekdjian, en razón de que el mismo nunca fue mencionado en el

⁵⁸ CSJN, "Ekmekdjian, Miguel Ángel c/Sofovich, Gerardo. s/Recurso de hecho" (consid. 18 de Petracchi y Moliné O'Connor).

⁵⁹ Íd., consid. 19 del voto de Petracchi y Moliné O'Connor.

programa “La Noche del Sábado” ni tampoco se lo aludió de forma tal que pueda ser individualizado por la audiencia.

Los Dres. Petracchi y Moliné O’Connor consideran que los alcances que Ekmekdjian le asigna al derecho a réplica no están sustentados por fuente alguna y consideran importante limitar el ejercicio del derecho en ese sentido a fin de evitar multiplicidad de replicadores en un futuro. Veamos como tratan esta cuestión:

Cabe puntualizar que el apelante no ha comprendido lo que es el derecho de réplica, pues le asigna un alcance que no encuentra apoyo, ni en la Convención, ni en el derecho comparado ni en las Constituciones de varios estados provinciales. Efectivamente, su institución no ha tenido el propósito de crear un foro al que pueda abordar todo aquel que crea ver atacados valores, figuras o convicciones a los que adhiera⁶⁰.

Los jueces van a considerar también que las declaraciones vertidas por Dalmiro Sáenz fueron en realidad lesivas para la fe católica y no para el actor.

En el sub lite el actor expresa que se ha sentido dolido como consecuencia de expresiones vertidas en un programa de televisión que habrían sido lesivas para la fe católica. Esta sería, en verdad, la eventual atacada. No lo ha sido, en cambio, el recurrente: éste no alega que se lo haya mencionado o aludido en el mencionado programa. En consecuencia, es palmaria la ausencia de legitimación del actor para ejercer el derecho de rectificación o respuesta en el presente caso⁶¹.

Por otro lado, la falta de una ley reglamentaria y antecedentes en la materia obliga a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a recurrir al derecho comparado y a las legislaciones provinciales. Se llega a la conclusión que en ambos casos hay un denominador común, se exige como mínimo, que se haga alusión o mención a una persona determinada.

⁶⁰ CSJN, “Ekmekdjian, Miguel Ángel c/Sofovich, Gerardo. s/Recurso de hecho” (consid. 20 del voto de Petracchi y Moliné O’Connor).

⁶¹ Íd., consid. 24 del voto de Petracchi y Moliné O’Connor.

Los Dres. Petracchi y Moliné O'Connor consideran que el derecho de rectificación o respuesta se debe limitar al terreno de lo fáctico y no a juicios de valor u opiniones. Al respecto van a sostener:

En efecto, si se admitiese que cualquiera puede exigir el acceso gratuito a los medios de comunicación con el único propósito de refutar los hipotéticos agravios inferidos a las figuras a las que adhiere o a las opiniones que sustenta, es razonable prever que innumerables replicadores, más o menos autorizados, se sentirán llamados a dar su versión sobre un sinnúmero de aspectos del caudal informativo que, en un sentido psicológico, más no jurídico, los afectarán. Un periódico o una emisora no son una plaza pública en donde cualquiera puede levantar su tribuna. Lo decisivo es que los responsables de los medios de difusión son los que determinan el contenido de las informaciones, noticias o programas que publican o emiten. A este principio sólo hacen excepción motivos de orden público o institutos como el derecho de rectificación o respuesta⁶².

Finalmente el Dr. Belluscio, en sintonía con los fallos comentados anteriormente, mantuvo firme su postura. El Pacto remite a las condiciones que establezca la ley y hasta tanto tal ley no sea dictada el art. 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no puede considerarse operativo.

Tal como sostuvimos anteriormente creemos que la opinión vertida por los Dres. Petracchi y Moliné O'Connor es la más acertada ya que el art. 14 de la Convención Americana no da lugar para hacer una interpretación tan amplia sino que es más bien específica. Más adelante veremos como la Corte da un viraje en cuanto a la cuestión de la legitimación como así también acerca de otorgar el derecho de rectificación o respuesta a opiniones o juicios de valor.

⁶² CSJN, "Ekmekdjian, Miguel Ángel c/Sofovich, Gerardo. s/Recurso de hecho" (consid. 25 del voto de Petracchi y Moliné O'Connor).

III.E.- CASO CONESA MONES RUIZ, HORACIO C/DIARIO PREGÓN⁶³ (1996)

El actor, el Sr. Horacio Conesa Mones Ruiz, dedujo, una acción de amparo ante la justicia de la provincia de Jujuy con el objeto de que el diario local “Pregón” publicara gratuitamente su réplica a una noticia difundida por dicho medio. El actor consideraba que la información publicada era agravante tanto hacia el cómo respecto de la legislatura provincial que el mismo integraba como Diputado. La noticia en cuestión, que estaba acompañada por una fotografía del actor, decía lo siguiente: *“El diputado del partido Fuerza Republicana, el doctor Horacio Conesa Mones Ruiz, aparece en una lamentable pose, ya que frente al secretario del sindicato municipal, integrante de la Multisectorial, firma el acta por la que se pide la renuncia del gobernador, obedeciendo mansamente a las exigencias sindicales. Este diputado es abogado, de tradición militar y fue fiscal de estado de dos gobiernos de facto, y lamentablemente resigno sus fueros y la investidura denigrando la función que le otorgara la voluntad popular”*.

El Tribunal Superior de Justicia jujeño dicto un nuevo pronunciamiento, el anterior había sido dejado sin efecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en razón de haberse omitido examinar los planteos federales de la demandada, por el que revocó el fallo de la cámara local que había hecho lugar al amparo y ordenado la publicación de la rectificación del actor.

El Tribunal Superior de justicia de Jujuy, consideró que el derecho a réplica previsto en el art. 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no poseía carácter operativo. También sostuvo, citando como precedente el fallo Ekmekdjian c/Sofovich, que el derecho de réplica solo podría fundarse en el ataque a “derechos personalísimos” y no en la crítica a las creencias políticas o religiosas que eran patrimonio de un grupo. Contra dicho pronunciamiento, el actor, interpuso recurso extraordinario, fundado, entre otras razones, en la doctrina del citado caso “Ekmekdjian”.

⁶³ “Conesa Mones Ruiz, Horacio c/Diario Pregón s/Recurso de Inconstitucionalidad y casación”

En la sentencia la Corte, recuerda respecto del precedente “Ekmekdjian c/sofovich” que:

En el mencionado precedente “Ekmekdjian”, la mayoría del Tribunal resolvió que el derecho a réplica previsto en el art. 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, poseía carácter operativo, lo cual significaba que los jueces tenían la obligación de aplicarlo a los casos concretos, sin importar que el Congreso de la Nación no lo hubiese aún reglamentado⁶⁴.

La Corte Suprema indicó que:

- a) La decisión del a quo contradice la doctrina judicial reseñada, en alusión al Fallo Ekmekdjian, lo cual basta para ser descalificada.
- b) La decisión del a quo, es contradictoria, por un lado, cita en su apoyo el precedente “Ekmekdjian, en el que se reconoció el carácter operativo del derecho en cuestión y por el otro sostiene el carácter programático del derecho.
- c) Es inconducente, para la solución del caso el argumento del a quo basado en el antecedente “Ekmekdjian” de que la tutela que otorga el derecho a réplica debe basarse en el ataque a los derechos de una determinada persona y no a las creencias de un grupo, lo que el actor alega es, precisamente, la afectación de su honor.

De esta manera el máximo Tribunal Nacional deja sin efecto el fallo del a quo y lo devuelve para que se dicte uno nuevo. Los jueces de la Corte, Dres. Moliné O’Connor y Belluscio, se expidieron por separado en el caso y argumentaron que lo que el Tribunal Superior jujeño debía evaluar era la contradicción entre la ley fundamental local y las garantías del derecho a las libertades de prensa y de la propiedad consagradas por la Constitución Nacional. Dicho examen no tuvo lugar en la sentencia atacada, la cual se limita al precedente “Ekmekdjian”, al cual asigna un sentido contrario a sus términos, en el sentido que le atribuye haber consagrado el carácter programático del derecho de respuesta cuando la opinión mayoritaria consagro su carácter operativo, y a negar que la demanda se funde en el ataque a los derechos de una persona determinada, lo que contradice las constancias de la causa ya que lo impugnado es un texto que ataca directamente al actor.

⁶⁴ “Conesa Mones Ruiz, Horacio c/Diario Pregón s/Recurso de Inconstitucionalidad y casación” (consid. 2 Del voto de la mayoría).

Los Dres. Moliné O'Connor y Belluscio coincidieron en que el pronunciamiento debe ser descalificado por aplicación de la doctrina elaborada por el máximo Tribunal acerca de la arbitrariedad de las sentencias.

III.F.- CASO PETRIC DOMAGOJ, ANTONIO C/DIARIO PÁGINA 12⁶⁵ (1998)

El Sr. Petric domagoj invocó ante el diario Página 12, el derecho de rectificación o respuesta contenido en el art. 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con motivo de un artículo que el periódico publicó el 20 de junio de 1993. En el artículo se le atribuía el carácter de asesor del presidente de la Nación Argentina y el desarrollo de actividades de reclutamiento y organización de grupos mercenarios para enviarlos a combatir junto a las fuerzas croatas en la guerra de Bosnia-Herzegovina. En síntesis, el actor sostuvo que lo único verídico de la nota cuya rectificación pretendía, era que colaboraba honorariamente en la “Representación de Croacia”, de prensa y cultura, mientras que las falsedades lo presentaban como un eventual transgresor de las normas que rigen la comunidad internacional. El diario rechazó el pedido sobre la base, en resumen, de que la información había sido escrita luego de una profunda tarea de investigación, que describió en una carta que había dirigido a Petric.

En tales condiciones, el actor inició demanda. El diario añadió a las defensas ya esgrimidas, el planteo de inconstitucionalidad del artículo 14 de la Convención Americana, en la medida en que esa norma obligara al diario a publicar lo que no desea publicar, transgrediría los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional.

La demanda fue admitida en ambas instancias. La sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al confirmar la decisión del juez de primera instancia, sostuvo que:

⁶⁵ CSJN, “Petric Domagoj Antonio c/Diario Página12 s/Recurso de hecho”

a) El derecho contenido en el art. 14 de la Convención era operativo no obstante la falta de dictado de la ley reglamentaria, de acuerdo al precedente “Ekmekdjian c/Sofovich”.

b) La aplicación de la respuesta debe hacerse en forma restrictiva a fin de evitar la violación de la libertad de prensa garantizada por el art. 14 de la Constitución Nacional, presupuesto básico del régimen republicano de gobierno.

c) El encuadre jurídico de la respuesta no se reduce a los delitos contra el honor ni requiere el ánimo de calumniar o de injuriar, ni el presupuesto de la criminalidad delictiva, y tampoco se trata de la querella por calumnias e injurias, ni la acción por reconocimiento de daños y perjuicios.

d) *“La publicación efectuada es susceptible de afectar el honor, de perturbar la paz y la tranquilidad de espíritu del actor, al atribuirle una ilícita actividad, sin elemento de juicio corroborante”*, dado que de las pruebas aportadas no surgiría que el actor hubiera realizado las conductas que le atribuye la información.

Contra dicho pronunciamiento Página 12, en su carácter de vencida interpuso recurso extraordinario en el que argumenta:

a) La no operatividad del art. 14 de la Convención dada la ausencia de reglamentación;

b) La inaplicabilidad de la respuesta en el caso, en atención a la naturaleza política o ideológica de la publicación;

c) Que el derecho de respuesta solo procede respecto de los “medios de difusión reglamentados”, esto es: “cuando se trata de medios de propiedad del estado” y no de particulares;

d) Que la prueba habría sido arbitrariamente apreciada por al a quo;

e) La inconstitucionalidad del art. 14 de la Convención.

El recurso extraordinario fue denegado por la alzada al considerar que no debía pronunciarse sobre la arbitrariedad de su propio pronunciamiento, en el sentido que la recurrente sólo cuestionaba circunstancias de hecho y prueba que no habilitan la instancia de excepción. Esa decisión motivo que el diario promueva el recurso de hecho ante la Corte Suprema de la Nación.

La Corte entendió, respecto de los agravios a) y d), los consideró inadmisibles. Respecto de “a” señaló que el apelante omitió hacerse cargo de los fundamentos expresados por la Cámara, en referencia a la doctrina expuesta por el Tribunal en el caso “Ekmekdjian c/Sofovich”. En cuanto al “d”, cabe señalar que el agravio no excede de la mera discrepancia con la apreciación de los elementos de juicio hecha por la alzada, lo cual es insuficiente para habilitar la instancia federal de acuerdo a reconocida jurisprudencia.

Respecto de los agravios “b” y “c”, señaló la Corte, no pueden ser acogidos. En cuanto al agravio “b” conviene distinguir dos aspectos. Por un lado está el carácter eminentemente fáctico que tienen los datos contenidos en la nota publicada por Página 12, que Petric pretende responder porque, según aduce, le *“atribuye inexactamente actividades anteriores, recientes y presentes, que son totalmente falsas e inexistentes y lo involucra en hechos ajenos a él. Por otro lado, está la repercusión política que la noticia periodística podría suscitar, atento a la clase de “actividades” y “hechos” de que se trata”*.

Según la Corte, la repercusión política no tiene la virtud de convertir a la señalada cuestión en algo así como un mero choque de opuestas concepciones ideológicas, en el cual se enfrentarían distintas concepciones políticas, la del autor de la nota y la de Petric. No es así, sostiene el Tribunal, *“lo central consiste en la atribución de actividades y hechos al actor, que este niega. Pertenece, por lo tanto, al mundo de lo comprobable y no de lo meramente valorativo u opinable, ámbito este último que si sería ajeno al derecho de rectificación o respuesta”*. En referencia al agravio “c”, la Corte considera que: *“aun cuando cabe reconocer que la expresión “medios de difusión legalmente reglamentados”, utilizada en el art. 14.1 de la Convención, presenta dificultades de interpretación, la que al respecto realiza la apelante es inadecuada. En efecto, no se advierte que el texto transcripto haga siquiera alusión a la propiedad de los medios; la norma habla de los órganos legalmente reglamentados y no de los que son del dominio del reglamentador. Tampoco variaría la cuestión aunque se alegara que: “el derecho de rectificación o respuesta es imposible de invocar frente a los medios de difusión gráficos, por no encontrarse estos “legalmente reglamentados” en el ámbito nacional”*. Esto es así, pues el inc. 3 Del mismo art. 14, vale decir, uno de los tres incisos que integra el artículo que lleva por título “derecho de rectificación o respuesta”,

dispone que *“para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida inmunidades ni disponga de fuero especial”*. Es fácil advertir que la expresa mención de las *“publicaciones”* es un precepto destinado a regir sobre el derecho de rectificación o respuesta, arroja luz más que suficiente sobre el punto e impide aceptar la exclusión de los medios gráficos del ámbito de aquel.

En referencia a los medios de comunicación escritos, el máximo Tribunal Nacional, recuerda que: *“el derecho de respuesta nació y, en buena medida, se difundió, debido exclusivamente a la existencia, multiplicación y relevancia de los medios gráficos”*. Por lo tanto, la supuesta exclusión de éstos del ámbito del derecho reglado en el art. 14 de la Convención hubiese requerido una expresión normativa clara y concluyente. Empero, a la ausencia de esta última, se suma la inequívoca mención del inc. 3º”. En cuanto al agravio “e”, considera cuestión federal suficiente, por lo tanto, hace lugar a la queja.

A continuación la Corte, va a interpretar los alcances del derecho establecido en el art. 14 de la Convención con el objetivo de dar respuesta a su impugnación constitucional.

Primeramente evalúa la cuestión acerca de los alcances de la expresión *“informaciones inexactas o agraviantes”* y parece desvincularse de la doctrina sentada en el precedente *“Ekmekdjian c/Sofovich”*, como vimos anteriormente en el mencionado fallo, la Corte había hecho una interpretación muy extensiva de los alcances del art. 14, en razón de que otorgó el ejercicio del derecho de respuesta a Ekmekdjian en base a opiniones vertidas por el Sr. Dalmiro Saénz en un programa de televisión conducido por el Sr. Gerardo Sofovich. En ese sentido, la Corte retoma el voto en disidencia de los Dres. Petracchi y Moliné O’Connor. De esta manera la Corte considera que el derecho de rectificación o respuesta debe limitarse al ámbito de lo fáctico quedando excluidas las opiniones.

Por otra parte, el Tribunal retoma también del voto de los jueces mencionados ut supra la cuestión de la legitimación, en el caso *“Ekmekdjian c/Sofovich”*, se le otorgó el ejercicio del derecho al actor en virtud de los *“intereses difusos”*, recordemos que el

Sr. Ekmekdjian no había sido nombrado en el programa “La Noche del Sábado”, ni tampoco se lo había aludido de forma tal que resultara fácil su individualización. En este sentido la Corte también retoma el voto en disidencia de Petracchi y Moliné O’Connor en “Ekmekdjian c/Sofovich”. Al respecto señala que:

El fundamento de esta posición reside en que si, por vía de hipótesis, se reconociera este derecho sin el mencionado requisito de individualización, se abriría la posibilidad de infinitos cuestionamientos a expresiones ideológicas o conceptuales, en definitiva, afectaría a la libertad de prensa. Su institución no ha tenido el propósito de crear un foro al que pueda abordar todo aquel que crea ver atacados valores, figuras o convicciones a los que adhiera⁶⁶.

De esta manera, como adelantamos, la Corte hace una interpretación más restrictiva de los alcances del artículo 14 de la Convención que a mi entender es acertada a los fines de que puedan convivir en armonía el derecho de rectificación o respuesta y la libertad de prensa.

La Corte hace parcialmente lugar a la queja, declara admisible el recurso extraordinario y confirma la sentencia apelada.

A Continuación resaltaremos los aspectos más importantes de los votos individuales de los jueces de la Corte Suprema en el presente fallo. Cabe destacar que ocho de los nueve jueces han votado en el mismo rumbo, a excepción del Dr. Belluscio, que lo hizo de manera concordante a lo que sostuvo en anteriores fallos referentes al instituto.

Voto del Dr. Nazareno

En lo esencial comparte los fundamentos centrales de la opinión de la mayoría. Particularmente el Dr. Nazareno entiende que el art. 14 de la Convención Americana tiene dos ámbitos principales en los que opera.

⁶⁶ CSJN, “Petric Domagoj Antonio c/Diario Página12 s/Recurso de hecho” (Consid. 10 del voto de la mayoría).

El individual: se trata de un instituto que tiende a proteger determinados bienes de las personas ante informaciones inexactas que pudieran perjudicarlos, vertidas por los medios de difusión y dirigidas al público en general. Es, por ende, una garantía de la persona y para la persona. Empero, se yuxtapone a esa dimensión, la social: es preciso que dicho público, en el supuesto anterior, pueda llegar a conocer la expresión contradictoria de la noticia, proveniente del afectado. La garantía, desde este punto de vista, sigue siendo de la persona, pero no ya para beneficio exclusivo de esta, sino también para la comunidad en general⁶⁷.

Por otra parte, resalta la importancia del equilibrio que debe haber entre el poder de los medios de comunicación y la aptitud de los individuos, frente al avance que han tenido los primeros desde la consolidación de las sociedades democráticas.

Finalmente, el Dr. Nazareno opina que el derecho de rectificación o respuesta no lesiona la línea editorial del medio de prensa, llega a esta conclusión debido a que la respuesta debe girar en torno a lo establecido previamente en la publicación que dio origen a la cuestión, y también, la respuesta deberá recaer sobre los aspectos fácticos del asunto.

Voto del Dr. Moliné O'Connor

Coincide en su mayoría con los considerandos del voto de los Dres. Petracchi, López y Bossert. Por otro lado hace alusión al juicio de comprobación o verificación, por el mismo constituyente, acerca de la compatibilidad del Pacto de San José de Costa Rica con la Constitución. El ministro entiende que los Constituyentes han hecho un juicio en el cual han cotejado que no se produce derogación alguna de los artículos de la primera parte de la Constitución, juicio, que a su entender, no pueden los poderes constituidos desconocer.

Finalmente, el ministro, estima que las características del derecho de rectificación o respuesta lo presentan como un medio ceñido y acotado que persigue proteger ámbitos concernientes al honor, identidad e intimidad de las personas que han sido aludidas en algún medio de comunicación y agrega que nada hay en el que autorice

⁶⁷ CSJN, "Petric c/Página/12" (consid. 5 del voto de Nazareno).

a presentarlo como reñido con el debido respeto a la garantía de la libertad de prensa y de expresión.

Voto del Dr. Carlos Fayt

El juez Fayt, justifica la validez constitucional del artículo 14 de la Convención recurriendo a la opinión consultiva 7/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a esto expresa lo siguiente:

Que en términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la rectificación o respuesta, tal como ha sido regulada, *“se corresponde con el artículo 13.2.a. sobre libertad de pensamiento y expresión, que sujeta esta libertad al “respeto de los derechos o a la reputación de los demás”; con el art. 11.1 y 11.3 según el cual: 1. “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”; 3. “Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”; y con el art. 32.2 de acuerdo al cual: “Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”*⁶⁸.

Acerca de la inconstitucionalidad del art. 14 de la Convención Americana, en relación a que, sería contraria a los derechos consagrados por los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional, el juez Fayt opinó que: *“Las previsiones de los arts. 14 y 32 de la CN, deban armonizarse con lo prescripto por el art. 14 del tratado internacional, de acuerdo a la doctrina del Tribunal, según la cual, la interpretación de las normas constitucionales ha de realizarse de modo que resulte un conjunto armónico de disposiciones con una unidad coherente”*⁶⁹.

Luego de realizar un recorrido por los antecedentes más importantes del instituto y recurrir al derecho comparado, justifica la existencia del instituto en razón de que, es un medio instrumental, por el cual el afectado puede dar su propia versión de la noticia, en presencia del inmenso poder que tiene la prensa, esta herramienta puede devolver el equilibrio que trazó la Constitución Nacional.

⁶⁸ Opinión Consultiva 7/86 sobre “Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta”.

⁶⁹ CSJN, “Petric c/Página/12” (consid. 13 del voto de Fayt).

Voto del Dr. Antonio Boggiano

El Dr. Boggiano coincide en gran parte con el voto de la mayoría, pero incursiona en algunos ámbitos que son dignos de soslayar. Por un lado el ministro resalta la importancia que tiene la información para las sociedades democráticas, al respecto explica que:

La convivencia social es algo poco menos que impensable sin información. Dar y recibir información constituye un asunto vital para la convivencia y para la democracia, porque solo merced a dicho intercambio los hombres forman y transmiten sus juicios e interpretaciones de la realidad, y pueden llegar a hacerse, del conocimiento de esa inmensa parte de ésta, que es la no vivida directamente⁷⁰.

Boggiano hace un examen de lo ya esgrimido por los otros ministros acerca de la importancia de la opinión consultiva 7/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y entiende que, “*el instituto ensancha el marco reflexivo de la opinión pública*”.

Por otro lado, sostiene en referencia a la libertad de expresión que ésta puede ser perfectamente armonizada con el art. 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que el derecho consagrado por aquel artículo es enriquecedor de la vida democrática.

Finalmente, Boggiano hace referencia a que no será necesario para llevar a cabo el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta que, el respondiente, acredite la inexactitud de la noticia ni tampoco elementos de prueba que fundamenten su acción.

Voto del Dr. Adolfo Roberto Vazquez

En el considerando 7° del voto del Dr. Vazquez hace referencia a la utilización indistinta de los términos rectificación, respuesta y réplica. Es algo importante de destacar ya que a lo largo de todo el fallo, en el voto de cada uno de los jueces, se hace

⁷⁰ CSJN, “Petric c/Página/12” (consid. 6 del voto de Boggiano).

alusión al instituto como derecho de rectificación o respuesta tal como lo establece la Convención Americana en el artículo 14.

En cuanto a la inconstitucionalidad del art. 14 de la Convención por ser contraria a los arts. 14 y 32 de nuestra Carta Magna sostiene que:

Lo vedado por los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional es la censura previa, y el derecho de respuesta no lo es. En este sentido, así como no es posible sostener que la aplicación de la ley penal o civil para reprimir y resarcir, respectivamente, los abusos de la prensa puede ser considerada como una censura previa, la admisión del derecho de rectificación también queda al margen de tal concepto⁷¹.

Por otra parte, el juez Vazquez, sostiene que el derecho a réplica no puede ser señalado como contrario al derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional. Señala que, este derecho tampoco puede ser consagrado como absoluto, al punto de dejar desprotegido al perjudicado, sostener que solo los propietarios de los medios de comunicación son quienes pueden hacer uso del mismo, implica negar a la propiedad el fin social que le es innegablemente propio.

Finalmente, agrega fundamentos del derecho comparado, particularmente de la ley orgánica del derecho español, a la que haré referencia más adelante en el capítulo de derecho comparado.

Voto del Dr. Augusto César Belluscio

El Dr. Belluscio es el único de los magistrados que vota por la revocación de la sentencia. En su voto en disidencia, el Dr. Belluscio, deja de manifiesto tal como lo había sostenido en anteriores fallos: *Sánchez Abelenda c/Ediciones de la Urraca*; *Ekmekdjian c/Neustadt* y *Ekmekdjian c/Sofovich*, que el derecho consagrado por la Convención Americana en su art. 14 es inconstitucional, por ser contrario a la libertad de prensa consagrada por nuestra Carta Fundamental, el Dr. Belluscio considera que tal derecho es absoluto y no puede ser sometido a reglamentación alguna.

⁷¹ CSJN, “*Petric c/Página/12*” (consid. 11 del voto de Vázquez).

El magistrado hace alusión también a que el propio artículo cuestionado hace referencia a que el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta será llevado a cabo *“En las condiciones que establezca la ley”*, y mientras tal ley no sea dictada, la disposición carece de operatividad. Entiende Belluscio que tampoco cambia el panorama el hecho de que se le haya otorgado jerarquía constitucional a la Convención. La norma contenida en el artículo 75 inciso 22 sigue siendo una cláusula que requiere de una ley que la reglamente para considerarse operativa.

En relación a la expresión “medios de difusión legalmente reglamentados” inserta en el texto del art. 14 de la Convención, el ministro entiende que la norma convencional es inaplicable en nuestro régimen jurídico porque la prensa escrita no es un medio de difusión reglamentado por la ley. El Dr. Belluscio, recurre al derecho comparado para justificar su posición en el voto disidente, particularmente hace referencia al caso “Miami Herald Publishing Co. V. Tornillo”, en donde la Suprema Corte Estadounidense, por decisión unánime invalidó, por ser violatoria de la primera enmienda, la ley estadual de Florida que consagraba el derecho de respuesta. Consideró inconstitucional que el gobierno ejerza coacción para obligar a un periódico a publicar lo que no desea.

III.G.- CASO ROZEMBLUM, HORACIO B. C/VIGIL CONSTANCIO Y OTROS ⁷² (1998)

El Sr. Horacio Bernardo Rozenblum inició demanda de amparo contra el Sr. Constancio Vigil y/o quien resulte responsable de la firma “Editorial Atlántida S.A.”, y también contra el Sr. Daniel Pliner, director adjunto de la revista “Somos”, a los fines de que se los condenara a publicar en el medio gráfico indicado una rectificación o respuesta, relativa a un artículo periodístico que aquel publicó bajo el título “B.C.C.I., la conexión Alfonsín”, por la cual el peticionante se sintió agraviado en razón de que, se lo vinculaba a una maniobra ilícita.

Rozenblum, remitió una carta documento a la revista con la intención de que sea publicada por el medio y fundó su petición en el art. 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el art. 33 de la Constitución Nacional, y en la

⁷² CSJN, “Rozenblum, Horacio Bernardo c/Vigil, Constancio Carlos y otros s/recurso de hecho”

doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Ekmekdjian c/Sofovich”.

El juez de primera instancia hizo lugar a las excepciones de falta de legitimación pasiva que opusieron Vigil y Pliner, y admitió la acción de amparo respecto de “Editorial Atlántida S.A.”, a quien condenó a publicar en la revista “Somos” el texto de la carta documento presentada oportunamente por el actor. La decisión fue confirmada por la sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. La demandada interpuso recurso extraordinario de apelación que tras ser denegado, recurrió en queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Voto conjunto de los Dres. Moliné O’Connor y Guillermo López

Pese a que el recurso interpuesto por la demandada, no cumple con el requisito de la fundamentación autónoma, los ministros, en su voto conjunto, entienden que las particularidades del caso habilitan prescindir de dicho recaudo.

El eje central de los argumentos esgrimidos por la demandada giraba en torno a dos cuestiones, por un lado sostenía una posición contraria a la admisión del derecho consagrado por el art. 14 de la Convención Americana, por el otro, subsidiariamente, en caso de que el primer planteo no prosperara, consideraba que el pronunciamiento sería arbitrario, por relevar al actor de toda prueba acerca de la falsedad de la noticia y negar a la demandada la posibilidad de producir la prueba que ofreciera para acreditar la exactitud de la versión periodística. El a quo sostuvo, en referencia a esto que: *“Lo que ciertamente interesa a los efectos de la justicia en la decisión, es el convencimiento de que el presunto agraviado puede manifestar, también en forma pública, su disidencia con las noticias parecidas a su respecto”*, expresando por ello que *“tampoco es relevante que la noticia sea exacta o no lo sea”*.

En cuanto a la posición contraria a la operatividad inmediata del derecho de rectificación o respuesta, entienden los jueces, que la discusión carece de interés desde el precedente que el máximo Tribunal dictó en el caso “Ekmekdjian c/Sofovich”. Como hemos visto ya anteriormente, en oportunidad de referirnos al fallo precedentemente

citado, la Corte, resolvió que el art. 14 era plenamente operativo en nuestro derecho interno.

Si bien la demandada no cuestiona la legitimidad del actor, los ministros, justifican la legitimidad del actor en razón de que la noticia lo nombraba explícitamente. Esto es así indudablemente, la noticia lo señalaba como un *“protagonista clave”* de una maniobra en la que aparecía como *“lobbysta del fraudulento banco internacional”* conocido con las siglas B.C.C.I., *“entidad que está acusada mundialmente de fraude y lavado de dólares provenientes del narcotráfico y del comercio ilegal de armas”*.

En relación acerca de la necesidad de acreditar la inexactitud de la noticia por parte del peticionante, los jueces sostienen que: *“no será preciso, para el ejercicio de la rectificación, acreditar que la noticia propalada haya sido realmente inexacta, ni se requerirá que el respondiente aporte los elementos de prueba que respaldarían la veracidad de la información”⁷³*. Los jueces entienden que lo esencial es que el público pueda conocer las dos versiones subjetivas de la realidad, el derecho de rectificación encuentra su razón en dos ámbitos, por un lado tutela los derechos personalísimos del afectado, es una garantía para el afectado y, por el otro, el social, es un beneficio para la comunidad en general, esto contribuye a enriquecer el marco reflexivo de la opinión pública. En ese sentido la Corte estima que: *“publicar una respuesta, no conlleva, para el órgano, retractación alguna, ni un implícito reconocimiento de la inexactitud de la información que difundió. La respuesta no consagra vencedores ni derrotados, sólo procura restablecer el equilibrio entre los sujetos del fenómeno informativo”⁷⁴*.

Voto del Dr. Boggiano

Coincide en su mayoría con los considerandos del voto de Moliné O'Connor y López. En cuanto a la operatividad del art. 14 de la Convención Americana, remite también al precedente “Ekmekdjian c/Sofovich” y cita la opinión consultiva 7/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁷³ CSJN, “Rozemblum, Horacio Bernardo c/Vigil, Constancio Carlos y otros” (consid. 15 del voto de Moliné O'Connor y López).

⁷⁴ Íd., consid. 17 del voto de Moliné O'Connor y López.

Hace referencia por un lado, a lo ya sostenido por la Corte en numerosos fallos en referencia a que no hay derechos absolutos y, por el otro, al juicio de comprobación por los constituyentes por el cual se ha verificado que no se produce derogación alguna de los artículos de la primera parte de la Constitución.

Para Boggiano, el perjuicio que causa la información inexacta o agravante al afectado no tiene por qué ser cierto, si no que basta con que *“posea un potencial dañoso, vale decir, que pudiera llegar a lesionar un interés jurídicamente protegido”*.

Voto del Dr. Vázquez

Como sus antecesores, reafirma la operatividad del art. 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sostiene que, el derecho de rectificación o respuesta exige la concurrencia de tres presupuestos: a) que la información se considere inexacta o agravante; b) que la persona sea afectada por tal información c) que le pueda causar un perjuicio. El Dr. Vázquez indica que en la apelación federal no se hace referencia alguna a los últimos dos puntos, por lo que considera que están reunidos. Resulta apropiado, hacer referencia a que en lo respectivo al punto b, el actor fue identificado con nombre y apellido en la noticia difundida por la revista, en cuanto al punto c considera que es indudable que esa difamación pudo afectar la integridad moral o intelectual del actor.

Por otro lado, el Dr. Vázquez considera también que quien ejerce el derecho de rectificación o respuesta no debe probar la veracidad de sus dichos. Al peticionante le basta con invocar ese derecho ante el medio de prensa y en caso de negativa podrá recurrir a la justicia, resalta la importancia de que la respuesta tenga inmediatez, de lo contrario se agravaría el mal por lo extemporánea. Veamos cómo lo expresa en palabras:

La acción de rectificación no supone, ni mucho menos, la indagación de la veracidad de la información. En tal sentido, la vía ordinaria civil o también el procedimiento penal al que se ha hecho referencia anteriormente, son instrumentos más completos para conocerla, siendo evidente que el carácter sumarísimo del

procedimiento de rectificación forma por sí mismo óbice para que tal vía se investigue, al menos en forma exhaustiva, la inexactitud de lo que se ha dicho⁷⁵.

Debemos resaltar que la totalidad de los jueces desestimaron el recurso de queja presentado por la demandada ya que el mismo no cumplía con el requisito de fundamentación autónoma. En consecuencia, confirmaron la decisión de las instancias anteriores y otorgaron el derecho de respuesta a Rozenblum.

Los Dres. Moliné O'Connor, López, Boggiano y Vázquez admitieron el tratamiento del recurso de queja, en razón de que las particularidades del caso autorizan a prescindir del recaudo citado ut supra. Lo esencial del fallo radica en que la totalidad de los miembros del Tribunal avalaron nuevamente la operatividad directa del derecho de rectificación o respuesta.

Como pudimos observar el tratamiento que la Corte Suprema de Justicia de la Nación le ha otorgado al derecho de rectificación o respuesta ha ido mutando con el transcurso del tiempo. Hay que destacar la tarea del máximo Tribunal que ante la inacción del órgano legislativo ha tenido la difícil tarea de llenar esos vacíos. La escasa legislación acerca del instituto en nuestro país ha hecho que la jurisprudencia de la Corte tome protagonismo a la hora de resolver un caso referente al instituto.

Podemos encontrar como positivo, al desarrollo del instituto a través de la vía jurisprudencial, que esto posibilita un tratamiento más elástico y dinámico que se adapta de mejor manera al curso de los tiempos. Ahora bien, consideramos que hay un aspecto negativo también en esta cuestión. La situación sobrelleva una cuota de inseguridad, ya que los cambios tribunalicios (más todavía en países con control difuso o desconcentrado de constitucionalidad, y con cambios frecuentes en la conformación del máximo Tribunal, como es el caso de Argentina) impiden conocer criterios predeterminados, por lo que es difícil predecir respuestas del sistema judicial.

Otras de las cuestiones que podemos observar en el tratamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es que los votos en disidencia de los jueces

⁷⁵ CSJN, "Rozenblum, Horacio Bernardo c/Vigil, Constancio Carlos y otros" (consid. 11 del voto de Vázquez).

dejan a la vista la ausencia de consensos plenos, de todas maneras, esta situación es entendible en función de la polémica que conlleva el derecho de rectificación o respuesta en nuestro país y de la ausencia legislativa específica.

IV.- ANTECEDENTES EN ARGENTINA: PROYECTOS DE LEY Y PROPUESTAS DE REGLAMENTACIÓN

Mucho antes de la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en nuestro país, ya se había instaurado el debate sobre el instituto de la réplica, como todo nuevo derecho, en el camino, fue forjando partidarios y detractores, esto, sumado a los vaivenes sociopolíticos, y las presiones ejercidas por los medios de comunicación han contribuido a que estos intentos por establecer una ley en el orden nacional, a través de una ley reglamentaria del Congreso, no puedan prosperar. De lo que sí, no hay dudas, es que estos antecedentes pueden ser muy útiles al momento en que se dicte la ley reglamentaria sobre el instituto.

A continuación haremos un repaso de los antecedentes más importantes acerca del instituto y una breve reseña acerca de sus aspectos fundamentales.

IV.A.- PROYECTO ZUVIRÍA (1857)

El primer antecedente del instituto en nuestro país, lo encontramos en el proyecto de Facundo Zuviría, preocupado por la proliferación panfletaria que tres años antes le moviera a escribir un folleto sobre la calumnia, propuso, junto con algunas medidas restrictivas de la libertad de prensa, el derecho de respuesta a favor de los lesionados por denuncias o acusaciones aparecidas en periódicos. En su artículo 7° acogía el derecho de rectificación en los siguientes términos: *“Todo editor será obligado a publicar gratis en un tiempo dado, la contestación a toda denuncia o acusación que se hubiese dirigido por el mismo periódico”*. (BALLESTER, 1987, pág. 170).

La relevancia de este proyecto está en que, Facundo Zuviría, fue presidente de la Convención Constituyente de 1853, y por lo tanto, su iniciativa puede ser considerada una interpretación auténtica de la Constitución de 1853⁷⁶.

IV.B.- PROYECTO BIELSA (1929)

Para encontrar el segundo antecedente, debemos remontarnos recién al año 1929 en donde, Rafael Bielsa, reconocido jurista, presentó ante la Federación Argentina del Colegio de Abogados un proyecto el cual contenía los lineamientos básicos del derecho a réplica. A continuación expondré las cuestiones más importantes que establecía el proyecto:

El artículo 1° decía: “ *Toda persona nombrada, señalada o notoriamente aludida en un periódico con un hecho difamatorio, injurioso u ofensivo, podrá, con el fin de defender su personalidad, honor, o buen concepto, ejercer el derecho de réplica rectificadora en el mismo periódico. Se entenderá que hay alusión notoria cuando se individualice a la persona por su función, cargo o caracteres y modalidades propias*”. De lo transcripto podemos resaltar que Bielsa deja en claro el requisito de la individualización de la persona que puede ejercer el derecho a réplica, por otro lado alude al objeto del derecho “*con el fin de defender su personalidad, honor o buen concepto*”, cuestiones que quedan perfectamente enmarcadas en el resguardo de los derechos sustanciales que proclama nuestra Constitución Nacional y pertenece a los temas que son ley de fondo civil.

En su artículo 5° establece un plazo de tres días para que el director del medio efectuara la publicación de la respuesta, en la misma página, sección, con los mismos caracteres y disposición tipográfica de la publicación que originó la respuesta.

El artículo 6° establecía que la respuesta sería gratuita en tanto y en cuanto no excediera las 50 líneas. Finalmente el artículo 8° habilitaba la acción judicial en caso de negativa del medio a publicar la respuesta haciendo referencia que la misma será

⁷⁶ Fundamentos vertidos por el diputado Jorge O. Folloni en su proyecto de ley sobre derecho de rectificación en 1992. Diarios de sesiones. Pág. 3896.

llevada a cabo a través de juicio sumario y en donde el juez tendría un plazo de 3 días para dictar resolución⁷⁷.

IV.C.- PROYECTO SÁNCHEZ SORONDO (1934)

En el año 1934, ingresa al Senado de la Nación, el proyecto de Matias G. Sánchez Sorondo, el mismo se titulaba “*Ley de amparo de la prensa*”, el mismo era de pretensión federal y comprendía al periodismo gráfico y radiotelefónico, o realizado por “*cualquier otro medio de reproducción*”. Un capítulo del proyecto se refería al derecho de rectificación aunque solo acotado a la prensa.

Luego de obtener media sanción con algunas modificaciones el proyecto no prosperó, influenciado en gran parte por el clima político de la época de tinte fuertemente conservador, nuestro país transitaba, el periodo político que posteriormente recibió el nombre de “*La Década Infame*”.

En el proyecto sólo eran contestables los artículos que pudieran “*dañar la reputación política, científica, artística o literaria*”, lo cual marginaba a la mayoría de la gente y a las situaciones más comunes. El proyecto penaba con multa el incumplimiento de la sentencia que admitía la respuesta, en ese caso, la publicación debía hacerse en otro periódico a elección del respondiente, los gastos corrían por cuenta del infractor⁷⁸.

IV.D.- PROYECTO MATIENZO (1934)

“José Matienzo presentó en 1934 como alternativa al proyecto de Sánchez Sorondo un proyecto en el cual creía conveniente introducir el derecho a réplica en el código penal, su fuente de inspiración había sido la legislación Noruega”. (BALLESTER, 1987, pág. 173).

⁷⁷ Ballester, Eliel. “Derecho de respuesta: Réplica. Rectificación. El público, la información y los medios”, Edit. Astrea, págs. 170-172.

⁷⁸ Ballester, Eliel. “Derecho de respuesta: Réplica. Rectificación. El público, la información y los medios”, Edit. Astrea, págs. 172-173.

El texto comenzaba suprimiendo las palabras “En la Capital y Territorios Nacionales”, del artículo 114 del Código Penal (redacción anterior a la reforma introducida por la ley 21.338). Es notorio que la iniciativa pretendía facilitar la aprobación del derecho de respuesta, desglosándolo del proyecto Sánchez Sorondo y al mismo tiempo establecer en este asunto la competencia legislativa nacional. Tratado sin despacho, el debate se agotó en la maraña jurisdiccional⁷⁹.

IV.E.- PROYECTO COSSIO (1957)

Previo a la Convención Constituyente del mismo año, el jurista Carlos Cossio, diseñó “*una ley para la veracidad*”.

Cuando la prensa u otro órgano, haga público un hecho propio, atribuyéndolo a una persona cualquiera, esta persona, individual o colectiva, tenga el derecho de hacerlo rectificar, con la misma amplitud y en el mismo lugar en que se lo dio a conocer, en caso de inexactitud. El derecho habría de limitarse a los hechos propios del afectado, excluyendo toda referencia polémica a la interpretación u orientación con que el órgano de publicidad pudiera haberlo presentado. A tal efecto, habría de funcionar permanentemente un jury de periodistas, de actuación inmediata, para atender las quejas sobre la exclusiva base de lo publicado y las diferencias rectificadoras que desee el interesado. En caso de desobediencia por parte de un órgano de publicidad, para perfilarse, el jury dispondrá de la fuerza policial para clausurar el órgano renuente, mientras insista en su actitud. (Cossio, 1973).

Como vemos el bosquejo de Cossio iba un poco más allá y contemplaba la posibilidad de crear un jury de periodistas para atender los posibles reclamos. Incluso, menciona que el jury de periodistas podría disponer de la policía para clausurar los medios en caso de desobediencia, algo impensado para los tiempos que corren hoy en día.

IV.F.- CONVENCION CONSTITUYENTE (1957)

El instituto volvió a retomar actualidad en la Convención Nacional Constituyente de Santa Fe de 1957, José A. Allende y otros, en nombre del bloque Democrático Cristiano,

⁷⁹ Cámara de senadores, Diario de sesiones. 1934 – II – 20 y 21, 259-270.

proyectaron que se extendiera el artículo 32 de la Constitución a “cualquier medio de expresión” y se añadiera que “una ley especial asegurará... el ejercicio del derecho de réplica, que esta Constitución reconoce”. El despacho en mayoría de la Comisión redactora incorporaba en el artículo 14 el derecho “de replicar”. La Convención no llegó a debatirlo. (BALLESTER, 1987, págs. 174-175)

No es un dato menor, el contexto en que se llevó a cabo la Convención Constituyente de 1957, la reforma constitucional se llevó adelante en medio de una ruptura del orden constitucional.

IV.G.- COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES (1961)

La cámara de diputados trató como cuestión de privilegio el 20 de septiembre de 1961 una denuncia del diario “La Razón” sobre el tráfico de estupefacientes que envolvía a algunos legisladores, por lo cual el cuerpo encomendó a la Comisión de Asuntos Constitucionales el estudio de medidas protectoras de las personas denigradas por la prensa. En el seno de la Comisión, el diputado Horacio Domingorena, detalló un aspecto a tener en cuenta el cual resultó innovador al decir que: “El órgano periodístico que las acogió (haciendo alusión a las expresiones que hayan afectado a una persona) está obligado a insertar gratuitamente la respuesta o rectificación, siempre que esta no sea injuriosa u ofensiva para el autor de la publicación o contraria a las leyes y a las buenas costumbres⁸⁰”.

IV.H.- PROYECTO CHEBLE (1964)

La Cámara de Diputados de la Nación dio ingreso a un proyecto del Dr. Francisco Cheble, el mismo estaba integrado por seis cláusulas y tenían por objetivo la defensa del honor, el mismo era de alcance nacional. El proyecto contemplaba que la

⁸⁰ Ballester, Eliel. “Derecho de respuesta: Réplica. Rectificación. El público, la información y los medios”, Edit. Astrea, págs. 176-178.

respuesta debía ser publicada íntegramente y no hacía referencia alguna a plazos de caducidad⁸¹.

IV.I.- PROYECTO MASSOLO (1975)

El diputado Eduardo Massolo presentó un proyecto ante la Cámara Nacional de Diputados de la Nación que según aclaraba en los fundamentos seguía los lineamientos de los proyectos más recientes de los años anteriores. Massolo también optó por enmarcar al instituto dentro del ámbito penal, de esta manera se encomendaba la aplicación de la ley a la justicia correccional. Pasado a las Comisiones de Asuntos Constitucionales, lo frustró la ruptura del orden constitucional⁸².

IV.J.- LEY 23.054 “CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS” (1984)

Más conocido como “Pacto de San José de Costa Rica”, este tratado internacional fue suscrito el 22 de noviembre de 1969, lo cierto es que la Convención fue incorporada a nuestro derecho interno a través de la Ley 23.054 del Congreso Nacional del 1º de marzo de 1984.

El artículo 14 consagra al instituto bajo la denominación “Derecho de rectificación o respuesta”

El inc. 1º establece que: “Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley”.

El inc. 2º establece que: “En ningún caso la rectificación o respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido”

⁸¹ Cámara de Diputados, Diario de Sesiones, 1964, p. 2165.

⁸² Cámara de Diputados, Diario de Sesiones, 1973-v-3543.

El inc. 3° establece que: “Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión, tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades o disponga de fuero especial”.

Es el único documento convencional que establece explícitamente el derecho de rectificación o respuesta. A falta de ley reglamentaria.

IV.K.- ARTÍCULO 1071 “BIS” DEL CÓDIGO CIVIL (1985)

Antonio Tróccoli, ministro del interior, envió al Congreso un proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre protección de los derechos personalísimos, que buscaba reemplazar el art. 1071 bis del Código Civil. El nuevo texto que se pretendía incorporar establecía “Aquel que resultare lesionado directamente por una publicación periódica u otros medios de comunicación, tendrá el derecho de réplica, que se ejercerá como rectificación a difundir por el mismo medio y con iguales características. En todos los casos previstos por este artículo el juez podrá, a pedido del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en un diario del lugar” (MORELLO & STIGLITZ, 1986, pág. 85).

Pasado a Comisiones y en forma conjunta, la Comisión de Legislación General y la Comisión de Comunicaciones, le hicieron unas modificaciones y el artículo quedó así: “*Aquel que resultara afectado directa o indirectamente, por una información u opinión expresada en cualquier medio de comunicación, podrá ejercer en forma gratuita el derecho a réplica, en el mismo lugar, y con recurso judicial de trámite abreviado, en caso de negativa, ante la justicia*”.

IV.L.- PROYECTO LAFFERRIERE (1985)

El proyecto del Senador Ricardo Lafferriere, sobre Derecho a réplica, fue presentado en septiembre de 1984, en la Cámara Alta del Congreso de la Nación. Fue aprobado con algunas modificaciones y pasado a la Cámara baja. Recordemos que a esta altura ya había sido incorporado a nuestro derecho positivo interno el “Pacto de San

José de Costa Rica”. El proyecto constaba de 14 artículos y contemplaba los medios de comunicación escritos, radiales, televisivos y cinematográficos. El artículo 1 del proyecto, replicaba íntegramente el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el art. 4 otorgaba un plazo de 48 hs para la publicación o difusión de la réplica, en caso de que se tratara de medios de frecuencia periódica, la réplica sería publicada en la siguiente edición. El proyecto contemplaba que los gastos de publicación estarán a cargo del medio que publicó o difundió la respuesta.

En el art. 7 el proyecto estipulaba que en caso de negativa del medio a difundir o publicar la respuesta queda habilitada la acción judicial por vía del procedimiento sumarísimo regulado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En el art. 9 establecía que el ejercicio de la réplica no implicaba renuncia al reclamo de reparaciones civiles o penales en caso de corresponder. Finalmente el art. 13 establecía un plazo de prescripción de un año contado a partir de la difusión de la información⁸³. (Senado Argentina, 1984).

Hace unos años atrás, para ser más exacto, en el año 2014, el Dr. Laferriere fue entrevistado por un medio de comunicación, y al hacer referencia a su proyecto señaló:

“El doctor Mario Podolsky, mi colaborador, me sugirió avanzar con el derecho a réplica, que no estaba legislado en la Argentina. Creímos que les iba a gustar a todos. Se trataba de un proyecto para que aquel que se sienta afectado por una información equivocada sobre su persona pudiera tener un procedimiento sumario, presentarse ante el juez, que le corra la notificación al medio, y si el medio no está de acuerdo, en 48 horas dictar sentencia. Pero los dueños de los medios creían que detrás del Gobierno de (Raúl) Alfonsín había una infiltración de grupos de izquierda y este proyecto fue leído como una ofensiva del Gobierno para atacar a los medios. El ataque fue despiadado, me masacraron”. (Ámbito, 2014).

⁸³ Senado de la Nación, Proyecto de ley N° 913/84. Ricardo Lafferriere, presentado el 27/09/1984
Consultado en <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/913.84/S/PL>

IV.M.- SEGUNDAS JORNADAS BONAERENSES DE DERECHO CIVIL, COMERCIAL Y PROCESAL (1986)

El congreso fue llevado adelante en la ciudad Bonaerense de Junín, la comisión N° 3 sobre “Derecho de réplica y la tutela de la personalidad”, aprobó una serie de recomendaciones, resaltare los puntos más importantes de aquellas:

- Resalta la importancia de la reglamentación del art. 14 del Pacto de San José de Costa Rica ya que se adecúa a los preceptos constitucionales.
- El derecho de rectificación o respuesta concierne a los derechos personalísimos y en esa área debe ser incorporado al derecho positivo. Establece que el derecho de rectificación o respuesta debe ser reconocido también a las personas jurídicas.
- La réplica deberá ser gratuita, oportuna y guardar proporcionalidad con la noticia que le dio origen.
- Deberán establecerse límites temporales razonables: Para efectuar el reclamo ante el órgano de difusión, para que este lo satisfaga y para el ejercicio de la acción judicial⁸⁴.

IV.N.- PROYECTO DE REFORMAS DEL CODIGO CIVIL, PODER EJECUTIVO NACIONAL (1993)

Una Comisión designada por el poder ejecutivo nacional a través del decreto 468/92 tuvo la tarea de elaborar un proyecto de reformas al código civil, en estas se incluyó al derecho de respuesta en un título dedicado a los derechos de la personalidad (arts. 110 a 125). El art. 117 reproduce tal cual el art. 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el art. 118 reglamenta su ejercicio, podemos destacar también como importantes los siguientes aspectos:

⁸⁴ Las recomendaciones fueron redactadas por los Dres. Santos Cifuentes, Atilio Alterini, Manuel Cobas, Isidoro Goldenberg, Roberto López Cabana, Eduardo Monti, Héctor Negri, Julio Rivera, Ricardo Smith y Jorge Zago.

“1º) el pedido de divulgación de la rectificación o respuesta, debe ser dirigido al medio de difusión, dentro del plazo de caducidad de 15 días posteriores a la publicación.

2º) La rectificación o respuesta debe ser concisa y limitarse al tema de la publicación contestada.

3º) La rectificación o respuesta debe ser divulgada inmediatamente e identificada como tal. El órgano de difusión puede agregar inmediatamente una declaración por la cual indique que mantiene su versión de los hechos.

4º) Si el órgano de difusión rechaza la respuesta o rectificación, o no la ejecuta correctamente, el afectado puede recurrir al juez, quien resolverá con audiencia del órgano de difusión, por el procedimiento más abreviado que prevea la ley local.

5º) El ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, no exonera al órgano de la responsabilidad que pudiera haber incurrido por atentado a los derechos de la personalidad”. (ZANNONI & BÍSCARO, 1993).

IV.Ñ.- CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE(1994)

En este sentido, es importante, como hemos visto antes, destacar que la reforma constitucional de 1994, determinó la jerarquía constitucional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a través del art. 75 inc 22. El instrumento Convencional consagra el derecho de rectificación o respuesta en el art. 14. Durante la Convención Constituyente se presentaron algunos proyectos acerca del instituto que no prosperaron.

Por un lado, el Constituyente Ponce de León, presentó tres proyectos. En el primero pretendía agregar al art. 67 inc 11 de la Constitución (atribuciones del Congreso Nacional) la obligación del dictado de la ley reglamentaria conforme al art. 14 del Pacto de San José de Costa Rica. En el segundo de los proyectos pretendía agregar un artículo nuevo en el segundo capítulo de la primera parte de la Constitución que consagrara el

derecho de rectificación o respuesta. Finalmente, el tercer proyecto, intentaba incorporar un artículo nuevo en el futuro segundo capítulo de la primera parte de la Constitución Nacional, en el mismo, avanzaba sobre cuestiones específicas de reglamentación del ejercicio del derecho, tales como modo de llevar a cabo la acción, plazos, prescripción, etc. El proyecto no prosperó en razón de que el mismo consideraba atribuciones legales y procedimentales que le competen al Congreso.

El Constituyente Ramón Torres Molina, fue otro de los aventurados que presentó un proyecto en el marco de la Convención Constituyente. El proyecto pretendía incorporar como artículo nuevo de la primera parte del capítulo II, el siguiente texto: “Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de comunicación tiene el derecho a efectuar en el mismo medio en forma gratuita su rectificación o respuesta. Si el responsable del medio de comunicación no admitiese la rectificación o respuesta, la persona afectada tendrá derecho a la acción de amparo”

Finalmente los Constituyentes Fernando del Castillo y Mauro Aguirre, en su proyecto, proponían incorporar un nuevo inciso al art. 67 (atribuciones del Congreso). En el inciso correspondiente establecían cuestiones reglamentarias acerca del derecho de rectificación o respuesta⁸⁵. (Senado Argentina , 1994)

IV.O.- PROYECTO CAMAÑO (2000)

La diputada Graciela Camaño, presentó un proyecto en el Congreso en el que se establecía que: *“Toda persona física afectada por información o noticia inexacta o agraviante, emitida en su perjuicio a través de un medio de comunicación o difusión que se dirija al público en general, cualquiera fuere la modalidad en cuya virtud la emitiera, tiene derecho a efectuar inmediata y gratuitamente, por el mismo órgano que la propalara, su rectificación o respuesta, en las condiciones establecidas en la presente ley”*.

⁸⁵ Convención Nacional Constituyente, 22° reunión, 3° sesión ordinaria. 02/08/1994.
Consultado en: <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/convenciones/descargarDiario2/24>

El Proyecto va a detallar los ámbitos que van a quedar fuera del derecho de rectificación o respuesta; las excepciones que se puedan llegar a plantear; los lineamientos de la etapa prejudicial: Solicitud de la réplica ante el medio; generalidades que debe contener; momento intentar la réplica; diferentes modalidades de respuesta; cuestiones particulares; se deje expresamente en claro la gratuidad; ante que situaciones puede el medio negarse a publicar o difundir⁸⁶.

IV.P.- COMFER BASES PARA UN ANTEPROYECTO DE LEY DE RADIODIFUSIÓN (2000)

El Comité Federal de Radiodifusión, presentó un anteproyecto de ley de radiodifusión, en el Capítulo V, establecía el derecho de rectificación o respuesta. Desde el artículo 45 al 51 se refería al instituto. El artículo 45 establecía “*Toda persona afectada por informaciones difundidas por servicios de radiodifusión que considere que lo perjudiquen por ser inexactas o agraviantes tiene derecho de rectificación o respuesta gratuita, de conformidad con lo establecido por artículo 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos siempre que lo solicitare dentro de los 20 días corridos a partir de la fecha de la emisión correspondiente*”.

El anteproyecto establecía que la petición debía hacerse ante los titulares de los servicios o los productores acompañado de la grabación o el texto de la rectificación que se peticiona. El medio tendría 72 hs para responder acerca de la aceptación o rechazo a difundir la rectificación, de aceptarla, debía difundirla dentro de los 10 días hábiles. En caso de silencio o negativa, se habilitaría la acción judicial mediante recurso de amparo. El juez sería quien evalúe si correspondiere la rectificación requerida. Por otro lado, el anteproyecto, excluía de manera explícita el derecho de rectificación o respuesta en cuanto a opiniones, críticas o hechos de carácter artísticos. Finalmente se contemplaba que en caso de otorgarse el derecho de rectificación o respuesta y posteriormente en un

⁸⁶ Proyecto presentado por Graciela Camaño, Fernanda Bendinelli de Ferrero, José M. Díaz de Bancalari y Carlos Soria.

juicio ordinario el responsable del medio probara la veracidad de la información emitida, tendría derecho a reclamar los daños y perjuicios⁸⁷.

En referencia al anteproyecto, comenta Eliades:

Si bien es altamente necesaria la reglamentación del derecho de respuesta, creemos que la ley de radiodifusión no es el ámbito oportuno para hacerlo. Una correcta técnica reglamentaria requiere una norma independiente, propia de este derecho que abarque a todos los medios, incluyendo a la prensa y a internet, y que no dé lugar a discriminaciones. De darse una reglamentación del derecho sólo en el ámbito de la radiodifusión, advertimos en tal momento, se produciría una distinción que implicaría desprotección para los lectores de los medios gráficos. Atentaría contra el principio de igualdad ante la Ley. (ELIADES, 2017, pág. 468).

IV.Q.- PROYECTO PASINI (2010)

El Diputado Ariel Pasini, presentó un proyecto de reglamentación del instituto, el cual establecía en el artículo 1 que:

Toda persona física o jurídica que sea nombrada, señalada o notoriamente aludida en un medio de comunicación, ya sea escrito, audiovisual, radiofónico, digital u otro, con informaciones que considere presumiblemente falsas o que configuren un agravio a su persona, tiene el derecho a efectuar en el mismo medio y en forma gratuita, su respuesta o rectificación.

Entre las cuestiones más importantes para destacar, el proyecto excluía del ámbito del derecho de rectificación o respuesta las ideas, valoraciones, opiniones, apreciaciones, creencias, ideologías o convicciones. Estipulaba también que no era necesario el patrocinio letrado para llevar a cabo la presentación y que en caso de fallecimiento podía ser ejercido el derecho por su cónyuge o por sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado. El proyecto también otorgaba un plazo de 10 días desde la publicación para solicitar al medio la rectificación o respuesta mediante escrito al director del medio, a su vez éste debía publicar la respuesta en un plazo de 3 días. El medio podía rechazar la publicación si resultaba manifiestamente inexacta. La respuesta debía ser proporcional y con los mismos caracteres que la

⁸⁷ COMFER (Comité Federal de Radiodifusión) Bases para un Anteproyecto de Ley de Radiodifusión. Consultado en <http://www.rt-a.com/saldos/anteley.html> el 04/09/2020.

información que diera origen al reclamo. Finalmente, en caso de negativa quedaba contemplada la posibilidad de recurrir judicialmente dentro del plazo de 30 días. El procedimiento se llevaría a cabo por vía sumarísima⁸⁸.

IV.R.- PROYECTO DIPUTADOS DEL FRENTE PARA LA VICTORIA (2012)

El artículo 1° del proyecto reproducía casi textualmente el art. 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establece la ley. La mera crítica, las ideas y las opiniones, no están sujetas al derecho de réplica. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Lo que agrega de distinto el artículo es que establece que la mera crítica, las ideas y las opiniones, quedan fuera del campo de acción del instituto.

Entre las cuestiones más importantes que trataba el Proyecto: establecía que la respuesta debía ser proporcional a la noticia que la originó y establecía la gratuidad para todos los casos; por otro lado, establecía el plazo de 30 días para reclamar al responsable la publicación de la rectificación o respuesta, transcurrido ese plazo la acción caducaría. En caso de que la publicación fuere negada por el responsable o no hubiera respondido en el plazo de 15 días, se habilitaría la instancia judicial, la cual sería llevada a cabo a través del amparo judicial. Finalmente, establecía que la sentencia debía fijar cuestiones relativas a la extensión de la respuesta y condiciones en que se

⁸⁸ Proyecto de Ley iniciado en la Cámara de Diputados por el diputado Ariel Pasini. Expediente: 1768-D-2010. Recuperado de https://www.pequenasnoticias.com.ar/Medios/Medios_0350a.asp. Consultado el 15/09/2020

daría la misma, como así también indicar en que página y en qué fecha debía ser publicada⁸⁹.

IV.S.- PROYECTO CASTILLO (2016)

El Senador Oscar Castillo, presentó un Proyecto de Ley de su autoría a los fines de la reglamentación del derecho de réplica.

El artículo 1° establecía que: “la acción de amparo es aplicable para garantizar el derecho de réplica, rectificación o respuesta que consagra el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, por medios de difusión que se dirijan al público en general, y, consecuentemente, para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establece esta Ley. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido”.

El proyecto contemplaba la réplica colectiva en caso de que fueren varias las personas alcanzadas por la información inexacta o agraviante, cualquiera de ellas podría ejercer el derecho y en caso de que fueren varias las que pretendan ejercerlo, la respuesta se reducirá a proporciones razonables. También, contempla la posibilidad de la réplica en caso que el afectado sea indirecto, es decir, que actúe en representación de un interés difuso, con el cuidado de que ese derecho se le otorgará a la persona que de forma más clara represente los intereses de la asociación o colectividad a la que pertenece. En cuanto al proceso, se describe de forma muy clara, primeramente una etapa prejudicial, en la que el interesado debería formular la solicitud ante el dueño o director del medio de comunicación dentro de los 5 días de publicada la información y acompañada por el texto a publicar. La publicación de la rectificación o respuesta debía hacerse dentro de los tres días, en caso que el medio no sea de emisión diaria, sería en la siguiente edición. En caso de negativa, se habilitaría la instancia judicial, mediante acción de amparo y dentro de los 15 días de notificada la negativa del medio en cuestión

⁸⁹ Proyecto de Ley. Expediente N° 5321-D-2012. Presentado por los diputados: Barrendeguy, Elorriaga, Solanas, Bianchi y Ríos. Fecha: 08/08/2012.
Recuperado de <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=5321-D-2012> el 15/09/2020.

o contados a partir del vencimiento del plazo de 3 días que el medio disponía para publicar la respuesta. El juez debía resolver el recurso en los 3 días siguientes⁹⁰.

El Proyecto de Ley del Senador Castillo, es el último y el más reciente Proyecto presentado en el Congreso, lo que demuestra, la vigencia acerca del debate de reglamentar el instituto. A lo largo de 163 años se han presentado muchos proyectos de distintas características para reglamentar el derecho de rectificación o respuesta, como advertimos antes, ninguno prospero, pero dejaron sin lugar a dudas vastos precedentes acerca del instituto. Si bien durante muchos años el tema estuvo bastante olvidado, a partir del año 2008, el debate cobro notoriedad nuevamente cuando se instauró el debate por la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (Ley de Medios).

Los grandes grupos económicos vinculados a los medios de comunicación son quienes han ejercido fuertes presiones para que la ley reglamentaria nunca llegue a buen puerto. Creo que habría que convocar a todos los actores involucrados a un debate para llegar a un consenso y confeccionar un proyecto de ley que sea beneficioso para todas las partes. Hoy en día la Ley reglamentaria del derecho de rectificación o respuesta parece una utopía.

V.- “EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA EN EL CONSTITUCIONALISMO PROVINCIAL”

El constitucionalismo provincial muchas veces ha sido pionero y se adelantó a la Constitución Nacional en el reconocimiento de ciertos procesos constitucionales. Como establece el artículo primero de nuestra Constitución Nacional, nuestro país adopto para su gobierno la forma representativa, republicana y federal. El sistema federal tiene como una de sus principales características la descentralización del poder con relación al territorio, de esta manera nos encontramos con un poder central, Estado Nacional, y por otro lado órganos locales, que en nuestro país son las provincias, en función de esto es que conservan cierta independencia del poder central y son autónomas, entre sus atribuciones, una es que pueden dictar su propia legislación.

⁹⁰ Proyecto de Ley del Senador Oscar A. Castillo. Expte. N°4272/2014, 31/08/2016. Recuperado de: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/S3347_16PL%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/S3347_16PL%20(4).pdf) el 04/09/2020.

En nuestro país la legislación de fondo es aplicable en todo el territorio, tales son los casos del Código Penal, Código Civil y Comercial, Código de Minería y Legislación Laboral que son comunes para todos los estados provinciales. Por otro lado, los códigos de procedimiento, comúnmente denominados, derecho de forma, han sido reservados para las legislaciones locales, entre ellas forma parte la regulación del derecho de rectificación o respuesta.

Nuestro país está conformado por un total de 23 provincias y una Ciudad Autónoma. Actualmente quince son las provincias que consagran el instituto en sus respectivas Constituciones, una lo prohíbe explícitamente, es el caso de la provincia de Tucumán, que posteriormente analizaremos y el resto no hacen referencia alguna al instituto. A continuación veremos de qué forma está consagrado el instituto en cada una de las provincias que le han abierto las puertas al derecho de rectificación o respuesta:

V.A.- LA PAMPA:

La parte pertinente del artículo 9 de la Constitución de La Pampa ordena: “Toda persona afectada en su reputación por una referencia o información periodística, tendrá derecho a la réplica o aclaración gratuita por el mismo órgano que sirvió de vehículo a dicha referencia o información”.

V.B.- CHUBUT:

En tanto, el artículo 61 de la carta magna de Chubut expresa: “La libertad de expresión por cualquier medio y sin censura previa e inclusive la de recibir o suministrar informaciones e ideas, constituye un derecho asegurado a todos los habitantes de la Provincia. Ese derecho involucra el de obtener los elementos necesarios a su ejercicio y la facultad de responder o rectificar las referencias o informaciones erróneas susceptibles de afectar la reputación personal, respuesta que deberá publicarse dentro del más breve plazo, gratuitamente, en igual forma y por el mismo medio en que se hizo la referencia o afirmaciones. El derecho de respuesta es acordado por vía judicial sumarísima”

V.C.- NEUQUÉN:

El artículo 22 de la Constitución de Neuquén, bajo el título “Derecho de réplica”, declara: “Toda persona afectada en su reputación por una referencia o información periodística, tendrá derecho a la réplica o aclaración gratuita por el mismo órgano que sirvió de vehículo a dicha referencia o información”

V.D.- SANTA FE:

El artículo 11, en su parte pertinente dice: “Las personas que se consideren afectadas por una publicación periodística tienen el derecho de réplica gratuita en el lugar y con la extensión máxima de aquella, con recurso, de trámite sumario, en caso de negativa, ante la justicia ordinaria”.

V.E.- FORMOSA:

Esta provincia, en el artículo 12 de su Carta Magna establece: “La libertad de expresión comprende también el derecho de las publicaciones a obtener los elementos necesarios a tal fin y la facultad que tiene toda persona a la réplica o rectificación ante una referencia o información susceptible de afectar su reputación personal, familiar o social, la que deberá publicarse gratuitamente, en igual forma y con el mismo medio utilizado. Una ley especial asegurará la protección debida a toda persona o entidad contra los ataques a su honra, reputación, vida privada y familiar, cuando ésta sea lesionada por cualquiera de los medios de difusión de las ideas del pensamiento, determinado en el art. 10”.

En 1985, Formosa sancionó la ley 516, reglamentaria del derecho que ya preveía la constitución de 1958 en su artículo 9.

V.F.- RÍO NEGRO:

Con el título “Derecho de réplica” , el artículo 27 de la Constitución de Río Negro esgrime: “Ante informaciones agraviantes o inexactas vertidas a través de

cualquier medio de difusión, la persona o entidad afectada tiene derecho a rectificación o respuesta gratuita, conforme lo reglamente la ley, la que asegura sumaria y e inmediatez en el trámite”

V.G.- ENTRE RÍOS:

La provincia de Entre Ríos en el último párrafo del artículo 13 de su Carta Magna establece que: “Toda persona afectada en su honra o reputación por informaciones maliciosas, inexactas o agraviantes, emitidas en su perjuicio a través de un medio de comunicación social de cualquier especie, tiene el derecho a obtener su rectificación o respuesta por el mismo medio. La mera crítica no está sujeta al derecho a réplica. La ley reglamentará lo previsto en la presente disposición”.

V.H.- CATAMARCA:

Así, la Constitución de Catamarca, en su artículo 15 dice: “Cualquier persona que se considere afectada por una publicación, podrá recurrir a la justicia ordinaria para que ella, por medio de un procedimiento sumario, ordene al autor responsable o a la empresa publicitaria la inserción en sus columnas, en el mismo lugar y con la extensión, la réplica o rectificación pertinente, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden (civil, penal, etc.) que correspondieren”.

En 1994, la provincia de Catamarca, a través de la ley N° 4179 reglamentó el derecho a réplica.

V.I.- SANTA CRUZ:

El artículo 13 de la Constitución de la provincia de Santa Cruz decreta “Todo habitante tendrá derecho a replicar o rectificar las informaciones o referencias susceptibles de afectarlo personalmente, en forma gratuita y por el mismo medio en que se haya hecho tal referencia o información. Una ley reglamentará el ejercicio de este derecho”

A través de la ley 302, sancionada el 30/11/1961 y promulgada el 28/12/1961, la provincia de Santa Cruz reglamentó el instituto. Se otorga para defender la personalidad, honor y buen concepto (art. 1). Tiene la particularidad de reconocerlo también a personas jurídicas. Otorga plazos tanto para que el medio publique la respuesta como para llevar a cabo la acción y establece que la respuesta será gratuita.

V.J.- SALTA:

En lo respectivo, la ley fundamental de Salta, en el artículo 23 establece: “Todo habitante que por causa de una información inexacta o agravante, sufra perjuicio, tiene el derecho a efectuar gratuitamente por el mismo medio de comunicación su rectificación o respuesta. En caso de negativa el afectado puede recurrir a la instancia judicial, la que debe expedirse en trámite sumarísimo. Se excluye de este derecho a los funcionarios por informaciones referidas a su desempeño o función”.

V.K.- SAN JUAN:

En el artículo 25 inciso 4º, la carta magna de la provincia de San Juan decreta: “Toda persona que se considere afectada por informaciones inexactas o agravantes, emitidas en su perjuicio, a través de medios de difusión, tiene derecho a efectuar por el mismo medio su rectificación o respuesta, gratuitamente y con la extensión máxima de la información cuestionada; en caso de negativa, el afectado podrá recurrir a la justicia dentro de los quince días posteriores a la fecha de la publicación o emisión, transcurridos los cuales caducará su derecho. El trámite ante la justicia será el del procedimiento sumarísimo. La crítica política, deportiva, literaria y artística en general no está sujeta al derecho de réplica”.

V.L.- JUJUY:

En lo concerniente, la Constitución de Jujuy, en el inciso número 4 del artículo 23 que lleva como título: “Protección de la intimidad, de la honra y de la dignidad...”, Establece: “Cualquier persona afectada en su intimidad, honra o dignidad por informaciones inexactas o agravantes emitidas a través de medios de comunicación,

tiene derecho a efectuar su rectificación o respuesta gratuitamente, en el mismo lugar y hasta su igual extensión o duración, por el mismo órgano difusor. Ese cumplimiento se podrá demandar mediante el recurso de amparo ante cualquier juez letrado de la provincia, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudiere corresponder”.

V.M.- TIERRA DEL FUEGO:

Bajo el epígrafe “Derecho de respuesta”, la ley fundamental de Tierra del Fuego, en el artículo 47 dice: “Toda persona o entidad que se considere agraviada por informaciones agraviantes o inexactas, emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión de cualquier especie, tiene derecho por el mismo medio a efectuar su rectificación o respuesta, en la forma en que la ley lo determine”.

V.N.- SANTIAGO DEL ESTERO:

Por su parte, la Constitución de la provincia de Santiago del Estero consagra el instituto en su artículo 20, de la siguiente forma: “Todo habitante que por causa de una información inexacta o agravante sufra perjuicio, tiene el derecho a efectuar gratuitamente por el mismo medio de comunicación su rectificación o respuesta. En caso de negativa el afectado puede recurrir a la instancia judicial por vía de amparo”.

V.Ñ.- SAN LUIS:

Por su parte, la provincia de San Luis plasmó el derecho a réplica en el artículo 21 tercer párrafo de la siguiente manera: “La libertad de expresión comprende también el derecho de las publicaciones a obtener los elementos necesarios a tal fin. Y la facultad que tiene toda persona a la réplica o rectificación ante una referencia o información susceptible de afectar su reputación personal, la que debe publicarse gratuitamente, en igual forma y con el mismo medio utilizado. Una ley especial asegura la protección debida a toda persona o entidad contra los ataques a su honra, reputación, vida privada o familiar, cuando ésta es lesionada por cualquiera de los medios de difusión determinados en este artículo”.

V.O.- TUCUMÁN: “NEGACIÓN EXPLÍCITA DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA”

Sin lugar a dudas el caso de la provincia de Tucumán merece una mención aparte ya que ha decidido negar el derecho en su propia Constitución a través de su artículo 31 de la siguiente manera: “Todos tienen el derecho de manifestar libremente su propio pensamiento, de palabra, por escrito o mediante cualquier otro medio de difusión. La ley no puede dictar medidas preventivas para el uso de esta libertad. Tampoco podrá a los medios de publicidad el deber de ser vehículo de ella, ni el de recepción de réplicas de personas que se sientan afectadas”.

La mayor parte de la doctrina coincide en que el artículo 31 de la Carta Magna de la provincia de Tucumán es inconstitucional al no ser coherente con la Constitución Nacional y la Convención Americana sobre derechos humanos.

VI.- BREVE ANÁLISIS DEL CONSTITUCIONALISMO PROVINCIAL

Analicemos, de esta manera, algunas diferencias entre el constitucionalismo provincial en comparación con lo establecido por el Pacto de San José de Costa Rica.

a) Legitimación activa: Algunos casos particulares como las provincias de Río Negro, Formosa y Tierra del Fuego además de a las personas físicas lo otorgan también para entidades en general.

b) Tipo de información cuestionable: En sintonía con el Pacto de San José de Costa Rica, las provincias han optado porque el derecho de rectificación o respuesta sea contra informaciones inexactas o agraviantes. La provincia de Chubut ha optado por establecerlo ante “Informaciones erróneas”, por otro lado, las provincias de Santa Fe y Catamarca protegen al “afectado” por la información sin mencionar el requisito de que la misma sea inexacta o agraviante. Finalmente la provincia de San Juan decidió excluir del derecho de rectificación o respuesta la posibilidad de cuestionar críticas políticas, deportivas, literarias y artísticas en general.

c) Legitimación pasiva: La mayor parte de los textos constitucionales otorga la réplica contra medios de comunicación o de difusión, de tipo periodístico. La provincia de La Pampa es un poco más flexible y lo admite contra cualquier publicación y la Constitución de Catamarca lo hace en particular contra el autor responsable o empresa publicitaria que generó tal publicación.

d) Trámite: Generalmente se ha optado por remitir a un procedimiento sumarísimo para llevar a cabo el derecho a réplica. Las provincias de Jujuy y Santiago del Estero remiten directamente al amparo, la primera junto a La Pampa han optado por hacer referencia al juez competente y finalmente la provincia de San Juan otorga un plazo de caducidad para llevar a cabo la acción.

e) Prohibición del derecho: Como mencioné ut supra, la provincia de Tucumán negó expresamente el derecho a través de su Constitución, mientras que la provincia de Salta lo hace respecto de funcionarios públicos en tanto se aluda al ejercicio de sus funciones.

El hecho de que la gran mayoría de las Constituciones Provinciales haya receptado el derecho de rectificación o respuesta muestra un alto grado de aceptación que puede contribuir significativamente para el dictado de una ley reglamentaria a nivel nacional. Esa ley reglamentaria pendiente de sanción por el Congreso Nacional ha provocado que algunas provincias hayan quedado marginadas de la posibilidad de tener un proceso expeditivo para el ejercicio de su derecho de rectificación o respuesta. De esta manera se producen discriminaciones que atentan contra el Federalismo en nuestro país. Por otro lado, con una ley reglamentaria a nivel nacional se evitarían interpretaciones desproporcionadas del instituto, desviaciones y restricciones que no encuentran sustento en ninguna fuente legal.

CAPÍTULO IV

“EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

I.- LA CONVENCIÓN

La Convención Americana sobre Derechos Humanos es un instrumento convencional que fue sancionado el 22 de noviembre de 1969. Comúnmente se lo conoce también con el nombre de “Pacto de San José de Costa Rica” debido a que fue firmado en aquella ciudad. Este tratado internacional refiere a ciertos derechos y garantías que deben reconocérsele a todos los individuos que habiten en los Estados Partes que hayan suscrito el Pacto.

Como ya hemos explicitado a lo largo de la presente tesis, el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de rectificación o respuesta al establecer que:

“1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

“2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

“3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica; de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial”.

Es sumamente importante destacar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, es el único instrumento internacional que reconoce explícitamente el derecho de rectificación o respuesta, dedicando un artículo específico al instituto.

Los Estados que han suscrito y posteriormente ratificado el Pacto de San José de Costa Rica se han comprometido a respetar los derechos y libertades que establece la Convención y también a garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción de acuerdo al art. 1° de la Convención. En caso de no estar garantizados esos derechos y libertades, los estados deberán adoptar las medidas correspondientes para se hagan efectivos tales derechos y obligaciones de acuerdo al art. 2° de la Convención. En el caso de nuestro país, La Convención fue ratificada mediante la Ley N° 23.054 del 1° de marzo de 1984 y promulgada el 19 de marzo del mismo año. Si bien el Pacto fue incorporado al derecho positivo interno argentino, recién en 1992, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, reconoció operatividad al mismo a través del caso “Ekmekdjian c/Sofovich”, y se volvió a ratificar en el precedente Petric c/Página 12. La Corte Suprema ha sido quien ha hecho una interpretación pretoriana del instituto debido a la carencia de una ley que reglamente el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta. Es tarea del legislador zanjar esta deuda que el Estado argentino tiene pendiente y por el cual se han suscitado un sinnúmero de controversias vanamente.

II.- JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: OPINIÓN CONSULTIVA 7/1986 (Opinión Consultiva "Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta", 1986)

La Corte Interamericana, emitió en agosto de 1986, una opinión consultiva solicitada por el Estado de Costa Rica en referencia a la “Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta” en su país.

El Estado Costarricense consultó acerca del alcance e interpretación del art. 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los arts. 1.1 y 2 de la misma. Las opiniones consultivas resultan vinculantes para los estados partes de

la Convención cual si fueran sentencias. Podemos asegurar de esta manera que la Opinión Consultiva alcanza a todos los Estados Partes y sirvió de precedente para futuros casos en los que se debata acerca del instituto.

El estado Costarricense formuló una serie de preguntas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que a continuación transcribiremos:

1) ¿Debe considerarse que el derecho consagrado en el art. 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos esta ya garantizado en su libre y pleno ejercicio a todas las personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado costarricense, según se desprende de las obligaciones que para nuestro país contiene el art. 1 de dicha Convención?

2) De no ser así, ¿Tiene el Estado costarricense el deber jurídico-internacional de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter, que fueren necesarias para hacer efectivo el derecho de rectificación o respuesta previsto en el artículo 14 de la Convención, según las disposiciones contenidas en el art. 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

3) Si se decidiese que el Estado Costarricense está en el deber de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivo el derecho de rectificación o respuesta previsto en el art. 14 de la Convención Americana, sería dable entonces entender que la expresión “ley” que figura al final del párrafo primero del mencionado artículo 14 esta usada en sentido amplio o lato, lo que podría comprender entonces disposiciones de carácter reglamentario emitidas por decreto ejecutivo, teniendo en cuenta la índole más bien instrumental de tales disposiciones legales?

Primeramente conviene replicar que establecen los artículos a los que hace referencia la solicitud de Costa Rica, el artículo 14 ya fue reseñado anteriormente, veamos que dicen los artículos 1.1 y 2 de la Convención:

El artículo 1º que lleva por título “Obligación de respetar los derechos”, en el inciso 1º establece que: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno

ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

El artículo 2° de la Convención, que lleva por título “Deber de adoptar disposiciones de derecho interno”, establece que: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1° no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

De los extensos fundamentos de la Corte, replicaremos los más destacados que hacen al meollo de la cuestión.

En relación a la primera pregunta, la Corte entendió que:

El derecho de rectificación o respuesta es un derecho al cual son aplicables las obligaciones de los Estados Partes consagradas en los arts. 1.1 y 2 de la Convención. Y no podría ser de otra manera, ya que el sistema mismo de la Convención, está dirigido a reconocer derechos y libertades a las personas y no a facultar a los Estados para hacerlo⁹¹.

Por otro lado:

La ubicación del derecho de rectificación o respuesta (art. 14), inmediatamente después de la libertad de pensamiento y expresión (art. 13), confirma esta interpretación. La necesaria relación entre el contenido de estos artículos se desprende de la naturaleza de los derechos que reconocen, ya que, al regular la aplicación del derecho de rectificación o respuesta, los Estados Partes deben respetar el derecho de libertad de expresión que garantiza el art. 13 y este último no

⁹¹ CIDH, OC 7/86 “Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta” (consid. 24 del voto de la mayoría).

puede interpretarse de manera tan amplia que haga negatorio el derecho proclamado por el art. 14.1⁹².

En relación a la segunda cuestión, la Corte entendió que:

El artículo 14.1 no indica si los afectados tienen derecho a responder en espacio igual o mayor, cuando debe publicarse la respuesta una vez recibida, en que lapso puede ejercerse el derecho, que terminología es admisible, etc. De acuerdo con el art. 14.1, estas condiciones serán “las que establezca la ley”⁹³.

Por otro lado entiende que:

El hecho de que los Estados Partes puedan fijar las condiciones del ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, no impide la exigibilidad conforme al derecho internacional de las obligaciones que aquellos han contraído según el art. 1.1, que establece el compromiso de los propios Estados Partes de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención y de “garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción... En consecuencia, si por cualquier circunstancia, el derecho de rectificación o respuesta no pudiera ser ejercido por “toda persona” sujeto a la jurisdicción de un Estado Parte, ello constituiría una violación de la Convención, susceptible de ser denunciada ante los órganos de protección por ella previstos⁹⁴.

La Corte establece, en referencia a la segunda pregunta formulada por Costa Rica, que si en los Estados Partes no están garantizados los derechos y libertades que la Convención establece, estos deberán tomar todas las medidas tendientes para asegurar esos derechos y libertades. Se apoya en el propio art. 2 del Pacto y en el art. 43, en el sentido de que todo Estado Parte en un tratado tiene el deber jurídico de adoptar las medidas necesarias para cumplir con las obligaciones que sanciona el mismo.

En relación a la tercera pregunta formulada por el Estado costarricense acerca de los alcances de la palabra “ley” contenida en el art. 14 inc. 1 del Pacto, explica que:

⁹² CIDH, OC 7/86 “Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta” (consid. 25 del voto de la mayoría).

⁹³ Íd. (consid. 27 del voto de la mayoría).

⁹⁴ Íd.

*“la frase, en las condiciones que establezca la ley, se refiere a diversas condiciones relacionadas con el ejercicio de ese derecho. Por consiguiente, esa frase atañe a la efectividad de ese derecho en el orden interno, más no a su creación, existencia o exigibilidad internacional”*⁹⁵.

Finalmente la Corte, resuelve en cuanto a las preguntas formuladas por Costa Rica que:

Por unanimidad

a) Que el artículo 14.1 de la Convención reconoce un derecho de rectificación o respuesta internacionalmente exigible que, de conformidad con el artículo 1.1, los Estados Partes tienen la obligación de respetar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

Por unanimidad

b) Que cuando el derecho consagrado en el artículo 14.1 no pueda hacerse efectivo en el ordenamiento jurídico interno de un Estado Parte, ese Estado tiene la obligación, en virtud del artículo 2 de la Convención, de adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la propia Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias.

Por seis votos contra uno

c) Que la palabra “ley”, tal como se emplea en el artículo 14.1, está relacionada con las obligaciones asumidas por los Estados Partes en el artículo 2 y, por consiguiente, las medidas que debe adoptar el Estado Parte comprenden todas las disposiciones internas que sean adecuadas, según el sistema jurídico de que se trate, para garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho consagrado en el art. 14.1. Pero en cuanto tales medidas restrinjan un derecho reconocido por la Convención, será necesaria la existencia de una ley formal.

⁹⁵ CIDH, OC 7/86 “Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta” (consid. 32 del voto de la mayoría).

La Opinión Consultiva 7/86 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fue de vital importancia para el derecho de rectificación o respuesta en nuestro país. En el fallo, “Ekmekdjian c/Sofovich”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación va a considerar lo establecido por la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva, entre otros argumentos, para establecer la operatividad del derecho de rectificación o respuesta. En el fallo “Petric c/Página 12” se volvió a remitir a lo considerado por la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva.

De lo expuesto anteriormente podemos concluir que nuestro país debe proceder al dictado de la ley reglamentaria que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 14. Es importante porque, por un lado se le debe garantizar a todos los habitantes de la Nación ese goce pleno de los derechos y libertades consagrados por la Convención, y por otro, se estaría cumpliendo con los compromisos asumidos por el Estado Argentino por los que se obligó frente a toda la Comunidad Internacional. No podemos dejar de remarcar que este incumplimiento coloca a nuestro país en una situación de mora.

CAPÍTULO V

“DERECHO COMPARADO”

I.- EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA EN EL DERECHO EUROPEO

El derecho de rectificación o respuesta ha sido receptado en la gran mayoría de los países de Europa Occidental con excepción del Reino Unido de Gran Bretaña, dando la posibilidad de tutela de los derechos personalísimos. El modelo clásico de derecho de rectificación o respuesta reconoce a toda persona que se vio afectada por una información publicada o difundida por un órgano de prensa, puede ser escrito o audiovisual, el derecho a dar su propia versión de los hechos. En caso de que el medio de prensa se negara, el afectado tiene la posibilidad de recurrir a la justicia para que aquel publique o difunda su respuesta.

Se constatan en el Derecho Europeo, dos modelos de derecho de rectificación o respuesta:

- 1) “El modelo francés, que autoriza el ejercicio del derecho de respuesta para contestar tanto afirmaciones de tipo fáctico como opiniones o juicios de valor.
- 2) El modelo alemán, que permite el uso del derecho de respuesta solo frente a aserciones fácticas”. (RIVERA, 2004, pág. 53).

A los fines de la presente tesis, voy a referirme al citado en segunda instancia, es decir, al modelo Alemán y particularmente voy a hacer referencia a la regulación del derecho de rectificación en España. Esto tiene una lógica, el modelo español permite el uso del derecho de respuesta solo frente a aserciones fácticas y, por ende, tiene una sintonía con lo consagrado en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los últimos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II.- EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN EN ESPAÑA

El caso del Derecho español es el más acertado para delimitar los lineamientos que debería seguir una futura ley reglamentaria del instituto en nuestro derecho interno. En varias ocasiones, La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha hecho referencia a la regulación de la Ley Orgánica 2/1984⁹⁶. Este instrumento contiene y regula específicamente al derecho de rectificación en el país europeo. La Corte Suprema, también ha citado en los fallos “Ekmekdjian” y “Petric” pronunciamientos del Tribunal Constitucional de España.

En el Derecho español, como anticipé, el derecho de rectificación o respuesta esta específicamente regulado por la Ley Orgánica 2/1984. En su artículo 1º dispone que toda persona tiene el derecho de *“rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio”*. Podemos observar que en el artículo se hace referencia a hechos por lo que se interpreta que quedan fuera del campo de acción las opiniones o juicios de valor, de la frase “que le aludan” podemos resaltar que se debe individualizar al presunto afectado por la información inexacta de lo que surgiría la legitimación y por otro lado esa información debe haberle causado un perjuicio.

El Tribunal Constitucional español entiende que el derecho de rectificación es *“...un medio de que dispone la persona aludida para prevenir o evitar el perjuicio que una determinada información pueda irrogarle en su honor o en cualesquiera otros derechos o intereses legítimos...”*⁹⁷. Ello significa que *“el bien jurídico protegido es el derecho o interés legítimo vulnerado por la información y no, como podría pensarse, el derecho del público a recibir información veraz”*⁹⁸.

Siguiendo los lineamientos del modelo alemán: *“la inserción de la respuesta sólo procede en la medida en que se pretende rectificar hechos y no opiniones, y*

⁹⁶ Ley Orgánica 2/1984 “Reguladora del derecho de rectificación” Sancionada el 26/03/1984. Consultada en <https://legislacion.vlex.es/vid/ley-organica-reguladora-rectificacion-80729416>

⁹⁷ “Sentencia del Tribunal Constitucional”. STC 168/1986 22/12/1986.

⁹⁸ Íd.

cuando los hechos publicados afectan perjudicialmente a los intereses del demandante aludido por la información”⁹⁹.

El derecho de rectificación se ejercita mediante la remisión del escrito de rectificación al director del medio de comunicación dentro de los siete días siguientes al de la publicación o difusión de la información que se desea rectificar, de esta manera lo establece el art. 2º de la LO 2/1984. El mismo artículo especifica que la rectificación debe limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar y su extensión no puede exceder sustancialmente de la de ésta, salvo que sea absolutamente necesario.

En lo que respecta a los plazos de la publicación de la rectificación, el art. 3º reconoce tres supuestos:

1) En primer lugar, el director del medio de comunicación debe publicar o difundir íntegramente la rectificación, dentro de los tres días siguientes al de su recepción, con relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas;

2) Si la información que se rectifica se difundió en una publicación cuya periodicidad no permita la divulgación de la rectificación en el plazo expresado, ésta debe ser publicada en el número siguiente.

3) Si la noticia o información que se rectifica se difundió en el espacio radiofónico o de televisión que no permita, por la reciprocidad de su emisión, divulgar la rectificación en el plazo de tres días, el rectificante podrá exigir que se difunda en espacio de audiencia y relevancia semejantes, dentro de dicho plazo.

El art. 3 contempla también que la publicación o difusión de la rectificación debe ser gratuita e íntegra.

La Ley Orgánica 2/1984 otorga la posibilidad de recurrir ante los órganos jurisdiccionales en caso de que el medio se negara a publicar la respuesta. Por lo tanto, contempla una etapa que es entre particulares directamente y en caso de no prosperar el reclamo, queda habilitada la vía judicial. De esta manera, el artículo 4º establece que si la rectificación no es difundida o publicada en los plazos mencionados o se hubiese

⁹⁹ “Sentencia del Tribunal Constitucional”. STC 168/1986 22/12/1986.

notificado expresamente que aquella no será difundida, el peticionante puede ejercitar la acción de rectificación dentro de los siete días hábiles siguientes ante el juez de primera instancia de su domicilio o ante el del lugar donde radique la dirección del medio de comunicación.

El juicio se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los juicios verbales y sólo se admitirán las pruebas que, siendo pertinentes, puedan practicarse en el acto, esto establece el art. 6º, a su vez, indica que la sentencia deberá dictarse en el mismo día o al día siguiente del juicio. Con este artículo queda en evidencia la importancia que le da la ley a la celeridad del proceso y a la inmediatez, busca darle dinamismo y rapidez al proceso para dictar la sentencia en un plazo breve.

En sintonía con lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, en el Derecho español tampoco se exige que el peticionante acredite la falsedad o inexactitud de la noticia. El derecho de rectificación es un instrumento que permite al afectado por una noticia dar a conocer su propia versión de los hechos. En ese sentido, el Tribunal Constitucional español ha explicado que el objeto de este derecho:

Se centra en la posibilidad que tiene el aludido por una noticia o información publicada en los medios de difusión de solicitar la inserción de su versión de los hechos, a los que considera inexactos...El legislador no ha creado, pues, la acción de rectificación pensando en la comprobación de la veracidad de la información, como se deduce del articulado de la Ley, que protege simplemente el derecho a disentir de los hechos, con independencia de otros medios procesales, necesarios y suficientes, para la investigación de la verdad¹⁰⁰.

La innecesariedad de acreditar la inexactitud de la noticia difundida se vincula con la sumariedad del procedimiento de rectificación, que apunta a garantizar *“la rápida publicación de la rectificación solicitada, cuya demora frustraría en muchos casos su finalidad”*¹⁰¹. Es precisamente por este motivo, que el procedimiento sumario establecido recepta solamente las pruebas que puedan practicarse en el acto, de esta manera se exime al juzgador de indagar profundamente en la veracidad de los hechos

¹⁰⁰ “Sentencia del Tribunal Constitucional”. STC 168/1986 22/12/1986

¹⁰¹ “Sentencia del Tribunal Constitucional”. STC 35/1983 11/05/1983

publicados o difundidos. La sentencia judicial no garantiza en absoluto que los hechos presentados por el demandante sean auténticos, ni tampoco produce efectos de cosa juzgada respecto de una ulterior investigación procesal de los hechos realmente ciertos.

Los tribunales españoles, tienen la facultad de rechazar “in limine” toda demanda de rectificación que para ellos sea evidentemente improcedente. Puede ser porque la información aparece cierta de toda evidencia o no pueda causarle perjuicio al demandante.

A continuación resaltare algunas cuestiones comparativas entre el modelo español y lo receptado en nuestro país:

- Primeramente debemos remarcar que tanto en España como en Argentina, el derecho de rectificación o respuesta, no está consagrado explícitamente en las Constituciones de los respectivos países.

- En Argentina, el instituto, tiene reconocimiento en nuestra Constitución Nacional a través del art. 75 inc 22 de la Constitución que otorgó jerarquía Constitucional a una serie de tratados, entre ellos, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de rectificación o respuesta en el artículo 14. No existe, en nuestro país, una ley reglamentaria que regule aspectos esenciales del instituto referentes al ejercicio del mismo. Fue la Corte Suprema a través de sus fallos la que fue elaborando una interpretación pretoriana del instituto. En cambio, en España, el derecho de rectificación, ha sido legislado a través de la Ley Orgánica 2/1984.

- En Argentina, cuando un individuo pretende ejercer su derecho de rectificación o respuesta y el medio de comunicación se niega a otorgárselo, puede llegar a enfrentar un largo camino por los tribunales y, muchas veces, las respuestas llegan extemporáneamente y puede haber sucedido que el medio de comunicación que originó el debate haya desaparecido, o el programa televisivo o radial no exista más. En España, en cambio, se ha notado que el instituto funciona de forma adecuada, conforme a los plazos y dando importancia a la inmediatez que el derecho a rectificación requiere.

- En el país europeo, el criterio planteado por la Ley Orgánica 2/1984, aunque esto fue amalgamado por la jurisprudencia, es amplio, toda vez que procede el ejercicio del derecho cuando alguien considere a su juicio que se puede vulnerar su persona. En cambio, en Argentina, por el art. 14 de la Convención y el criterio de la

doctrina de la Corte, el ejercicio del derecho queda limitado a un criterio estricto del juez, para determinar la afectación de las personas.

El conjunto de países que receptaron el derecho de rectificación o respuesta no concluye en el ejemplo Español. Otras naciones también lo regulan de forma expresa: Bélgica, Grecia, Italia, Dinamarca, Austria, Luxemburgo, Bulgaria, Chile, Chipre, El Salvador, Etiopía, Guatemala, Marruecos, Polonia, Siria, Taiwan, Alemania, Portugal, Malta, Noruega, México, Finlandia, Brasil, Uruguay, Perú, Colombia, Nicaragua, República Dominicana, Venezuela, Canadá, Ecuador, Panamá, Paraguay, Costa Rica, entre otros.

CAPÍTULO VI

“CONCLUSIÓN Y PROPUESTA”

I.- CONCLUSIÓN

A esta altura es sumamente clara la necesidad del dictado de una ley reglamentaria. Pudimos ver que el derecho de rectificación o respuesta tiene una vinculación directa con el derecho humano a dar información y que en el ámbito que mejor se sitúa es en el de los derechos personalísimos ya que es un medio tendiente a la protección de aquellos. Hemos visto como el derecho de rectificación o respuesta lejos de ser un limitante de la libertad de prensa, contribuye a ensanchar y favorece la multiplicidad de voces que debe existir en toda sociedad democrática. El instituto permite al público conocer la otra verdad y no solo la del medio de comunicación, por lo tanto, es una garantía no solo para el sujeto común sino también para la sociedad en su conjunto. Hemos demostrado también que el instituto no constituye censura previa, sino que surge como una responsabilidad ulterior; tampoco conduce a la autocensura del medio de comunicación, ya que el medio es libre de publicar lo que desea; y que lejos está de lesionar la línea de editorial del órgano de prensa, toda vez que la respuesta debe girar en torno a la información que originó el litigio y no sobre otra; ni mucho menos puede violar la garantía de la propiedad privada, ya que establecimos que la propiedad privada tiene un fin social como determinó la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Finalmente, desechamos también aquel argumento de que con el reconocimiento del derecho de rectificación o respuesta se multiplicarían los pretensores para llevar a cabo el ejercicio del derecho, por la simple razón, de que en la práctica eso no ha sucedido.

La ausencia de una ley reglamentaria nos ha hecho recurrir al artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a los fines de determinar los alcances y lineamientos principales del instituto. En este sentido, sería conveniente que la futura ley pueda determinar todas estas cuestiones para contribuir a la seguridad jurídica del instituto.

Como establecimos *ut supra* vimos que la norma más representativa acerca del derecho de rectificación o respuesta en nuestro derecho interno proviene del derecho internacional convencional. Es así, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos recepta el instituto en su art. 14. A partir del fallo “Ekmekdjian c/Sofovich”, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el que ocho de los jueces del máximo Tribunal establecieron la constitucionalidad y operatividad del derecho de rectificación o respuesta en Argentina, ya no es posible discutir acerca de esta cuestión. Posteriormente, numerosos fallos confirmaron la doctrina sostenida por la Corte en aquella sentencia, difiriendo solamente en cuanto a los alcances y condiciones de llevar a cabo el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta. A partir de la reforma Constitucional de 1994, la situación jurídica del instituto se vio fortalecida al otorgar jerarquía constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, estando ya reconocido el derecho de rectificación o respuesta, la ausencia de una legislación clara y precisa, que defina los alcances y condiciones en que se debe llevar a cabo el ejercicio del derecho, ha provocado que aumente la judicialización de situaciones que podrían encuadrarse y resolverse de manera pacífica de haber una reglamentación razonable del instituto. A falta de ley reglamentaria, esta tarea ha sido elaborada por la vía jurisprudencial, a través de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha asumido la responsabilidad ante la inacción de los legisladores argentinos, dejando a los tribunales la difícil tarea de cubrir los vacíos legales. Si bien esto permite, por un lado, un tratamiento flexible y dinámico del instituto, entendemos que se puede adaptar perfectamente al transcurso de los tiempos, lo cual es positivo y enriquecedor; por el otro, la situación tiene una cierta sensación de inseguridad, ya que las mutaciones tribunalicias que se producen en nuestro país, hacen que no se puedan determinar cuáles son las reglas del juego realmente imperantes. De ahí que no es fácil predecir las respuestas del sistema judicial a los conflictos que se plantean con cierta frecuencia.

Por otra parte, establecimos que fueron gran cantidad los proyectos de ley que vieron truncados sus intentos por reglamentar el ejercicio del derecho. Los proyectos que buscaron reglamentar el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, fueron de variada índole, a tal punto que, se lo intentó incluir en el Código penal, en el Código Civil, en la Constitución Nacional como artículos independientes, y como leyes

autónomas. Por lo tanto, consideramos que debería dictarse la ley reglamentaria, en un amplio debate en el que se convoquen a todos los actores que tengan intereses en la cuestión, esto contribuiría de manera significativa al debate que debe haber en toda sociedad democrática.

Hicimos también un repaso por aquellas Constituciones Provinciales que se han adelantado a la Nación y han dado reconocimiento al derecho de rectificación o respuesta, algunas incluso, fueron más allá complementándolas con leyes reglamentarias. La ausencia de una ley reglamentaria a nivel nacional provoca una disparidad entre las provincias que atenta contra el Federalismo ya que como vimos no todas fueron las que reconocieron el derecho en cuestión, y un grupo significativo han quedado rezagadas. En ese sentido, lo expuesto anteriormente nos permite concluir en que una ley a nivel nacional permitiría la aplicación coherente y armónica del instituto. Entiende Ballester que *“la consideración del instituto como medida de protección de los derechos de la personalidad es un sólido argumento en favor de la ley federal”* (BALLESTER, 1987, pág. 204). No podemos dejar de soslayar que el instituto tiene amplia aceptación en el derecho Constitucional Provincial y eso facilitaría la recepción del mismo a nivel nacional.

Por otro lado, pudimos ver que la inexistencia de una ley que reglamente el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta constituye un incumplimiento de las obligaciones que asumió nuestro Estado al suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Como establecimos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Opinión Consultiva 7/86, ha concluido que los Estados Partes tiene la obligación de tomar todas las medidas tendientes para garantizar el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta a todas las personas sujetas a su jurisdicción. El hecho de no haber aún dictado la ley reglamentaria del derecho de rectificación o respuesta establecida en el artículo 14 de la Convención pone al Estado Argentino en una situación de mora frente al propio organismo y también respecto de la comunidad internacional.

En el derecho europeo, el derecho de rectificación o respuesta está estructurado como un medio que tiende a defender derechos personalísimos como el honor. El Pacto de San José de Costa Rica, marco que define la noción de derecho de rectificación o

respuesta en nuestro derecho, sigue el modelo europeo, específicamente el modelo alemán que a su vez fue tomado por el derecho español. La jurisprudencia española funda el reconocimiento del derecho en razón de la necesidad de resguardar derechos personalísimos, pero va más allá y reconoce la necesidad de establecer un equilibrio entre los ciudadanos y los medios de prensa y se refiere también a la posibilidad de facilitar la búsqueda de la verdad por parte del público. Por otro lado, debemos resaltar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha hecho referencia tanto a la Ley Orgánica 2/1984 como así también a los fallos del Tribunal Constitucional Español en los casos “Ekmekdjian c/Sofovich” y “Petric c/Página 12”, la falta de una ley reglamentaria en el derecho positivo interno hizo que la Corte en sus fallos deba recurrir al derecho comparado. Por lo tanto, consideramos que la ley reglamentaria del derecho de rectificación o respuesta debería seguir los lineamientos de lo establecido por el derecho español en la Ley Orgánica 2/1984.

II.- PROPUESTA

Como hemos puesto de manifiesto a lo largo de la presente tesis la ausencia de una ley reglamentaria específica en la materia deja un sinnúmero de interrogantes. A esta altura es más que notoria la necesidad de legislar el instituto. Entre las cuestiones más importantes que deberían ser determinadas por el Congreso de la Nación estimo las siguientes:

Los requisitos del pedido de publicación o difusión de la respuesta (contenido, destinatario, plazo), el plazo que tendrá el medio para publicar o difundir la respuesta, la forma de la respuesta (lenguaje, extensión), los requisitos de forma relativos a la publicación o difusión de la rectificación o respuesta (ubicación, tipología, título), las causales de negativa de la publicación o difusión de la rectificación o respuesta (deberían contemplarse: veracidad de lo publicado e inexactitud manifiesta de la respuesta, ataque a la reputación del periodista). Asimismo, resulta sumamente necesario que el Congreso establezca un proceso judicial especial al que debe recurrir el presunto afectado en caso de negativa del medio de prensa a publicar la rectificación o respuesta. Este proceso debería ser aún más breve que el proceso sumarísimo, y debería establecerse expresamente que el peticionante no debe acreditar la inexactitud de la noticia y que el medio de prensa sólo puede rechazar el pedido de respuesta si se

encuentra en condiciones de acreditar en el acto la exactitud de la noticia difundida. Es necesario establecer un proceso dinámico y expeditivo para facilitar la celeridad e inmediatez que requiere el instituto para ser eficaz.

Por otro lado, nos parece que lo más acertado es que el derecho de rectificación o respuesta debe ser acotado sólo a aserciones de tipo fáctico. Deben quedar excluidos del campo de acción de la rectificación o respuesta los juicios de valor, opiniones o críticas. El ejercicio del derecho debe ser otorgado a toda persona humana (física) o jurídica que haya sido nombrada o aludida notoriamente por lo que resulte fácil su individualización. En el caso de las personas jurídicas debería poder llevar a cabo la acción la persona que acredite el interés más razonable en la representación colectiva de aquella y no por el primero que se presente como se resolvió en el caso “Ekmekdjian c/Sofovich”. Finalmente en relación a la frase “medios de difusión legalmente reglamentados”, la ley reglamentaria debería alcanzar a todos los medios de comunicación sin distinción. Esto incluye al periodismo gráfico por supuesto.

Bibliografía

- ALBORNOZ, L. (1989). El derecho a réplica, rectificación o respuesta y la jerarquización del hombre. *Revista Jurídica*, 964.
- BADENI, G. (1986). *Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*. Recuperado el 15 de septiembre de 2020, de <https://www.ancmyp.org.ar/user/files/1998-07.pdf>
- BADENI, G. (1996). *Libertad de Prensa*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- BALLESTER, E. (1987). *Derecho de respuesta: Réplica. Rectificación. El público, la información y los medios*. Buenos Aires: Astrea.
- BIDART CAMPOS, G. (2010). *Manual de la Constitución Reformada* (Vol. 2). Buenos Aires: Ediar.
- Bielsa, R. (marzo-abril de 1933). La función de la prensa y el derecho de réplica. *Revista del Colegio de Abogados*, XI(t. XI), 79 y siguientes.
- Bielsa, R. (1933). Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación. *Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires*, 84.
- Cifuentes, S. (1995). *Derechos Personalísimos*. Buenos Aires: Astrea.
- Colautti, C. (1995). *Derechos Humanos*. Buenos Aires: Universidad.
- Constituyente, C. N. (02 de agosto de 1994). *Senado Argentina*. Recuperado el 04 de septiembre de 2020, de <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/convenciones/descargarDiario2/24>
- Cossio, C. (1973). *La opinión pública*. Buenos Aires: Paidós.
- DEGOUMOIS, M. G., BARRIONUEVO, G. M., & GÓMEZ, M. (2020). *Biblioteca Asesoría gba*. Recuperado el 19 de septiembre de 2020, de <http://biblioteca.asesoria.gba.gov.ar/redirect.php?id=4333>
- DUMAS, R. (1881). *Le droit de l'information*. París: Presses Universitaires de France.
- EKMEKDJIAN, M. Á. (1996). *Derecho a la información*. Buenos Aires: Depalma.
- ELIADES, A. (2017). *Universidad Complutense de Madrid*. Recuperado el 04 de septiembre de 2020, de <https://eprints.ucm.es/42344/1/T38703.pdf>
- ENRIQUE, T. B., & GULLCO, H. V. (1997). *El derecho a la libre expresión - Análisis de fallos nacionales y extranjeros*. La Plata: Platense.
- FLORES, Ó. (1988). El derecho de réplica y las constituciones provinciales. *Lecciones y ensayos*, 154.
- HERNÁNDEZ SAMPIERI, R., FERNÁNDEZ COLLADO, C., & BAPTISTA LUCIO, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. México D.F.: Mc Graw-Hill.
- LAFERRIERE, R. (27 de septiembre de 1984). *Senado Argentina*. Recuperado el 4 de septiembre de 2020, de <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/913.84/S/PL>

- MORELLO, A. M., & STIGLITZ, G. (1986). *Tutela procesal de derechos personalísimos e intereses colectivos*. Buenos Aires: Platense.
- Pedicone, F. R. (1986). *justicia jujuy*. Recuperado el 18 de septiembre de 2020, de https://www.justiciajujuy.gov.ar/escuela-de-capacitacion/images/Doctrina_Local/LA_LIBERTAD_DE_EXPRESION_Y_EL_DERECHO_D E_REPLICA_-_Fernando_Ra%C3%BAI_Pedicone.pdf
- PIERINI, A. (2002). *Habeas Data*. Buenos Aires: Universidad.
- RIVERA, J. C. (1983). *Hacia un régimen integral y sistemático de los derechos personalísimos*. Buenos Aires: Astrea.
- RIVERA, J. C. (2004). *La Constitucionalidad del Derecho de Rectificación o Respuesta*. Santa Fe: Rubinzal - Culzoni.
- Rivera, J. C. (2020). *Instituciones de Derecho Civil* (Vol. Tomo 1). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- SAGUES, N. (2008). *Censura judicial y derecho de réplica*. Buenos Aires: Astrea.
- SORIA, C. (1 de enero de 1989). Recuperado el 18 de septiembre de 2020, de <https://revistas.ucm.es/index.php/DCIN/article/view/DCIN8989110027A>
- ZANNONI, E. A., & BÍSCARO, B. R. (1993). *Responsabilidad de los medios de prensa*. Buenos Aires: Astrea.

FALLOS JUDICIALES

- Ercolano, Agustín c/Lanteri de Renshaw, Julieta s/consignación , 136:164 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 28 de abril de 1922).
- Opinión Consultiva "Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta", 7 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de agosto de 1986).
- SAROTTO, ANÍBAL C/PANADERÍA ARGENTINA, 85.236 (Cámara Nacional Civil 19 de marzo de 1986).
- SENTENCIA 168 (Tribunal Constitucional Español 12 de diciembre de 1986).
- EKMEKDJIAN, MIGUEL ÁNGEL C/NEUSTADT, BERNARDO Y OTROS S/AMPARO, 311 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 1 de diciembre de 1988).
- SÁNCHEZ ABELENDA, RAÚL C/EDICIONES DE LA URRACA S.A. Y OTRO, S.454.XXI (Corte Suprema de Justicia de la Nación 1 de diciembre de 1988).
- EKMEKDJIAN, MIGUEL ÁNGEL C/SOFOVICH, GERARDOY OTROS S/RECURSO DE HECHO, 315:1492 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 7 de julio de 1992).
- "Conesa Mones Ruiz, Horacio c/Diario Pregón s/Recurso de Inconstitucionalidad y casación" (Corte Suprema de Justicia de la Nación 23 de abril de 1996).
- "Petric Domagoj, Antonio c/Diario Página 12 s/Recurso de hecho", 321:885 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 16 de abril de 1998).
- ROZEMBLUM, HORACIO BERNARDO C/VIGIL, CONSTANCIO CARLOS Y OTROS. S/RECURSO DE HECHO, R. 198. XXXI. (Corte Suprema de Justicia de la Nación 25 de agosto de 1998).

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

LA NACIÓN . (12 de mayo de 1998). Recuperado el 15 de septiembre de 2020, de <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/adeba-rechazo-un-fallo-de-la-corte-sobre-el-derecho-de-replica-nid96335/>

Ámbito. (21 de febrero de 2014). Recuperado el 04 de septiembre de 2020, de <https://www.ambito.com/edicion-impresa/lafferriere-recupera-la-voz-n3829608>

Proyecto de Ley , 4272/2014 (2016).

LA NACIÓN . (01 de septiembre de 1998). Recuperado el 15 de septiembre de 2020, de <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/inquietud-por-el-derecho-de-replica-nid109001/>

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS	2
RESUMEN	3
PALABRAS CLAVES	4
ABSTRACT.....	4
KEY WORDS.....	5
TEMA	5
PROBLEMA JURIDICO RELEVANTE.....	5
OBJETIVO GENERAL	6
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	6
JUSTIFICACIÓN Y PROPÓSITOS DE LA INTERVENCIÓN	6
METODOLOGÍA.....	7
CAPÍTULO I	8
“GENERALIDADES DEL INSTITUTO”	8
I.- ANTECEDENTES DEL INSTITUTO:.....	8
II.- CONCEPTO	10
III.- RECTIFICACIÓN, RESPUESTA Y RÉPLICA ¿SON LO MISMO?	12
IV.- NATURALEZA JURIDICA	15
V.- BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.....	16
VI.- FINALIDAD DEL INSTITUTO	17
VII.- EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN	18
CAPÍTULO II	22
“CUESTIONES JURÍDICAS ESPECÍFICAS DEL INSTITUTO”	22
I.- IMPROCEDENCIA DE LAS CRÍTICAS AL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA	22
I.A.- ES INCONSTITUCIONAL:.....	24
I.B.- LESIONA LA LÍNEA EDITORIAL	27
I.C.- LESIONA EL DERECHO DE PROPIEDAD.....	28
I.D.- CONDUCE A LA AUTOCENSURA.....	29
I.E.- VIOLA LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO	30
I.F.- EL AFECTADO TIENE OTRAS VÍAS DE PROTECCIÓN.....	31
I.G.- CANTIDAD DE RESPUESTAS QUE SE DEBERÍAN PUBLICAR	33
II.- ALCANCES DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA	35
II.A.- INFORMACIONES, NO OPINIONES	36
II.B.- INEXACTAS O AGRAVANTES.....	38
II.C.- EL REQUISITO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN	39
II.D.- MEDIOS DE DIFUSIÓN LEGALMENTE REGLAMENTADOS.....	42

II.E.- INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR LA FALSEDAD O INEXACTITUD DE LA NOTICIA PARA EJERCER EL DERECHO.....	44
III.- OTRAS CUESTIONES ACERCA DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA	46
III.A.- LA VÍA PROCESAL PARA INSTRUMENTAR EL DERECHO	46
CAPÍTULO III.....	48
“EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA EN ARGENTINA”	48
I.- CONSTITUCIONALIDAD DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA ..	48
II.- OPERATIVIDAD DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN LA ARGENTINA	48
III.- EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA Y SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	50
III.A.- CASO SAROTTO C/PANADERÍA ARGENTINA (1986).....	51
III.B.- CASO SÁNCHEZ ABELENDA, RAÚL C/EDICIONES DE LA URRACA S.A. Y OTRO (1988)	52
III.C.- CASO EKMEKDJIAN, MIGUEL ÁNGEL C/NEUSTADT, BERNARDO Y OTROS (1988).....	56
III.D.- CASO EKMEKDJIAN, MIGUEL ÁNGEL C/SOFOVICH, GERARDO Y OTROS (1992).....	59
III.E.- CASO CONESA MONES RUIZ, HORACIO C/DIARIO PREGÓN (1996)	66
III.F.- CASO PETRIC DOMAGOJ, ANTONIO C/DIARIO PÁGINA 12 (1998)	68
III.G.- CASO ROZEMBLUM, HORACIO B. C/VIGIL CONSTANCIO Y OTROS (1998)	77
IV.- ANTECEDENTES EN ARGENTINA: PROYECTOS DE LEY Y PROPUESTAS DE REGLAMENTACIÓN	82
IV.A.- PROYECTO ZUVIRÍA (1857).....	82
IV.B.- PROYECTO BIELSA (1929)	83
IV.C.- PROYECTO SÁNCHEZ SORONDO (1934).....	84
IV.D.- PROYECTO MATIENZO (1934)	84
IV.E.- PROYECTO COSSIO (1957)	85
IV.F.- CONVENCIÓN CONSTITUYENTE (1957).....	85
IV.G.- COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES (1961)	86
IV.H.- PROYECTO CHEBLE (1964)	86
IV.I.- PROYECTO MASSOLO (1975).....	87
IV.J.- LEY 23.054 “CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS” (1984).....	87
IV.K.- ARTÍCULO 1071 “BIS” DEL CÓDIGO CIVIL (1985).....	88
IV.L.- PROYECTO LAFFERRIERE (1985)	88
IV.M.- SEGUNDAS JORNADAS BONAERENSES DE DERECHO CIVIL, COMERCIAL Y PROCESAL (1986).....	90
IV.N.- PROYECTO DE REFORMAS DEL CODIGO CIVIL, PODER EJECUTIVO NACIONAL (1993)	90

IV.Ñ.- CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE(1994).....	91
IV.O.- PROYECTO CAMAÑO (2000)	92
IV.P.- COMFER BASES PARA UN ANTEPROYECTO DE LEY DE RADIODIFUSIÓN (2000).....	93
IV.Q.- PROYECTO PASINI (2010)	94
IV.R.- PROYECTO DIPUTADOS DEL FRENTE PARA LA VICTORIA (2012).....	95
IV.S.- PROYECTO CASTILLO (2016)	96
V.- “EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA EN EL CONSTITUCIONALISMO PROVINCIAL”	97
V.A.- LA PAMPA:	98
V.B.- CHUBUT:	98
V.C.- NEUQUÉN:	99
V.D.- SANTA FE:	99
V.E.- FORMOSA:.....	99
V.F.- RÍO NEGRO:.....	99
V.G.- ENTRE RÍOS:.....	100
V.H.- CATAMARCA:	100
V.I.- SANTA CRUZ:	100
V.J.- SALTA:.....	101
V.K.- SAN JUAN:	101
V.L.- JUJUY:.....	101
V.M.- TIERRA DEL FUEGO:.....	102
V.N.- SANTIAGO DEL ESTERO:.....	102
V.Ñ.- SAN LUIS:.....	102
V.O.- TUCUMÁN: “NEGACIÓN EXPLÍCITA DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA”	103
VI.- BREVE ANÁLISIS DEL CONSTITUCIONALISMO PROVINCIAL	103
CAPÍTULO IV	105
“EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:	105
I.- LA CONVENCION	105
II.- JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: OPINION CONSULTIVA 7/1986 (Opinion Consultiva "Exigibilidad del derecho de rectificaci6n o respuesta", 1986)	106
CAPÍTULO V	112
“DERECHO COMPARADO”	112
I.- EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA EN EL DERECHO EUROPEO	112
II.- EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN EN ESPAÑA	113
CAPÍTULO VI	118

“CONCLUSIÓN Y PROPUESTA”	118
I.- CONCLUSIÓN	118
II.- PROPUESTA.....	121
Bibliografía	123